



# UNIVERSIDAD TÉCNICA DE COTOPAXI

## UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS ADMINISTRATIVAS Y HUMANÍSTICAS

### CARRERA ABOGACÍA

### TESIS DE GRADO

#### TÍTULO:

**“ANÁLISIS JURÍDICO DEL DERECHO A LA RESISTENCIA Y SU  
INAPLICABILIDAD”**

Tesis presentada previa a la obtención del título de Abogado/a de los Juzgados y Tribunales de Justicia de la República del Ecuador.

#### Autores:

Aguilar Rodríguez Angélica Zenaida

Amores Guerra Rodrigo Alejandro

#### Director:

Dr. Flores Montúfar César Quintillano

Latacunga - Ecuador  
Julio – 2012

## AUTORIA

Los criterios emitidos en el presente trabajo de investigación “**ANÁLISIS JURÍDICO DEL DERECHO A LA RESISTENCIA Y SU INAPLICABILIDAD**”, son de exclusiva responsabilidad de los autores.

.....

Angélica Zenaida Aguilar Rodríguez	Rodrigo Alejandro Amores Guerra
N° de C.C. 1715373948	N° de C.C. 0503165052

## **AVAL DEL DIRECTOR DE TESIS**

En calidad de Director del Trabajo de Investigación sobre el tema: **“ANÁLISIS JURÍDICO DEL DERECHO A LA RESISTENCIA Y SU INAPLICABILIDAD”**, de Angélica Zenaida Aguilar Rodríguez y Rodrigo Alejandro Amores Guerra , postulantes de la Carrera de Abogacía, considero que dicho Informe Investigativo cumple con los requerimientos metodológicos y aportes científico-técnicos suficientes para ser sometidos a la evaluación del Tribunal de Validación de Tesis que el Honorable Consejo Académico de la Unidad Académica de Ciencias Administrativas y Humanísticas de la Universidad Técnica de Cotopaxi designe, para su correspondiente estudio y calificación.

Latacunga, Julio, 2012

El Director  
Dr. Flores Montúfar César Quintillano



# UNIVERSIDAD TÉCNICA DE COTOPAXI

UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS ADMINISTRATIVAS Y HUMANÍSTICAS  
Latacunga – Ecuador

---

## APROBACION DEL TRIBUNAL DE GRADO

En calidad de Miembros del Tribunal de Grado aprueban el presente Informe de Investigación de acuerdo a las disposiciones reglamentarias emitidas por la Universidad Técnica de Cotopaxi, y por la Unidad Académica de Ciencias Administrativas y Humanísticas; por cuanto, los postulantes **Angélica Zenaida Aguilar Rodríguez y Rodrigo Alejandro Amores Guerra**, con el título de tesis: **“ANÁLISIS JURÍDICO DEL DERECHO A LA RESISTENCIA Y SU INAPLICABILIDAD”**, han considerado las recomendaciones emitidas oportunamente y reúne los méritos suficientes para ser sometido al acto de Defensa de Tesis.

Por lo antes expuesto, se autoriza realizar los empastados, según la normativa institucional.

Latacunga, 28 de Junio del 2012

Para constancia firman:

---

Dr. Luis Rodriguez  
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL

---

Lic. Arroyo  
MIEMBRO

---

Dr. José Luis Endara  
OPOSITOR

## **AGRADECIMIENTO**

Expresamos nuestro agradecimiento a Dios a nuestras familias, a nuestros maestros un agradecimiento especial al Dr. César Flores Montufar, Docente de la Universidad Técnica de Cotopaxi, quien nos impartió sus conocimientos siendo el Director del presente trabajo de investigación.

**Angélica Aguilar y Rodrigo Amores.**

## **DEDICATORIA**

Esta tesis la dedico a mi esposo José Herrera, y a mis hijas Lesly y Daliz Herrera Aguilar, por toda la paciencia, e incondicional apoyo, durante el transcurso de mis perseverantes estudios.

**Angélica Zenaida Aguilar Rodríguez**

## **DEDICATORIA**

Esta tesis la dedico a mi esposa Alejandra Játiva; y, a mi hijo Miguel Alejandro, por haberme apoyado en todos los momentos, brindándome su apoyo constante e incondicional durante todo el tiempo que transcurrieron mis estudios superiores.

**Rodrigo Alejandro Amores Guerra.**

## INDICE.

PORTADA.....	i
AUTORIA .....	ii
AVAL DEL DIRECTOR DE TESIS .....	iii
APROBACION DEL TRIBUNAL DE GRADO.....	iv
AGRADECIMIENTO .....	v
DEDICATORIA.....	vi
DEDICATORIA.....	vii
INDICE. ....	viii
RESUMEN .....	i
ABSTRAC .....	ii
<b>CERTIFICACIÓN</b> .....	iii
INTRODUCCIÓN.....	iv
CAPITULO I .....	1
Fundamentos Teóricos sobre el objeto de estudio .....	1
1. Antecedentes Investigativos. ....	1
2.2.- Categorías Fundamentales .....	4
3. Marco Teórico .....	5
3.1.- Los Derechos Humanos. ....	5
3.2. Los Derechos Civiles de las Personas.....	23
3.3 La Libertad de Expresión.....	27
3.4. El Derecho a la Resistencia.....	33
3.5 GARANTIAS CONSTITUCIONALES .....	41
CAPITULO II .....	53
2.1. BREVE CARACTERIZACIÓN DEL OBJETO DE ESTUDIO.....	53
2.2. DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN. ....	55
2.2.1 Tipo de Investigación.....	55
2.2.2. Metodología. ....	56
2.2.3. Unidad de estudio. ....	56
2.2.4. Métodos.....	57
2.2.4.1. Dialéctico.....	57
2.2.4.2. Deductivo.....	58
2.2.4.3. Inductivo.....	58

2.2.4.4. Analítico.....	58
2.2.4.5. Sintético.....	59
2.2.4.6. Estadístico. ....	59
2.3. Técnicas.....	60
2.3.1. Observación.....	60
2.3.2. Encuesta.....	60
2.4. ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS. ....	62
2.5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:.....	82
CAPITULO III.....	84
3.1. MARCO PROPOSITIVO.....	84
3.1.1. Documento Crítico. ....	84
3.2. DISEÑO DE LA PROPUESTA. ....	86
3.2.1. Título de la propuesta:.....	86
3.2.2. Fundamentación.....	86
3.2.3. Justificación.....	87
3.3. OBJETIVOS.....	89
3.3.1. Objetivo General .....	89
3.3.2. Objetivos Específicos. ....	89
3.4. DESARROLLO DE LA PROPUESTA. ....	90
3.4.1. Exposición de Motivos.....	90
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	94
ANEXOS .....	98



**UNIVERSIDAD TÉCNICA DE COTOPAXI**  
**UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS ADMINISTRATIVAS Y**  
**HUMANÍSTICAS**  
**Latacunga – Ecuador**

---

**TEMA: “ANÁLISIS JURÍDICO DEL DERECHO A LA RESISTENCIA Y SU INAPLICABILIDAD”**

**Autores:** Angélica Zenaida Aguilar Rodríguez  
Rodrigo Alejandro Amores Guerra

**RESUMEN**

El Derecho a la Resistencia es un derecho necesario e insustituible para que el pueblo, lo puede ejercer en forma individual o colectiva, siendo un derecho natural de defensa, ante todo tipo de arbitrariedad y abuso del poder público; más aún, necesario en la vida del Estado Constitucional Moderno, donde aparecen gobiernos totalitarios que con sus acciones violentan sin respeto alguno a la Constitución y la Ley.

Este derecho es conocido también como *ius resistendi*, o *ius resistendi* el mismo que adquiere formación doctrinaria en la Edad Media recomendándose la resistencia pasiva, no cumpliendo las leyes injustas.

El preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en su tercer considerando y al hablar de la protección de los derechos humanos, manifiesta el ideal de que estos, sean protegidos por un régimen de Derecho reconociéndose de esta manera explícitamente el derecho a la resistencia, ya que al complementarse dicho considerando se expresa: “a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión.”

Hablamos entonces de un “supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión.” Otorgado al ciudadano como defensa natural.

Los tesisistas preocupados de los acontecimientos sociales y políticos que vive actualmente el Ecuador y de los argumentos expuestos ante la inaplicabilidad de un derecho consagrado en la Constitución de la República en el Art. 98, han considerado exteriorizar la presente investigación, efectuando un análisis jurídico del derecho a la resistencia y su inaplicabilidad.



# COTOPAXI TECHNICAL UNIVERSITY

## ACADEMIC UNIT OF ADMINISTRATIVE AND HUMANISTIC SCIENCES

Latacunga – Ecuador

---

**TOPIC: “ANÁLISIS JURÍDICO DEL DERECHO A LA RESISTENCIA Y SU INAPLICABILIDAD”**

### ABSTRAC

The Law to the Resistance is a necessary and irreplaceable right in order that the people, can exercise it in individual or collective form, being a natural right of defense, first of all type of arbitrariness and abuse of the public power; even more, necessary in the life of the Constitutional Modern State, where there appear totalitarian governments that with his actions they force without any respect to the Constitution and the Law.

This right is known also like *jus resistendi*, or *iusresistendi* the same one who acquires doctrinaire formation in the Middle Ages the passive resistance being recommended, not fulfilling the unjust laws.

The preamble of the Universal Declaration of Human rights of the United Nations in his third one considering and on having spoken about the protection of the human rights demonstrates the ideal one from which these should be protected by a regime of Law the right being recognized hereby explicitly to the resistance, since on saying having complemented itself considering it expresses: “so that the man does not meet compelled to the supreme resource of the revolt against the tyranny and the oppression.”

We speak then about a "supreme resource of the revolt against the tyranny and the oppression." Granted to the citizen like natural defense.

The tesistas worried about the social and political events through that the Ecuador lives nowadays and of the arguments exposed before the irrelevancy of a right dedicated in the Constitution of the Republic in the Art. 98, have considered to express the present investigation, effecting a juridical analysis of the right to the resistance and his irrelevancy.



# UNIVERSIDAD TÉCNICA DE COTOPAXI

UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS ADMINISTRATIVAS Y HUMANÍSTICAS

Latacunga – Ecuador

---

## CERTIFICACIÓN

En mi calidad de docente de la Universidad Técnica de Cotopaxi, **CERTIFICO** haber revisado el **SUMMARY** de la presente tesis: “**ANÁLISIS JURÍDICO DEL DERECHO A LA RESISTENCIA Y SU INAPLICABILIDAD**” de los postulantes a Abogados de los Juzgados y Tribunales de Justicia de la República del Ecuador que son **Aguilar Rodríguez Angélica Zenayda y Amores Guerra Rodrigo Alejandro**.

Es todo cuanto certifico en honor a la verdad, pueden los interesados dar a la presente certificación el uso que estimen conveniente.

Latacunga, julio 2012

Lic. Vladimir Sandoval V.

C.C. 050210421-9

## INTRODUCCIÓN

El Derecho a la Resistencia es un derecho consagrado en la Constitución en su Artículo 98 en el mismo se estipula: “Los individuos y los colectivos podrán ejercer el derecho a la resistencia frente a acciones u omisiones del poder público o de las personas naturales o jurídicas no estatales que vulneren o puedan vulnerar sus derechos constitucionales, y demandar el reconocimiento de nuevos derechos.”

En nuestro país ha resultado inaplicable el derecho a la resistencia, ya que representantes de las fuerzas sociales amparándose en este derecho constitucional han pretendido rechazar las políticas públicas que a su modo de ver afectaban a sus intereses y a los derechos de las personas, al tratar de ejercer el derecho a la resistencia han sido acusados de delitos de rebelión, sabotaje y terrorismo, iniciándoseles procesos penales en su contra, callando de esta manera a través de la fuerza judicial su descontento ante los que ellos consideran una arbitrariedad del poder.

Es así que surge la formulación del problema, con la interrogante: ¿Qué mecanismos legales serán necesarios analizar para que el Derecho a la Resistencia pueda ser aplicable sin limitación alguna en el Ecuador?

Para el desarrollo de esta investigación nos hemos planteado como objetivo general “Presentar un anteproyecto de Ley, ampliatorio del Derecho a la Resistencia para su correcto ejercicio y aplicación dentro de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y Control Social”

Los Tesistas se han planteado como preguntas científicas para el desarrollo de la investigación las siguientes: ¿Qué aspectos jurídicos, teóricos y científicos se relacionan con la inaplicabilidad del Derecho a la Resistencia?, ¿Qué consecuencias trae consigo la inaplicabilidad del Derecho a la Resistencia? y ¿Qué características jurídicas o

metodológicas debe contener la normativa para el correcto ejercicio del Derecho a la Resistencia?

El tipo de investigación aplicada fue la investigación de naturaleza descriptiva y la metodología utilizada la no experimental debido a que se observaron detenidamente cada una de las raíces del problema en su entorno y aspecto natural por lo tanto no se manipularon las variables, puesto que además no se trabajo con hipótesis; si no más bien con preguntas directrices, se utilizó además los métodos: dialéctico, deductivo, inductivo, analítico, sintético y estadístico.

El cuerpo de la Tesis está compuesto por tres capítulos detallados de la siguiente forma:

**El Capítulo I**, contiene los Fundamentos Teóricos sobre el objeto de estudio, los antecedentes investigativos, el desarrollo de las categorías fundamentales las mismas que componen el Marco Teórico; siendo las siguientes: Los Derechos Humanos, Los Derechos Civiles de las Personas, La Libertad de Expresión y El Derecho a la Resistencia.

**En el Capítulo II**, se encontrará una breve caracterización del objeto de estudio, el diseño de la investigación, la metodología, la unidad de estudio, los métodos y técnicas utilizadas, el análisis e interpretación de resultados y las conclusiones y recomendaciones.

**En el Capítulo III**, se observa el Marco Propositivo y el documento crítico de la investigación, el diseño de la propuesta y su fundamentación, la justificación, los objetivos de la propuesta y finalmente el desarrollo y presentación de la propuesta

# CAPITULO I

## Fundamentos Teóricos sobre el objeto de estudio

### 1. Antecedentes Investigativos.

El Derecho a la Resistencia es un derecho consagrado en la Constitución a los ciudadanos para resistirse y manifestar su inconformidad ante las decisiones políticas de los gobernantes que afectan sus intereses.

El problema surge cuando este derecho es violentado por el mismo garantista del derecho el poder ejecutivo utilizando a otras dependencias como la justicia como un medio de represión para frenar el descontento popular e implantar la política del miedo, con la amenaza de ser enjuiciados y encarcelados.

El poder no debe ser de los gobernantes si no de sus mandantes, solo así se podría garantizar la democracia el pueblo entonces viene siendo un arma de doble filo ya que cuando las personas han querido manifestar su inconformidad con leyes, reglamentos, o impuestos, establecidos por el poder ejecutivo siempre han sido reprimidos por la fuerza pública que eternamente ha respondido a órdenes directas del poder Estatal, siendo los gendarmes garantistas de la paz ciudadana, y del control anti delincencial.

El Estado, más allá del rótulo que elija para autodenominarse, debe satisfacer los derechos sustantivos y promover efectivamente la participación política de los seres humanos de los cuales se nutre diariamente, a través de sus impuestos y coacciones insufribles.

Estas son las improntas más destacadas de la democracia que se aleja totalmente de la propuesta clásica liberal que sigue manteniendo el concepto de democracia meramente representativa.

Cuando no se cumple con uno de estos principios, se produce un déficit democrático.

La ausencia de ellos genera un status de exclusión estructural, la que de volverse reiterada, sistemática y atentatoria a la dignidad humana, constituye el embrión de la resistencia social.

Recordemos que uno de los más notables pensadores latinoamericanos ha acuñado el término “alienación legal” para referirse a la situación de abierta indefensión de la que son víctimas miles de seres humanos ante la ineficacia de aquellos Estados que en lugar de promover el respeto a los derechos fundamentales conspiran abiertamente contra los mismos y en esos casos, la resistencia al poder odioso, resulta justificada.

Se puede poner como ejemplo el caso de la Universidad Técnica de Cotopaxi cuando al reclamar sus derechos es decir la asignación de recursos fue repelida por la fuerza pública y sus directivos fueron enjuiciados manifestando que el acto realizado no respondía a un reclamo acogiendo al Derecho a la Resistencia, sino más bien recaía en la figura penal de terrorismo.

Así como el caso antes mencionado existe no solo uno si no varios casos en los cuales la figura constitucional ha sido criminalizada con delitos constantes en el Código Penal.

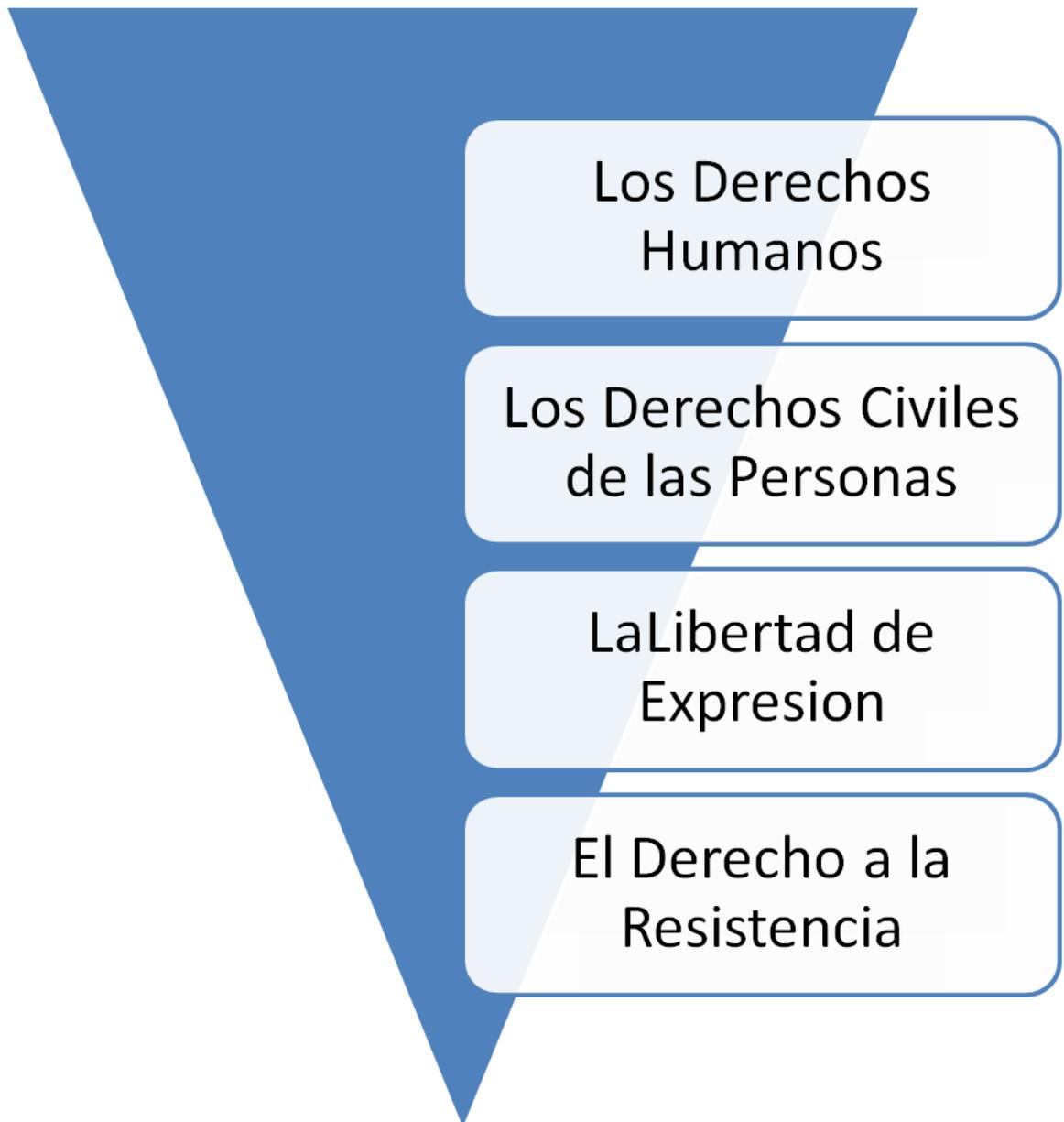
A mas de estos hechos se han suscitado acontecimientos en los cuales varios ciudadanos de nuestra patria han perdido la vida al manifestar su inconformidad con disposiciones emanadas por el poder estatal estos

hechos al cambiar su figura han quedado en la impunidad ya que el estado dice ser víctima de un delito que va en contra de la seguridad del mismo.

En cualquier circunstancia ha incidido de manera decidida la violencia ejercida por el estado y los sectores dominantes, pues la inexistencia de posibilidades y garantías para la acción civil dada la criminalización de la protesta social y la guerra de exterminio contra alternativas diferentes al bipartidismo Liberal conservador es lo que principalmente ha conducido para que miles de ecuatorianos al sentirse inconformes hayan decidido ejercer su legítimo Derecho a Resistirse.

## 2.2.- Categorías Fundamentales

Grafico Nº 1 Categorías Fundamentales



### **3. Marco Teórico**

#### **3.1.- Los Derechos Humanos.**

Según la CORTE INTERAMERICANA de los Derechos Humanos son “Derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición. Todos tenemos los mismos derechos humanos, sin discriminación alguna. Estos derechos son interrelacionados, interdependientes e indivisibles”.

De acuerdo con lo manifestado los Derechos Humanos universales están a menudo contemplados en la ley y garantizados por ella, a través de los tratados, el Derecho Internacional consuetudinario, los principios generales y otras fuentes del derecho internacional.

El Derecho Internacional de los derechos humanos establece las obligaciones que tienen los gobiernos de tomar medidas en determinadas situaciones, o de abstenerse de actuar de determinada forma en otras, a fin de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales de los individuos o grupos.

**1.-** El principio de la universalidad de los Derechos Humanos es la piedra angular del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. éste principio, tal como se destacara inicialmente en la Declaración Universal de Derechos Humanos, se ha reiterado en numerosos convenios, declaraciones y resoluciones internacionales de Derechos Humanos.

**2.-** Según LA CONFERENCIA MUNDIAL DE DERECHOS HUMANOS celebrada en Viena en 1993, dispuso que, “Todos los Estados tenían el deber, independientemente de sus sistemas políticos, económicos y culturales, de promover y proteger todos los Derechos Humanos y las libertades fundamentales”.

Los tesisistas concuerdan; en que, todos los Estados deberían ratificar al menos en uno de los principales tratados de Derechos Humanos, reflejando así el consentimiento de los Estados para establecer obligaciones jurídicas que se comprometen a cumplir, y confiriéndole al concepto de la universalidad una expresión concreta.

**3.-** Algunas normas fundamentales de derechos humanos gozan de protección universal en virtud del derecho internacional consuetudinario a través de todas las fronteras y civilizaciones.

OSUNA FERNANDEZ, Antonio (2001), se refiere a Los Derechos Humanos como: “un sector de la normatividad jurídica referida a los valores de la persona humana en sus dimensiones de libertad, autonomía e igualdad de condición de vía social que deben ser respetados en toda legislación...” Pág. 32.

PEREZ LUÑO (1984), manifiesta que: Los Derechos Humanos son un conjunto de facultades que en cada momento histórico concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humana, las mismas que deben ser reconocidas positivamente por el ordenamiento jurídico propio e internacional” Pág. 48.

TOBEÑAS CASTAN (1976), señala que Los Derechos Humanos son: “derechos fundamentales de la persona considerada tanto en su naturaleza individual como comunitaria, derechos que deben ser respetados y reconocidos por todo poder o autoridad y toda norma jurídica positiva, cediendo no obstante, en su ejercicio ante las exigencias del bien común.” Pág. 749

Conforme a las definiciones expuestas, se puede concluir que los Derechos Humanos son derechos naturales inherentes al individuo, estos son universales y rigen para todos los seres humanos; que para su plena

vigencia no deben estar reconocidos en el ordenamiento jurídico, pues su protección es extensiva.

Los derechos humanos son inalienables. No deben suprimirse, salvo en determinadas situaciones y según las debidas garantías procesales. Por ejemplo, se puede restringir el derecho a la libertad si un tribunal de justicia dictamina que una persona es culpable de haber cometido un delito.

Los derechos humanos son conocidos como derechos de la personalidad, puesto que cada individuo posee condición de ser humano y de miembro de una comunidad, derechos que se encaminan a proteger su dignidad y favorecer su desarrollo armónico.

Según la página de internet [es.wikipedia.org/wiki/Derechos\\_humanos.com](http://es.wikipedia.org/wiki/Derechos_humanos.com) “Los derechos humanos son aquellas libertades, facultades, instituciones o reivindicaciones relativas a bienes primarios o básicos que incluyen a toda persona, por el simple hecho de su condición humana, para la garantía de una vida digna.

Son independientes de factores particulares como el estatus, sexo, orientación sexual, etnia o nacionalidad; y son independientes o no dependen exclusivamente del ordenamiento jurídico vigente, por lo que se consideran fuente del Derecho, en concreto la denominada derecho natural.

Desde un punto de vista más relacional, los derechos humanos se han definido como las condiciones que permiten crear una relación integrada entre la persona y la sociedad, que permita a los individuos ser personas jurídicas, identificándose consigo mismos y con los otros.”

Habitualmente, los derechos humanos se definen como inherentes a la persona, irrevocables, inalienables, intransmisibles e irrenunciables. Por definición, el concepto de derechos humanos es universal (para todos los

seres humanos) e igualitario, así como incompatible con los sistemas basados en la superioridad de una casta, raza, pueblo, grupo o clase social determinados.

DEL PILAR CORTÉS NIETO, Johanna (2001), "El concepto de derechos humanos es de carácter ambiguo. Su contenido varía según la época en que se contextualice, el modo de pensar de cada cultura, e incluso, del grupo al que se refiera" Pág. 47.

Las definiciones de derechos humanos se basan en gran medida en raíces e instituciones históricas. Estas se pueden dividir en tres grupos; las definiciones tautológicas, que no son útiles para caracterizar los derechos, las formales, que indican su estatuto deseado sin describir su contenido; y las teológicas que recurren a los valores esenciales en una aproximación al concepto.

La mencionada autora en base a esta aseveración expone que los derechos humanos serían prerrogativas inalienables a toda persona, que deben ser respetadas por el ordenamiento jurídico independientemente de su positivización.

GALVIZ ORTIZ, Ligia (2003), manifiesta que los derechos humanos presentan características bien definidas:

En primer término, pueden ser individuales y colectivos; los primeros están en cabeza de la persona como ser independiente y su realización depende del fuero interno de los sujetos; entre ellos se encuentra el derecho a la vida, al sufragio, a la integridad, a la educación, a la salud, entre otros. Los derechos colectivos, en cambio, se predicen de grupos de personas o de la sociedad en general y por este motivo no son individualizables; históricamente son más recientes y su origen deriva del

crecimiento urbano y la manipulación de los recursos naturales fundamentalmente.

Cuando los derechos colectivos son protegidos se beneficia a la comunidad en conjunto, pero eso no implica que una persona no pueda acudir individualmente ante las autoridades para reclamar su cumplimiento.

En segundo término, son universales tienen efecto sobre todas las personas o grupos de personas sin discriminación alguna.

En tercer término son interdependientes.

Esto es que todos los derechos humanos se predicen de la persona y no existen entre ellos rangos o categorías que justifiquen una protección desigual o privilegiada de unos derechos respecto de otros.

Se trata de la manifestación del tratamiento horizontal que reciben los derechos humanos, de manera que se garantice que los Estados propenderán por su desarrollo integral, independientemente de la exigibilidad predicable de cada uno de ellos.

En cuarto término se interrelacionan, es decir que aunque cada derecho tiene un ámbito de protección particular, todos están encaminados a la protección de la vida, como valor fundamental y de calidad de ella en todos los ámbitos posibles.

En quinto término son exigibles, aunque no todos los derechos tienen un mismo nivel de exigibilidad; los derechos civiles y políticos han tenido tradicionalmente un amplio grado de exigibilidad.” Pág. 349

Históricamente, Los Derechos Humanos han sido el resultado de un proceso que comienza en las antiguas culturas de oriente.

Uno de los documentos más antiguos que se han vinculado con los derechos humanos es el Cilindro de Ciro, que contiene una declaración del rey persa Ciro el Grande tras su conquista de Babilonia en 539 a. C. Fue descubierto en 1879 y la ONU lo tradujo en 1971 a todos sus idiomas oficiales.

Puede enmarcarse en una tradición mesopotámica centrada en la figura del rey justo, cuyo primer ejemplo conocido es el rey Urukagina, de Lagash, que reinó durante el siglo XXIV a. C., y donde cabe destacar también Hammurabi de Babilonia y su famoso Código, que data del siglo XVIII a. c. No obstante, el Cilindro de Ciro presenta características novedosas, especialmente en lo relativo a la religión.

Ha sido valorado positivamente por su sentido humanista e incluso se lo ha descrito como la primera declaración de derechos humanos.

Numerosos historiadores, sin embargo, consideran que el término es ajeno a ese contexto histórico.

Otra manifestación acerca de los derechos humanos y de su reconocimiento público, es aquella contenida en el antiguo texto legal hindú, conocido como el Código de Manú o Código de las diez libertades humanas.

Este cuerpo legal consagraba cinco libertades o seguridades sociales y cinco posesiones o virtudes individuales.

Las libertades a que se hacían referencia eran:

- a) La liberación de la violencia
- b) La liberación de la miseria
- c) La liberación de la explotación
- d) La liberación de la violencia o deshonor
- e) La liberación de la muerte y la enfermedad temprana.

A la vez, las cinco posesiones o virtudes individuales eran:

- 1) La ausencia de intolerancia
- 2) La compasión o sentimiento por el prójimo
- 3) Sabiduría
- 4) Libertad de pensamiento y de conciencia
- 5) Liberación del miedo y de la insatisfacción o desesperación.

Ya en los albores de nuestra era, en el derecho romano se contemplo mecanismos de defensa de ciertos derechos individuales del hombre como el *iuscivile*, que consagraba los derechos de los ciudadanos de Roma, al mismo tiempo que privaba de todo atributo legal a los esclavos del imperio.

Con el aparecimiento del cristianismo y su expansión por la civilización la religión se opone por ende a todos los sistemas de esclavitud.

Con el advenimiento del feudalismo, el reconocimiento de los derechos individuales pasa a ser facultad de los señores feudales, quienes podían conceder atributos jurídicos o privar de ellos a cualquier habitante.

Este modo de producción da lugar al aparecimiento de un nuevo tipo de derecho la libertad por privilegio, que se lograba mediante un acuerdo o convenio entre los gobernantes y los individuos favorecidos.

La más importante manifestación de estos derechos es la concesión de privilegios que las monarquías hacen a favor de la alta nobleza, la que de este modo queda investida de fueros y prerrogativas especiales, como el derecho a aprobar impuestos, ser juzgados por sus iguales y participar en las decisiones políticas.

En España los nobles y burgueses, logran arrancar a la monarquía en el siglo XII una concesión protectora de los derechos humanos; cuya acción consistía en otorgar a determinada persona defender la vida de los habitantes de villas o feudos incluso de las tropas reales.

El Instrumento denominado Carta Magna (Magna Charta Libertatum) por la cual el Rey Juan I de Inglaterra obligo al respeto de las leyes viejas y garantizó por escrito los privilegios de los varones feudales en el año de 1215, la redacción de esta carta iba más allá del particular reconocimiento de los derechos de la nobleza, pues incluía el reconocimiento de ciertos derechos humanos fundamentales para todos los habitantes del reino esto es:

1. El derecho a la vida
2. La necesidad de juicio de sus iguales previo al arresto o condena de cualquier noble, seglar o eclesiástico.

Posteriormente otros documentos legales consagraron y ampliaron en Inglaterra los principios de la Carta Magna.

Así en el año de 1279 la Confirmatio Cartarum.

En 1629 la Bill of Rights, que formalizaba la petición de garantías frente a las detenciones arbitrarias y las exacciones.

En 1679 El Habeas Corpus, que consistía en la protección legal del individuo frente a las detenciones arbitrarias y garantía de la libertad personal del individuo.

En 1689 la Declaration of Rights, donde se aprueba la libertad de imprenta, la inmovilidad de los jueces, la división de poderes entre el ejecutivo y el legislativo para garantizar la libertad individual y la propiedad privada, además esta declaración del pueblo inglés prohibía los castigos crueles e inhumanos y establecía la garantía procesal del juzgamiento por jurados.

Las teorías de Montesquieu y las declaraciones inglesas de derechos serán, en el último tercio del siglo XVIII, el antecedente del pensamiento político manifestado por primera vez en la Declaración de derechos del estado de Virginia, redactado por George Masson en 1776.

Un mes después Thomas Jefferson, inspirado en la pública declaración de Virginia; redacta la Declaración de independencia de los Estados Unidos aprobada por el congreso el 4 de julio de 1776.

Reafirmando los conceptos virginianos, indicaba: “Sostenemos como verdades evidentes que todos los hombres nacen iguales, que están dotados por su Creador de ciertos derechos inalienables, entre los cuales se cuentan el derecho a la Vida, a la Libertad y a la búsqueda de la Felicidad; que para asegurar estos derechos, los hombres instituyen gobiernos, derivando sus justos poderes del consentimiento de los gobernados; que cuando una forma de gobierno llega a ser destructora de estos fines, es un derecho del pueblo cambiarla o abolirla, e instituir un nuevo gobierno, basado en estos principios y organizando su autoridad en la forma que el pueblo estime como la más conveniente para obtener su seguridad y felicidad.”

En la misma época, hubo otros documentos que ampliaron aún más detalladamente el pensamiento de los liberales norteamericanos sobre los derechos civiles y políticos.

Probablemente el más significativo de ellos fue la Declaración de Derechos de los habitantes del estado de Pensilvania, aprobada por la convención constitutiva que presidía Benjamín Franklin, el 28 de septiembre de 1776.

Todo el proceso de desarrollo conceptual de los derechos humanos individuales, alcanza finalmente su más alta expresión en el pensamiento liberal de la Revolución Francesa y con la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, aprobada por la Asamblea Constituyente el 26 de agosto de 1789.

La Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano" de 26 de agosto de 1789, adoptada en la Francia de la revolución, señalada como el punto de origen del concepto moderno de derechos humanos, y surge

de la crisis de la sociedad estamental caracterizada por los privilegios y las desigualdades.

Se trata, sin duda, del más importante documento político del proceso revolucionario francés, tanto por los efectos que tuvo en su mismo país de origen como por la trascendencia histórica universal que alcanzó posteriormente; luego precedieron las siguientes declaraciones:

La Declaración de Derechos del Hombre, elaborada por la Convención Nacional Francesa, el 29 de mayo de 1793.

La Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano, aprobada el 24 de junio de 1793 e incluida en la Constitución jacobina de 1793; y,

La Declaración de los Derechos y de los Deberes del Hombre y del Ciudadano, elaborada junto con la Constitución thermidoriana de 1795.

Precedida por la Declaración de Filadelfia (1776) y la Carta de la O.N.U. (1945), el 10 de diciembre de 1948 las Naciones Unidas proclaman la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

En esta última aparece un equilibrio entre las libertades individuales y los derechos sociales. Para reforzar esta declaración fueron adoptados por la Asamblea General dos Pactos:

1. Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales y;
2. Pacto internacional de derechos civiles y políticos.

Pactos que recogen los derechos de la Declaración, pero introducen importantes matices y alguna innovación. Igualmente, vale recordar otras Declaraciones de la Asamblea General (Derechos del Niño, 1959; sobre la eliminación de la discriminación de la mujer, 1967), las Convenciones en relación con los Derechos Humanos, la actividad de la O.I.T., y la actividad de la U.N.E.S.C.O.

El acta final de Helsinki (1975) reconoce en el respeto de los Derechos Humanos un factor esencial de la paz, la justicia y el bienestar necesarios para asegurar el desarrollo de relaciones amistosas y de cooperación entre los Estados.

En sólo dos siglos, el concepto de "Derechos del Hombre" ha adquirido un status jurídico que la declaración de 1789 se limita a prever, y se ha dotado de amplias connotaciones económicas y sociales que el citado texto no sospechaba, proclamando hoy exigencias de una solidaridad de dimensión universal que en el Siglo XVIII pasaban por ser utópicas.

La expresión "Derechos del Hombre" -jura hominum-, se encuentra por primera vez en un texto que data de 1537: la "Historia Diplomática Rerum Batavia-rum" de Volmerus.

Si bien en la "Magna Carta" de Juan Sin Tierra de 1215 se perfila una cierta preocupación sobre el hombre y todo aquello a lo que tiene derecho en cuanto tal, es necesario convenir que la idea de los "Derechos del Hombre" es una idea "moderna". El mundo antiguo, donde prevalecían las normas de la ciudad, no los conocía: el orden de la ciudad, pensado por referencia al orden del Cosmos, no dejaba lugar ni al humanismo ni a la singularidad del hombre individual.

No se pensaba ni siquiera en una posible reivindicación de prerrogativas o de poderes subjetivos.

En cambio, la Época Moderna produjo textos significativos: en Inglaterra, la "Petition of Rights" de 1628; el "Acta de Habeas Corpus" de 1679; y el "Bill of Rights" de 1689. En América, la "Declaration of Independence" de 1776. En Francia, la "Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano" de 1789.

Todos dieron a tales derechos una forma oficial y solemne.

El anclaje histórico de los "Derechos del Hombre" consagra en forma evidente su modernidad.

Según SÁNCHEZ RUBIO, David (2007). Dice que: "Existe un importante debate sobre el origen cultural de los derechos humanos. Generalmente se considera que tienen su raíz en la cultura occidental moderna" Pág. 102.

FERNÁNDEZ GALIANO, Antonio (1999) manifiesta que: La idea del derecho subjetivo, básica para concebir los derechos humanos, fue anticipada en la baja Edad Media por Guillermo de Ockham, que introdujo el concepto de iusfori o potestad humana de reivindicar una cosa como propia en juicio. Pág. 288

La noción de Derechos Humanos recogida en las Declaraciones, basada en la ideología burguesa del individualismo filosófico y el liberalismo económico, no experimentó grandes cambios a lo largo del siglo siguiente hasta que, ante las pésimas condiciones de vida de las masas obreras, surgieron movimientos sindicales y luchas obreras que articularon sus demandas en forma de nuevos derechos que pretendían dar solución a ciertos problemas sociales a través de la intervención del Estado, como la garantía del derecho de huelga, unas condiciones mínimas de trabajo o la prohibición o regulación del trabajo infantil. Desde la primera mitad del siglo XIX se había desarrollado una nueva filosofía social que se manifestó en el socialismo utópico, el reformismo de la Escuela Católica Social, la socialdemocracia, el anarquismo o el socialismo científico.

En esta nueva fase fueron muy importantes la Revolución Rusa o la Revolución Mexicana.

Además de las luchas obreras, a lo largo de la edad contemporánea los movimientos por el sufragio femenino consiguieron para muchas mujeres el derecho de voto; movimientos de liberación nacional consiguieron librarse del dominio de las potencias coloniales; y triunfaron diversas

reivindicaciones de minorías raciales o religiosas oprimidas, movimientos por los derechos civiles o movimientos de políticas de identidad que defienden la autodeterminación cultural de colectivos humanos.

El siglo XX se caracterizó también por la incorporación de los Derechos Humanos al Derecho Internacional. A principios del siglo se afirmaba que esta rama del Derecho sólo regulaba las relaciones entre Estados y excluía a los particulares, el cambio fue rápido y tras la Segunda Guerra Mundial, según Juan Antonio Carrillo Salcedo, los derechos humanos podían considerarse un principio constitucional del Derecho Internacional Contemporáneo.

Es especialmente desde el nacimiento de la Organización de las Naciones Unidas, en 1945, cuando el concepto de derechos humanos se ha universalizado y alcanzado la gran importancia que tiene en la cultura jurídica internacional.

El 10 de diciembre de 1948 la Declaración Universal de los Derechos Humanos fue adoptada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 217 A (III), como respuesta a los horrores de la Segunda Guerra Mundial y como intento de sentar las bases del nuevo orden internacional que surgía tras el armisticio.

La división de los derechos humanos en tres generaciones fue concebida por primera vez por Karel Vasak en 1979. Cada una se asocia a uno de los grandes valores proclamados en la Revolución francesa: libertad, igualdad, fraternidad.

Los derechos de primera generación son los derechos civiles y políticos, vinculados con el principio de libertad. Generalmente se consideran derechos de defensa o negativos, que exigen de los poderes públicos su inhibición y no injerencia en la esfera privada.

Por su parte, los derechos de segunda generación son los derechos económicos, sociales y culturales, que están vinculados con el principio de igualdad.

Exigen para su realización efectiva de la intervención de los poderes públicos, a través de prestaciones y servicios públicos. Existe cierta contradicción entre los derechos contra el Estado (primera generación) y los derechos sobre el Estado (segunda generación).

Los defensores de los derechos civiles y políticos califican frecuentemente a los derechos económicos, sociales y culturales como falsos derechos, ya que el Estado no puede satisfacerlos más que imponiendo a otros su realización, lo que para éstos supondría una violación de derechos de primera generación.

Por su parte, la tercera generación de derechos, surgida en la doctrina en los años 1980, se vincula con la solidaridad. Los unifica su incidencia en la vida de todos, a escala universal, por lo que precisan para su realización una serie de esfuerzos y cooperaciones en un nivel planetario. Normalmente se incluyen en ella derechos heterogéneos como el derecho a la paz, a la calidad de vida o las garantías frente a la manipulación genética, aunque diferentes juristas asocian estos derechos a otras generaciones.

La página de internet [www.tendencias21.net](http://www.tendencias21.net), señala que la primera generación: Derechos Individuales y Políticos (Siglo XVIII) Surgieron como respuesta a los reclamos que motivaron los principales movimientos revolucionarios de finales del siglo XVIII en occidente. Imponen al Estado el deber de abstenerse de interferir en el ejercicio y pleno goce de estos derechos por parte del ser humano. Debe limitarse a garantizar el libre goce de estos derechos, organizando la fuerza pública y creando mecanismos judiciales que los protejan.

Estos son algunos de ellos:

- Libertad de expresión, libertad de asociación, derecho a un debido proceso y libertad religiosa.
- Toda persona tiene derechos y libertades fundamentales sin distinción de raza, color, idioma, posición social o económica.
- Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad jurídica.
- Los hombres y las mujeres poseen iguales derechos.
- Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.
- En caso de persecución política, toda persona tiene derecho a buscar asilo y a disfrutar de él, en cualquier país.

Los derechos de primera generación, pueden a su vez clasificarse en:

Derechos civiles:

Basados en la igualdad ante la ley, los derechos son:

- A la libertad individual
- A la seguridad
- A la libertad de pensamiento y conciencia
- A la libertad de expresión
- A la libertad de reunión y asociación
- Nadie estará sometido a esclavitud o servidumbre
- Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, ni se le podrá ocasionar daño físico, psíquico o moral
- Nadie puede ser molestado arbitrariamente en su vida privada, familiar, domicilio o correspondencia, ni sufrir ataques a su honra o reputación
- Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia
- Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.

Derechos políticos: Se refieren a las regulaciones que permiten al hombre la participación del ejercicio en el poder político:

- A la libertad de asociación política
- Al voto

Los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, o DESCAs, son calificados como los derechos de segunda y tercera generación en un solo conjunto.

Son de una naturaleza diferente a los derechos fundamentales puesto que en su gran mayoría están basados en la libertad positiva o de ejecución externa; aunque unos pocos pueden ser vistos sólo como derivaciones directas o indirectas de los derechos de primera generación.

La Segunda generación: Derechos sociales la constituyen los derechos económicos, sociales y culturales, incorporados en la Declaración de 1948, debido a los cuales, el Estado de Derecho pasa a una etapa superior, es decir, a un Estado Social de Derecho.

De ahí el surgimiento del constitucionalismo social que enfrenta la exigencia de que los derechos sociales y económicos, descritos en las normas constitucionales, sean realmente accesibles y disfrutables.

Se demanda un Estado de Bienestar que implemente acciones, programas y estrategias, a fin de lograr que las personas los gocen de manera efectiva, y son:

- Toda persona tiene derecho a la seguridad social y a obtener la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales.
- Toda persona tiene derecho al trabajo en condiciones equitativas y satisfactorias.
- Toda persona tiene derecho a formar sindicatos para la defensa de sus intereses (libertad sindical).

- Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure a ella y a su familia la salud, alimentación, vestido, vivienda, asistencia médica y los servicios sociales necesarios.

- Toda persona tiene derecho a la salud física y mental.

- Durante la maternidad y la infancia toda persona tiene derecho a cuidados y asistencia especiales.

- Toda persona tiene derecho a la educación en sus diversas modalidades.

- La educación primaria y secundaria es obligatoria y gratuita.

Los de Tercera generación; por su parte, surgen en la doctrina en los años 1980, se vincula con la solidaridad.

Los unifica su incidencia en la vida de todos, a escala universal, por lo que precisan para su realización una serie de esfuerzos y cooperaciones en un nivel planetario. Normalmente se incluyen en ella derechos heterogéneos como el derecho a la paz, a la calidad de vida o las garantías frente a la manipulación genética, aunque diferentes juristas asocian estos derechos a otras generaciones, entre otros, destacan los relacionados con:

- El uso de los avances de las ciencias y la tecnología.
- La solución de los problemas alimenticios, demográficos, educativos y ecológicos.
- El medio ambiente.
- Los derechos del consumidor.
- El desarrollo que permita una vida digna.
- El libre desarrollo de la personalidad.

En la página de internet [www.monografias.com](http://www.monografias.com) dice: “cuando hablamos de la palabra derecho, hacemos hincapié en un poder o facultad de actuar, un permiso para obrar en un determinado sentido o para exigir una conducta de otro sujeto...”

Son llamados humanos porque son del hombre, de la persona humana, de cada uno de nosotros.”

El hombre es el único destinatario de estos derechos.

Por ende, reclaman reconocimiento, respeto, tutela y promoción de parte de todos, y especialmente de la autoridad.

Estos derechos son inherentes a la persona humana, así también son inalienables, imprescriptibles.

No están bajo el comando del poder político, sino que están dirigidos exclusivamente por el hombre.

Así como todos los hombres poseen un derecho, siempre otro hombre o estado deberá asumir una conducta frente a esos derechos, de cumplir con determinadas obligaciones de dar, hacer u omitir.

Mucho tienen que ver los derechos humanos con la democracia.

Los Estados donde se los reconoce, respeta, tutela y promueve son democráticos. Y los que no los reconocen son no – democráticos, o bien, autoritarios o totalitarios.

Para que estos derechos humanos puedan realizarse, y reconocerse dentro de un ámbito real, el Estado, debe encontrarse en democracia.

La democracia es la que permite que todos los hombres participen realmente del gobierno de manera activa e igualitaria, cooperando con el reconocimiento, respeto, tutela y promoción de los Derechos Humanos.

La página de internet [www.un.org](http://www.un.org), señala que: La Asamblea General de las Naciones Unidas proclama a la declaración universal de derechos humanos como ideal común, por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados Miembros como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en la conferencia especializada interamericana sobre derechos humanos de San José, Costa Rica, haciendo referencia a los Derechos Humanos los reconoce como aquellos derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados Americanos.

### **3.2. Los Derechos Civiles de las Personas.**

Según la página de internet, [www.derechoscivilesypoliticos.com](http://www.derechoscivilesypoliticos.com). Manifiesta: “Los Derechos Civiles y Políticos son una categoría especial del Derecho Internacional de los Derechos Humanos” este plexo normativo, que se incorpora al Derecho Internacional a partir de 1948, incluye además los llamados derechos económicos, sociales y culturales.

Los tesisistas piensan que desde el un punto de vista doctrinario aunque no normativo puede decirse que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos se integra además con los llamados “Derechos de Tercera Generación.”

Los instrumentos internacionales mencionan en general ciertos deberes correlativos a los derechos, como condición del ejercicio de estos últimos.

Se trata, sin embargo, de fórmulas bastante genéricas que no han tenido mayor desarrollo ni doctrinario ni normativo, es de hacer notar que los Derechos Humanos no se encuentran legislados solamente a nivel internacional.

Según la página de internet <http://es.wikipedia.org>, Los derechos civiles y políticos son una clase de derechos que protegen las libertades individuales de la infracción injustificada de los gobiernos y organizaciones privadas, y garantizar la capacidad para participar en la vida civil y política del Estado sin discriminación o represión.

Los Derechos Civiles incluyen la garantía de la integridad física de las personas y su seguridad, la protección contra la discriminación por motivos de discapacidad física o mental, género, religión, raza, origen nacional, edad u orientación sexual; y los derechos individuales como la libertad intelectual y conciencia, de expresión, de culto o religión, de prensa, y de circulación.

Los Derechos Políticos incluyen la justicia natural (la equidad procesal) en la ley, tales como los derechos de los acusados, incluido el derecho a un juicio justo, el debido proceso, el derecho a obtener una reparación o un recurso legal, y los derechos de participación de la sociedad civil y la política tales como la libertad de asociación, el derecho de reunión, el derecho de petición, y el sufragio.

Los Derechos Civiles constituyen la primera porción de la Declaración Universal de Derechos Humanos (así como los derechos económicos, sociales y culturales comprenden la segunda parte). La teoría de las tres generaciones de derechos humanos considera a este grupo de derechos como los "derechos de primera generación", y la teoría de los derechos negativos y positivos considera, en general, como derechos negativos.

La página de internet [www.amschool.edu.sv](http://www.amschool.edu.sv), dice: “Los Derechos Civiles y Políticos son llamados los derechos de primera generación y su origen se remonta hace aproximadamente doscientos años y entraron en la corriente principal de la discusión filosófica y política durante los siglos XVII Y XVIII bajo los términos de “derechos naturales” y “derechos del hombre”.

Los Derechos Civiles constituyen el primer conjunto de derechos que los Estados modernos comenzaron a reconocer, a partir del siglo XVIII, y cuyo objetivo era establecer un ámbito de libertad sin la interferencia del Estado ni de ningún otro poder social: iglesia, corporación, gremio, comunidad.

Los Derechos Civiles definen y protegen la autonomía de las personas como exigencia mínima, indispensable en el reconocimiento de la dignidad humana.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles es el primer instrumento internacional de carácter vinculante que desarrolla un catálogo de Derechos Civiles y Políticos exclusivamente. (Adoptado por la Asamblea General de la ONU el 16 de diciembre de 1966; pero no fue hasta el 23 de marzo de 1976.

Debido a los abusos que se cometieron a los derechos de las personas durante la segunda guerra mundial, propiciaron el reconocimiento universal de estos derechos.

Los derechos civiles son los siguientes:

- Derecho a la vida y a la Integridad Física y Mental
- Derecho a la libertad y a la seguridad de la persona, incluido el derecho a un juicio justo.
- Derecho a la inviolabilidad del hogar y de la correspondencia
- Derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión, así como a la opinión y expresión.

“El Derecho a la vida y a la integridad física y mental”, significa que todo ciudadano tiene el pleno derecho de vivir y vivir en libertad, sin que nadie le pueda violar este derecho. Esto se entiende como la prohibición de tratos crueles, inhumanos o degradantes, ya sean físicos o mentales.

“El Derecho a la libertad y a la seguridad de la persona, incluido el derecho a un juicio justo” se refiere a que las personas tienen el derecho de vivir en libertad con seguridad, es decir estar a salvo de toda amenaza, violencia o tipo de peligro.

“El Derecho a la intimidad e inviolabilidad del hogar y la correspondencia” se refiere a que nadie se puede entrometer en la vida privada de las personas y si alguien se introduce en tu casa en contra de tu voluntad, está cometiendo el delito de violación de morada.

“El Derecho a la libertad de pensamiento: conciencia y religión, así como a la opinión y expresión”, significa que cada quien es libre de pensar lo que quiera y de pertenecer a una religión o a un partido político; pero siempre y cuando no se dañe a terceros, ni se cometan actos inmorales o ilegales.

Los Derechos Civiles son las protecciones y privilegios de los poderes personales dados a todos los ciudadanos por la ley. Los derechos civiles se distinguen de los "derechos humanos" o de los "derechos naturales".

Los Derechos Civiles son derechos que son concedidos por naciones dentro de sus límites territoriales, mientras que los derechos naturales o los derechos humanos son derechos que muchos expertos afirman que los individuos tienen simplemente por nacer. Por ejemplo, el filósofo John Locke (1632-1704) Pensador Inglés considerado el padre del empirismo y del liberalismo; sostuvo que los derechos naturales de la vida, la libertad y la propiedad debían ser convertidos en derechos civiles y protegerse por el Estado soberano como aspecto del contrato social.

Otros han expuesto que la gente adquiere los derechos como regalo inalienable de la deidad o a la vez de la naturaleza antes de que los gobiernos fueran formados.

Las leyes, garantizan los derechos civiles pueden estar puestas por escrito, derivadas de costumbres o implícitas.

### **3.3 La Libertad de Expresión.**

CORREA, Carlos (2007), en cuanto a la libertad de expresión indica que: “la libertad de expresión es un derecho fundamental que ha marcado la pauta en los debates sobre derechos humanos y sistemas de gobierno en los últimos dos siglos.

Desde el año 1789 en la Declaración del Hombre y del Ciudadano se consagro este derecho al establecer en el Art. 10 que nadie debía ser molestado ni perseguido por sus opiniones, aunque fueran religiosas, con tal que su manifestación no perturbara el orden público establecido por la ley; en tanto el Art. 11 también acordó que la libre comunicación de los pensamientos y de las opiniones era uno de los más valiosos derechos del hombre, por tanto, todo ciudadano puede hablar, escribir e imprimir libremente, salvo la responsabilidad por el abuso de esta libertad, en los casos prescritos por la ley”. Pág. 18

En este sentido esa primera declaración marco el inicio de lo que en la actualidad sigue siendo una garantía, para los regímenes democráticos.

A través del tiempo este derecho se ha ido consolidando de manera tal, que fue incluido en la mayoría de tratados internacionales referidos a los derechos humanos, y en muchas constituciones de diversos países.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 19: prescribe "Libertad de expresión: Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión."

Como sujetos de derechos, el niño niña y el adolescente tienen derechos a que su opinión sea escuchada en todo asunto que les compete; y su participación en la toma de decisiones es una política de Estado al estar incluidos en los grupos vulnerables de atención prioritaria, según el Art. 47 de nuestra la carta constitucional.

Consideramos entonces que es decisivo que las autoridades están en la obligación de atender esta opinión de acuerdo a su grado de desarrollo y madurez.

La libertad de expresión es una de las bases de los derechos y las libertades democráticas.

En su primera sesión en 1946, antes de que cualquier declaración o tratado de derechos humanos fuera adoptado, la Asamblea General de la ONU adoptó la resolución 59 (I) declarando que "La libertad de información es un derecho humano fundamental y... el punto de partida de todas las libertades a las que está consagrada la Organización de las Naciones Unidas."

La libertad de expresión es esencial para posibilitar el funcionamiento de la democracia y de la participación pública en la toma de decisiones.

Los ciudadanos no pueden ejercer su derecho al voto de manera efectiva o participar en la toma pública de decisiones si no cuentan con un libre acceso a la información y a las ideas, y si no pueden expresar sus opiniones libremente. Por ende, la libertad de expresión no sólo es importante para la dignidad individual, sino también para la participación, la rendición de cuentas y la democracia.

Las violaciones a la libertad de expresión frecuentemente van de la mano con otras violaciones; particularmente del derecho de libre asociación y reunión.

En los últimos años ha habido avances en términos de asegurar el respeto por el derecho a la libertad de expresión.

Se han hecho esfuerzos para implementar este derecho a través de mecanismos regionales contruidos ex profeso y se han descubierto nuevas oportunidades para una mayor libertad de expresión con el Internet y con la transmisión satelital mundial. También se han presentado nuevas amenazas, por ejemplo con los monopolios de los medios globales y las presiones sobre los medios independientes.

El Derecho a la libertad de expresión protege los derechos de toda persona a expresar libremente sus opiniones y puntos de vista.

Es, esencialmente, un derecho que debe promoverse al máximo posible debido al papel decisivo que juega sobre la democracia y la participación pública en la vida política. Pueden existir ciertas formas extremas de expresión que necesitan ser acotadas para la protección de otros derechos humanos.

Limitar la libertad de expresión en tales situaciones resulta siempre un buen acto de ponderación.

Resulta de trascendental importancia que el reconocimiento de este derecho ya que siempre los adultos han tomado las decisiones por cuenta propia sin pensar en el perjuicio que podrían ocasionar, en sus decisiones a los niños/as y adolescentes, por tanto las acciones que se tomen deben ser incluyentes y con la participación su participación en todas las reuniones, eventos, programas, proyectos donde se manejen sus intereses.

Es necesario entonces construir los mecanismos necesarios para poder escucharlos.

Según la página de internet [www.es.wikipedia](http://www.es.wikipedia), refiriéndose a la libertad se cita una obra de John Stuart Mill que se dirige a la naturaleza y límites del poder que puede ser ejercido legítimamente por la sociedad sobre el individuo.

Uno de los argumentos que mantenía Mill es el principio del daño o principio del perjuicio (harmprinciple).

Éste mantiene que cada individuo tiene el derecho a actuar de acuerdo a su propia voluntad en tanto que tales acciones no perjudiquen o dañen a otros.

Si la realización de la acción solo abarca la propia persona, esto es, si solo afecta directamente al individuo ejecutor; la sociedad no tiene derecho alguno a intervenir, incluso si cree que el ejecutor se está perjudicando a sí mismo.

La libertad de expresión es un derecho fundamental o un derecho humano, señalado en el artículo 19º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, y las constituciones de los sistemas democráticos, también lo señalan.

De ella deriva la libertad de imprenta también llamada libertad de prensa.

El Derecho a la libertad de expresión es definido como un medio para la libre difusión de las ideas.

La libertad de expresión, en la actualidad, está siendo vetada; nos está prohibido pensar distinto que el gobierno de turno; y por si fuera poco, por medio de consulta se nos ha prohibido pensar y expresarnos libremente.

El Derecho a la libre expresión es uno de los más fundamentales, ya que es esencial a la lucha para el respeto y promoción de todos los derechos humanos.

Sin la habilidad de opinar libremente, de denunciar injusticias y clamar cambios el hombre está condenado a la opresión.

Por estas mismas razones, el derecho a la libre expresión es uno de los más amenazados, tanto por gobiernos represores que quieren impedir cambios, como por personas individuales que quieren imponer su ideología o valores personales, callando los otros.

La lucha por la libertad de expresión nos corresponde a todos, ya que es la lucha por la libertad de expresar nuestro propio individualismo.

Respetar la libertad de los demás a decir cualquier cosa, por más ofensiva que la consideremos, es respetar nuestra propia libertad de palabra.

En la Declaración Universal de los Derechos Humanos en los numerales 2 y 3 del artículo 29 se determina que:

Art. 29 numeral 2. "En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el

respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática...”

Art. 29 numeral 3. “Estos derechos y libertades no podrán en ningún caso ser ejercidos en oposición a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.”

Por otro lado el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19 prescribe:

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.
2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales.

Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

- a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;
- b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

El Art. 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión.

Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley...

En la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en su Artículo 4 establece que:

Toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión y de expresión y difusión del pensamiento por cualquier medio.

La carta africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos en su Artículo 9 numeral 2 señala: Todo individuo tendrá el derecho a expresar y diseminar sus opiniones dentro de la ley.

Como hemos podido observar el derecho a la libertad de expresión es un derecho consagrado en varios instrumentos internacionales y tiene el carácter de universal.

### **3.4. El Derecho a la Resistencia.**

El Derecho a la Resistencia es un derecho legítimo, legal que se expone ante y contra un poder estatal ilegítimo, a ante políticas públicas que puedan afectar de manera directa o indirecta los derechos fundamentales de las personas, manifestada como desobediencia civil ante las normas, políticas o lineamientos de un gobierno o a su vez de un representante del poder público, en ejercicio legítimo de su poder.

La Constitución de la República del Ecuador vigente desde el año 2008 establece en su artículo 98 que: “Los individuos y los colectivos podrán ejercer el Derecho a la Resistencia frente a acciones u omisiones del

poder público o de las personas naturales o jurídicas no estatales que vulneren o puedan vulnerar sus derechos constitucionales, y demandar el reconocimiento de nuevos derechos.”

Los tesisistas consideran oportuno acotar que el Derecho a la Resistencia debería ser uno de los derechos más protegidos por el ordenamiento jurídico dada la siguiente interpretación “ El hombre es un ciudadano, ósea un sujeto de derecho, no es un súbdito, sometido a la voluntad del gobernante: Ser sujeto de derechos supone Gozar de una voluntad libre, estando exento de cualquier obediencia o servidumbre o dependencia; puesto que la dependencia es signo de sujeción hacia la tiranía.”

Más aún cuando dentro de un estado de democracia el pueblo es el mandante y el gobernante un mero cumplidor de la voluntad popular.

En la página electrónica [www.elcomercio.com](http://www.elcomercio.com) dice: “En el Ecuador el Derecho a la Resistencia está siendo vulnerado, por medio de intimidación, se pretende aumentar la pena en cuanto a terrorismo y sabotaje se refiere, con la finalidad de desmovilizar a los dirigentes de grupos que se sienten perjudicados en sus derechos”.

El Derecho a Resistirse es un derecho a la opresión y a la injusticia.

Este Derecho a Resistirse contra la dictadura, ha sido reconocido, desde la más lejana antigüedad hasta nuestros días, por hombres de todas las doctrinas, de todas las ideas y todas las creencias religiosas y políticas. El desobediente civil viola la norma generalmente aceptada como medio de apelación a la mayoría para que ésta rectifique, aunque siempre recurriendo, en la expresión de la protesta, a los mismos principios constitucionales a los que la mayoría recurre para legitimarse.

En el marco de sistemas no democráticos, la desobediencia al derecho con motivación política se hace, más bien, al amparo del derecho de resistencia.

Un gesto de “desobediencia civil”, de quiebra consciente de la legalidad, de insumisión, de rechazo público, pacífico y notorio contra un Decreto o una Ley que no tiene coerción por su ilegalidad.

Se ejerce éste derecho, ante un Gobierno controlador, capaz de responder con armas a las discrepancias de ideales, políticos, civiles y religiosos de trabajadores, estudiantes, obreros de todo un pueblo que se siente amenazado por un gobierno autoritario.

Cabe la desobediencia civil de quienes promueven una sociedad solidaria contra las leyes y normas que combaten la crisis.

Los postulantes consideran que en Ecuador también se violenta éste derecho ya que a lo largo de la historia republicana los gobierno han puesto varios calificativos a los grupos de personas que han intentado resistirse a la vulneración de algún derecho u acto de omisión, así por ejemplo podemos citar algunos términos como subversivo, que fue utilizado por Sixto Durán Ballén para identificar a los líderes de las protestas contra su agenda privatizadora.

Según la Página del internet [www.revistajurídica.com](http://www.revistajurídica.com) en el artículo Los Gobiernos y la rebelión escrito por Zambrano Alfonso refiere que cada gobierno etiquetó a los que se resistían, así por ejemplo “Bucaram, fiel a su jerga, prefirió adoptar el calificativo de *“pelagatos”* para referirse a quienes iniciaban acciones de protesta contra su régimen”

ROLDOS AGUILERA, León como Rector de la Universidad de Guayaquil emprendió una cruzada de expulsiones y persecuciones contra los *“tirapiedras”* que se oponían a su política de mercantilización de la

educación superior, entre los que se encontraban los mejores estudiantes del Alma Mater guayaquileña.

GUTIERREZ, Lucio habló de forajidos, y por último éste gobierno utiliza la imputación de terrorista. Curiosamente, el gobierno de Febres Cordero, líder histórico de la extrema derecha ecuatoriana, coincidió en el lenguaje y en las formas de represión a todos aquellos que pensaban distinto.

Como podemos darnos cuenta cada uno de los gobiernos nos han tildado de diferente forma, pelagatos, lanza piedras, forajidos entre otros calificativos, que han sido utilizados a la hora de frenar ésta lucha incansable por demandar éste derecho que nos está contemplado en la Constitución pero, que varias veces se ha pisoteado y ultrajado en nombre de la Democracia, una democracia que sólo la asumimos de nombre.

FIGUEROA NAVARRO Ma. Del Carmen; (2005) “Por Derecho a la Resistencia se entiende el derecho que corresponde a la comunidad, o al ciudadano individual, de ofrecer tanto frente a los mandatos injustos del poder estatal, como frente al propio detentador injusto de dicho poder” Pág. 12.

Su fundamento puede encontrarse, a veces, en el mismo Derecho positivo vigente, pero en último término supone la aceptación de un orden jurídico supra positivo que vincula al propio poder y cuya violación por éste autoriza la resistencia.

Los postulantes creemos que frente a cualquier tipo de vulneración de nuestros derechos, las normas positivas vigentes serán siempre de gran ayuda, pero cuando un gobierno autoritario hace caso omiso a las necesidades de todo un pueblo, aunque sean justificadas jamás podrán anteponerse a la Constitución, y a las garantías de la misma.

Según un comentario de ZAFARONI abogado y escribano argentino recogido de la página de internet, es.wikipedia.org “La resistencia armada ha sido también una firme y abnegada lucha por el derecho a participar en las decisiones del país, en el trazo de los caminos a seguir por nuestro pueblo, de ésta forma se ha pretendido impedir que el pueblo que opina diferente a los sectores dominantes expongan publica y pacíficamente su pensamiento a la nación y sus propuestas para construir una sociedad más amable para todos”.

Una de las primeras muestras del derecho de resistencia, es la que vendría simbolizada en la Antígona de Sófocles.

Expuesta en el texto de UGARTEMENDIA ECEIZABARRENE, Juan Ignacio (1985) Pág. 216; dónde se hace mención de la obra en la que se representa un enfrentamiento que tiene lugar no, al menos originariamente, entre dos distintas dimensiones normativas, sino entre dos diversas concepciones de un mismo nomos (inescindible en la Grecia clásica): uno, el nomos divino, la ley divina no escrita, y otro, el concebido como el nomos de la polis, esto es, la ley escrita del Estado, querida por la divinidad e identificada hasta entonces con el nomos divino.

Antígona representa así, la sublime forma poética, el problema de la contraposición antinómica en el mundo griego.

Problema que surge, no del enfrentamiento entre dos distintas normas, sino de la imposibilidad de aplicar íntegramente una misma ley.

Dicha imposibilidad o antagonismo se proyectará dramáticamente en la conciencia humana abocándola a elegir y, finalmente, a desobedecer.

Ponemos a consideración el pasaje en el cual la desobediencia o resistencia de Antígona como un argumento de la tragedia al desobedecer las leyes no escritas de los dioses.

Antígona entierra a Polinice, muerto en la batalla de Tebas, violando así el decreto de Creón, rey de la ciudad, quien había ordenado dejar insepulto el cuerpo, por lo que es culpable de traición y agresión armada a su patria.

Conducida ante Creón, quien le pregunta cómo ha osado violar sus leyes, Antígona responde:

“Como que no era Júpiter quien me las había promulgado, ni tampoco Justicia, la compañera de los dioses infernales, ha impuesto esas leyes a los hombres, ni creí yo que tus decretos tuvieran fuerza para borrar e invalidar las leyes divinas, de manera que un mortal pudiese quebrantarlas...

Pues no son de hoy ni de ayer, sino que siempre han estado en vigor y nadie sabe cuándo aparecieron.

Por esto no debía yo, por temor al castigo de ningún hombre, violarlas para exponerme a sufrir el castigo de los dioses.”

Por otro lado los párrafos 400 y 401 del Compendio de la Doctrina Social de la Iglesia, en cuanto al Derecho a la Resistencia establecen.

400 Reconocer que el derecho natural funda y limita el derecho positivo significa admitir que es legítimo resistir a la autoridad en caso de que ésta viole grave y repetidamente los principios del derecho natural. Santo Tomás de Aquino escribe que « se está obligado a obedecer... por cuanto lo exige el orden de la justicia ».

El fundamento del derecho de resistencia es, pues, el derecho de naturaleza.

Las expresiones concretas que la realización de este derecho puede adoptar son diversas. También pueden ser diversos los fines perseguidos.

La resistencia a la autoridad se propone confirmar la validez de una visión diferente de las cosas, ya sea cuando se busca obtener un cambio parcial, por ejemplo, modificando algunas leyes, ya sea cuando se lucha por un cambio radical de la situación.

401 La doctrina social indica los criterios para el ejercicio del derecho de resistencia: « La resistencia a la opresión de quienes gobiernan no podrá recurrir legítimamente a las armas sino cuando se reúnan las condiciones siguientes:

- 1) En caso de violaciones ciertas, graves y prolongadas de los derechos fundamentales;
- 2) Después de haber agotado todos los otros recursos;
- 3) Sin provocar desórdenes peores;
- 4) Que haya esperanza fundada de éxito;
- 5) Si es imposible prever razonablemente soluciones mejores ».

La lucha armada debe considerarse un remedio extremo para poner fin a una « tiranía evidente y prolongada que atentase gravemente a los derechos fundamentales de la persona y dañase peligrosamente el bien común del país ».

La gravedad de los peligros que el recurso a la violencia comporta hoy evidencia que es siempre preferible el camino de la resistencia pasiva, « más conforme con los principios morales y no menos prometedor del éxito.

El Derecho a la Resistencia últimamente es más discutido en todos los extractos y esferas del mundo; así, los indígenas en Guatemala dejan un sabio ejemplo del concepto del Derecho a la Resistencia, que finalmente los tesisistas hemos considerado importante citar:

“Cuando la culebra se siente amenazada en su existencia, ataca.

Si el alacrán se siente presionada, ensarta el aguijón.

Si molestas tres veces a un perro, te muerde.

Si te mira un cangrejo, alista sus tenazas para defenderse de las amenazas.

Los animales, se defienden por instintos”. Si así se portan.

¿No sucede lo mismo con el ser humano al ver amenazados sus derechos y pisoteada su dignidad?

“En su defensa entonces aparece el legítimo Derecho a la Resistencia”

El Derecho Natural del hombre, es el Derecho más significativo del pueblo y su lucha contra la opresión y los actos despóticos.

El Constitucionalista Italiano Antonello Tarzia comenta sobre el Derecho a la Resistencia en la página de internet [www.burodeanalysis.com](http://www.burodeanalysis.com) y al referirse a la realidad del Ecuador comenta que: “el Derecho a la Resistencia ha sido invocado en los últimos tres años por distintos actores del país.

En el 2009 por la Confederación de Nacionalidades Indígenas (Conaie) para rechazar la creación de una nueva ley minera; en octubre del 2010, por el alcalde de Guayaquil, Jaime Nebot, quien cuestionaba la

intromisión en la autonomía municipal del nuevo Código de Planificación y Finanzas Públicas; y este año por los trabajadores de Cervecería Nacional, quienes rechazan una resolución judicial que obliga a esa compañía a pagar 90 millones de dólares por un conflicto laboral.”

El constitucionalista explica además que algunos de los países que han consagrado este derecho en sus constituciones son Alemania (1968), Grecia (1956), Portugal y Lituania, en el viejo Continente; y en América: El Salvador (1962), Argentina (1994) y ahora Ecuador (2008).

Hay otros casos, como en Italia, donde pese a un gran debate sobre incluirlo o no en su Carta Magna se decidió no hacerlo porque se pensaba en este derecho como un contenido difícilmente enmarcable bajo el perfil jurídico.

En la actualidad entonces se habla del Derecho a la Resistencia, no tanto en el enfoque de hechos físicos, sino como una forma de crítica interna del sistema constitucional y se plantea en regímenes democráticos o en regímenes que están en una fase de transición, tal y como sucede en el actual Ecuador.

### **3.5 GARANTIAS CONSTITUCIONALES**

**Definición.-** Mecanismos de reconocimiento, protección y defensa de los derechos fundamentales de las personas y que otorgan la posibilidad de recurrir ante un tribunal de justicia, a fin de que éste restablezca un derecho que ha sido vulnerado.

**Finalidad.-** Las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación.

El cambio de un Estado Liberal, a un Estado Constitucional de Derechos y Justicia Social trae como consecuencia un cambio de Cultura Jurídica, con la Constitución del 2008 que es en esencia garantista, crea una serie de acciones para la protección de los Derechos Humanos tales como: Acción de Protección art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador la cual se interpondrá cuando sean vulnerados los derechos contemplados en la Constitución e incluso en Tratados y convenios Internacionales.

Acción de Hábeas Corpus art. 89 de la Constitución de la República del Ecuador.

Si bien es cierto que la Constitución del Ecuador de 1998 reconocía algunas garantías constitucionales como la Acción de Amparo, el Hábeas Corpus o el Hábeas Data; la falta de conocimiento, voluntad política o cultura jurídica para aplicar normas constitucionales, de derecho internacional o de jurisprudencia de organismos internacionales de derechos humanos, trajo como consecuencia que en varios casos, los jueces de instancia o el propio Tribunal Constitucional, continuaran aplicando normas internas de derecho civil, administrativo, penal u otras.

Algunos autores consideran que las acciones constitucionales constituyen derechos en si mismos, haciendo alusión a la obligación internacional de los estados de introducir garantías judiciales que protejan derechos humanos en sus ordenamientos jurídicos.

Al respecto la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José en su artículo 25 de Protección Judicial, señala:

- Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente

Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

- Los Estados partes se comprometen: a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso.

A desarrollar las posibilidades desde recurso judicial, ya garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

El numeral 1 del artículo 25 de la Convención, señala la obligación internacional de los estados partes a contar con un recurso rápido, sencillo y efectivo que ampare a todas las personas que se encuentran bajo su jurisdicción, contra actos violatorios a los derechos fundamentales, para la defensa y protección de los derechos reconocidos en las respectivas constituciones, leyes internas o en la propia Convención.

Esta obligación de los estados, incluye el contar con jueces o tribunales competentes para su conocimiento, trámite y resolución, así como la ejecución de las sentencias en su integralidad.

Los actos violatorios a los derechos humanos incluyen sobre todo los cometidos por las personas que actúen en ejercicio de sus funciones estatales. Por consiguiente, es la conducta del Estado, a través de cualquier persona que actúe en el ejercicio de la autoridad pública, la que puede caracterizarse como una violación de los derechos humanos. Pero también se deja abierta la posibilidad de que los actos violatorios a los derechos humanos sean cometidos por particulares.

Con la disposición contenida en el numeral 1 del artículo 25 de la Convención en el sentido de que la protección de los derechos

fundamentales, abarcan los señalados en la Convención, en la Constitución y en la ley, su ámbito de aplicación y exigibilidad se extiende más allá de lo dispuesto en la propia Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).

Por otro lado, el contar con un recurso - acción que ampare a las personas contra actos violatorios a los derechos humanos y que se encuentre consagrado en la Constitución, le otorga a dicho recurso una jerarquía del más alto nivel y le compromete al Estado a cumplir los estándares internacionales señalados por órganos como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH).

Uno de esos estándares constituye la obligación estatal de que el recurso judicial sea rápido, sencillo y efectivo. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha ido desarrollando su jurisprudencia al respecto y entre otras cosas ha señalado que:

“El derecho de toda persona a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención. El artículo 25 se encuentra íntimamente ligado con la obligación general del artículo 1.1 de la Convención Americana, al atribuir funciones de protección al derecho interno de los Estados Partes

La garantía allí consagrada se aplica no sólo respecto de los derechos contenidos en la Convención, sino también de aquéllos que estén reconocidos por la Constitución o por la ley.

No basta que los recursos existan formalmente, sino que los mismos deben dar resultados o respuestas a las violaciones de derechos humanos, para que éstos puedan ser considerados efectivos”

Para que el Estado cumpla con lo dispuesto en el citado artículo no basta con que los recursos existan formalmente, sino que los mismos deben tener efectividad, es decir, debe brindarse a la persona la posibilidad real de interponer un recurso que sea sencillo y rápido, en los términos del artículo 25 de la Convención”.

La institución procesal del amparo y del habeas corpus “reúnen las características necesarias para la tutela efectiva de los derechos fundamentales, esto es, la de ser sencilla y breve”.

El contar con una acción constitucional que ampare los derechos humanos como es la acción de protección contenida en la Constitución del Ecuador vigente desde octubre de 2008, por si misma no constituye una respuesta satisfactoria o suficiente para que la misma se torne efectiva y adecuada, sino que depende de la práctica jurídica, de la voluntad política y del control concreto o abstracto de la Constitución que la ejerce la Corte Constitucional con carácter vinculante.

En cuanto a la efectividad de los recursos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) señala que los mismos deben ser capaces de producir los resultados para los cuales fueron creados, que son los Estados los que tienen la responsabilidad de la existencia de las normas, de los recursos efectivos y de las garantías del debido proceso

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado que disponer de recursos adecuados significa:

“que la función de esos recursos, dentro del sistema del derecho interno, sea idónea para proteger la situación jurídica infringida. En todos los ordenamientos internos existen múltiples recursos, pero no todos son aplicables en todas las circunstancias. Si, en un caso específico, el recurso no es adecuado, es obvio que no hay que agotarlo. Así lo indica el principio de que la norma está encaminada a producir un efecto y no

puede interpretarse en el sentido de que no produzca ninguno o su resultado sea manifiestamente absurdo o irrazonable.”

Para que un recurso sea adecuado, es necesario que sea de tal naturaleza que permita contar con medios eficaces y suficientes para reparar la situación jurídica infringida, es decir, que cuando se produzca la violación a un derecho humano, se cuente en el ordenamiento jurídico interno con recursos jurídicos específicos y aplicables a dichas situaciones, que permitan un resultado de reparación concreta y razonable al daño producido.

No es suficiente que existan recursos que estén previstos en la Constitución, la ley o que sean formalmente admisibles, sino que se requiere que los mismos sean verdaderamente idóneos, que permitan establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y a la vez proporcionar lo que sea necesario para remediarla.

La Acción de Protección se encuentra establecida en el artículo 88 de la Constitución del Ecuador de 2008 y tiene por objeto el amparo directo y eficaz de todos los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos.

¿Cuándo procede?

La acción de protección podrá interponerse cuando exista una vulneración de los derechos constitucionales y de los contenidos en los instrumentos internacionales de derechos humanos.

Por tanto la acción de protección procede:

- 1) Contra los actos u omisiones de las autoridades y funcionarios públicos, no judiciales (no decisiones judiciales), que violen o hayan violado cualquiera de los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio;

2) Contra políticas públicas, nacionales o locales, que impidan el goce o ejercicio de los derechos y garantías;

3) Contra los actos u omisiones del prestador del servicio público que viole los derechos y garantías;

4) Contra los actos u omisiones de las personas naturales o jurídicas del sector privado, cuando ocurra al menos una de las siguientes circunstancias:

a) Presten servicios públicos impropios o de interés público;

b) Presten servicios públicos por delegación o concesión;

c) Provoque daño grave;

d) La persona afectada se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente a un poder económico, social, cultural, religioso o de cualquier otro tipo.

5) Contra todo acto discriminatorio cometido por cualquier persona.

¿Quién la puede solicitar?

Son titulares de la acción de protección y por tanto puede ser ejercida por:

a) Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo, nacionalidad o colectivo; vulnerada o amenazada en uno o más de sus derechos constitucionales.

b) El Defensor del Pueblo

¿Qué derechos protege?

Todos los derechos consagrados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos; con excepción de los derechos protegidos por las acciones de: hábeas corpus, acceso a la información

pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinario de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena.

¿Quién conoce la Acción?

Cualquier jueza o juez de primera instancia del lugar en donde se origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos. Si existen dos o más jueces competentes, la demanda se sorteará entre ellos.

Las sentencias de primera instancia podrán ser apeladas ante la correspondiente Corte Provincial de Justicia. Cuando haya más de una sala, habrá un sorteo para la competencia de una de ellas.

Trámite

a) No se requiere el patrocinio de un abogado o abogada para la presentación de la acción de protección ni para su apelación.

b) Presentada la acción, la jueza o juez la calificará dentro de las 24 horas siguientes a su presentación y convocará inmediatamente a una audiencia pública, en la que podrán intervenir la persona afectada y la accionante si no fueren la misma persona; y, la persona o entidad accionada o demandada.

c) En cualquier momento del proceso el juez podrá ordenar la práctica de pruebas y designar comisiones para recabarlas.

d) La falta o ausencia de la parte accionante podrá considerarse como desistimiento.

e) La falta o ausencia de la parte accionada o demandada no impedirá que la audiencia se realice.

f) Las afirmaciones alegadas por la persona accionante se presumirán ciertas, cuando la entidad pública requerida no demuestre lo contrario o no suministre información.

g) La causa se resolverá mediante sentencia.

h) Cuando exista vulneración de derechos, la sentencia la declarará, ordenará la reparación integral por el daño material e inmaterial. Además especificará las obligaciones positivas y negativas, que debe cumplir el demandado y las circunstancias en que deben cumplirse.

i) La acción de protección solo finalizará con la ejecución integral de la sentencia.

j) Cualquiera de las partes podrán presentar apelación ante la Corte Provincial de Justicia correspondiente. La apelación se podrá presentar en la misma audiencia o hasta tres días hábiles después de haber sido notificados por escrito por el juez o jueza.

La apelación no suspende la ejecución de la sentencia cuando el apelante fuere la persona o entidad demandada.

¿Cuál es su objetivo?

La acción de protección tiene como finalidad:

a) La protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos.

b) La declaración de la violación de uno o varios derechos.

c) La reparación integral de los daños causados por la violación de uno o varios derechos.

Cuando en la sentencia de una acción de protección se haya declarado la violación a un derecho o a varios derechos, se debe ordenar la reparación

integral por el daño material e inmaterial producido. Dicha reparación integral va encaminada a que se restablezca la situación al estado anterior a la violación del derecho humano, en los casos de en que esto fuere posible.

Entre las medidas o formas de reparación integral tenemos: la restitución del derecho, la compensación económica o patrimonial, la rehabilitación, la satisfacción, las garantías de que el hecho no se repita, la obligación de remitir a la autoridad competente para investigar y sancionar, las medidas de reconocimiento público y/o privado, las disculpas públicas, la prestación de servicios públicos, la atención de salud, entre otras.

Otras características de la acción de protección que podemos destacar son:

1. Es de carácter universal, puesto que protege o ampara todos los derechos consagrados en la Constitución o en los instrumentos internacionales de derechos humanos, con las excepciones de los derechos protegidos por las otras garantías jurisdiccionales antes mencionadas.
2. Es de carácter preferente puesto que su procedimiento debe ser sencillo, rápido, eficaz y oral en todas sus fases e instancias.
3. No se deben aplicar las normas procesales comunes que tiendan a retardar su ágil despacho.
4. La acción de protección solo finalizará con la ejecución integral de la sentencia o resolución.
5. Constituye una acción de rango constitucional y de carácter extraordinario, que no responde a los procedimientos y normas de la justicia ordinaria.

6. Es de carácter subsidiario, pues se la presenta cuando no existen otros mecanismos de defensa judicial adecuados y eficaces para proteger el derecho violado.

7. Puede presentarse en forma independiente o conjuntamente con medidas cautelares.

Las medidas cautelares tienen como objetivo evitar o cesar la amenaza o violación de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos.

Entre las medidas cautelares tenemos: la comunicación inmediata a la autoridad o persona que podría prevenir o detener la violación; la suspensión provisional de acto, la orden de vigilancia policial; la visita al lugar de los hechos, etc. En ningún caso se podrán ordenar medidas privativas de la libertad.

Las medidas cautelares procederán:

- Cuando la jueza o juez tenga conocimiento de un hecho, por parte de cualquier persona, que amenace de modo inminente y grave con violar un derecho o viole un derecho.

- Se considera grave cuando pueda ocasionar daños irreversibles o por la intensidad o frecuencia de la violación.

No proceden medidas cautelares:

a) Cuando existan medidas cautelares en las vías administrativas u ordinarias;

b) Cuando se trate de ejecución de órdenes judiciales;

c) cuando se interpongan en la acción extraordinaria de protección de derechos.

La adopción y otorgamiento de medidas cautelares no constituirá prejuzgamiento sobre la declaración de violación de derechos, ni tendrá valor probatorio en caso de existir acción por violación de derechos.

La jueza o juez ordenarán las medidas cautelares en forma inmediata y urgente y en el tiempo más breve desde que recibieron la petición.

Para presentar medidas cautelares se seguirá el siguiente trámite:

- 1.- Cualquier persona o grupo de personas podrá solicitar medidas cautelares, en forma oral o escrita, ante cualquier juez o jueza. Si hay más de un juez o jueza se procederá al sorteo.
- 2.- Podrán ser interpuestas (presentadas) conjuntamente con cualquier acción de protección de derechos constitucionales.
- 3.- Se tramitará previamente a la resolución de las acciones que declaran la violación de derechos.

Como conclusión queda en manos de los jueces de instancia y de las Cortes Provinciales de Justicia la aplicación eficaz de las garantías constitucionales acorde con los estándares internacionales de los organismos internacionales de derechos humanos y esa responsabilidad recae con especial fuerza en la máxima instancia de control constitucional como es la Corte Constitucional, para que realice un adecuado procedimiento al escoger y tramitar las acciones constitucionales que lleguen a su conocimiento y de esta manera sentar jurisprudencia vinculante en materia constitucional que haga de las acciones constitucionales y en especial de la acción de protección un mecanismo adecuado y efectivo para la protección de los derechos humanos en el Ecuador.

## **CAPITULO II**

### **2.1. BREVE CARACTERIZACIÓN DEL OBJETO DE ESTUDIO.**

Como se ha indicado la expresión derecho de resistencia se ha configurado históricamente, como una institución de derecho natural.

Así el diccionario jurídico mexicano establece: “Se da la resistencia a la autoridad cuando hay un rechazo, por parte de un individuo o una colectividad, de un determinado mandato o la ley de la autoridad.”

También puede producirse resistencia respecto de todo un sistema político y, en este caso, si la resistencia es activa (con uso de violencia) se habla de revolución.

El problema de la desobediencia a la ley o a mandatos de autoridad ha tenido consideración ya desde el derecho romano, pues en un texto de Paulo, el mandato del superior no podía ser discutido por el subordinado.

Lo propio sucedía en el derecho germánico, en que el mandato del rey debía ser cumplido.

El derecho de resistencia busca como fin primordial mantener vigente la forma de gobierno democrático, los procedimientos para acceder al poder y que no se vulnere el imperio de la ley en el que se fundó el pacto societario.

El Derecho a la Resistencia pretende sobre todo la obligatoriedad del derecho y de las normas generales que propicien los bienes de la vida, la igualdad y la libertad.

El titular del derecho de resistencia es el pueblo, porque fue el pueblo el que otorgó mediante su decisión la confianza de gobierno a las autoridades, en tal sentido si le otorgó la autoridad a un gobierno legítimo.

La sociedad política existe por el acuerdo del pueblo que ha decidido nombrar autoridades. Si estas autoridades son relevadas de sus funciones mediante actos de fuerza, se violenta el acuerdo social y el pueblo tiene derecho incluso a la insurrección.

Para John Locke en su ensayo sobre el “Gobierno Civil” la fuerza sin derecho es preciso enfrentarla con otra fuerza para lograr la recuperación del cauce de la ley.

La resistencia es propiamente una revolución, porque propugna una nueva comunidad política en el caso que sea imposible la recuperación del respeto de la ley.

El derecho de resistencia a la opresión es un derecho característico de toda sociedad política organizada de rebelarse ante un régimen opresor, negador de los derechos y garantías ciudadanas, que quebranta las orientaciones políticas del cuerpo electoral que lo escogió para la conducción del país y que por lo tanto, debe recurrir a todos los medios jurídicos a su alcance para restituir el orden infringido.

El Derecho de Resistencia a la opresión es el derecho que tiene toda sociedad de hombres dignos y libres para defenderse contra el despotismo, e incluso destruirlo.”

Finalmente podemos indicar que el Derecho a la Resistencia es el arma del pueblo, utilizada cuando la autoridad pretende traspasar el orden democrático establecido.

## **2.2. DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN.**

### **2.2.1 Tipo de Investigación.**

El objetivo de la investigación descriptiva consiste en llegar a conocer las situaciones, costumbres y actitudes predominantes a través de la descripción exacta de las actividades, objetos, procesos y personas.

Su finalidad no se limita a la recolección de datos, sino a la predicción e identificación de las relaciones que existen entre dos o más variables.

Los investigadores no son meros tabuladores, sino que recogen los datos sobre la base de una teoría o hecho observable, exponen y resumen la información de manera cuidadosa y luego analizan minuciosamente los resultados, a fin de extraer generalizaciones significativas que contribuyan al conocimiento.

Al aplicar la investigación descriptiva los tesisas efectuaron los siguientes pasos:

- a) Examinaron las características del problema investigado.
- b) Se eligieron los temas a encuestarse y las fuentes apropiadas.
- c) Se seleccionó o elaboró técnicas para la recolección de datos, a fin de clasificar los mismos.
- d) Se verificaron la validez de las técnicas empleadas para la recolección de datos.
- e) Se realizaron observaciones objetivas y exactas, de los resultados planteándose además conclusiones y recomendaciones.

- f) Se describieron, analizaron e interpretaron los datos obtenidos, en términos claros y precisos.

### 2.2.2. Metodología.

La metodología utilizada fue la metodología de tipo no experimental ya que no se debió comprobar ninguna hipótesis a través de la experimentación porque en el tema planteado se trabajó con variables, las mismas que no fueron manipuladas ni modificadas.

### 2.2.3. Unidad de estudio.

Los tesisistas para evidenciar los resultados de investigación recogieron los criterios de los Jueces de Garantías Penales de la Provincia de Cotopaxi; así como también de los abogados en libre ejercicio profesional; al ser un grupo significativo los profesionales del derecho, se tomo como referencia a una muestra de la población total siendo el resultado 231 encuestados de este grupo, aplicando la siguiente fórmula:

$$n = \frac{N}{(E)^2 (N - 1) + 1}$$

n = Tamaño de la muestra

N= Tamaño de la población

E= Error máximo admisible al cuadrado.

**Tablas Nº 1** Unidad de estudio.

<b>INVESTIGADOS</b>	<b>NÚMERO</b>	<b>Población/Muestra</b>
Jueces de Garantías Penales	3	3
Abogados en libre ejercicio profesional	549	231
Total	552	234

$$n = \frac{549}{(0.05)^2 (n - 1) + 1}$$

$$n = \frac{549}{0.0025 (549 - 1) + 1}$$

$$n = \frac{549}{0.0025 (548) + 1}$$

$$n = \frac{549}{1.37 + 1}$$

$$n = \frac{549}{2.37}$$

$$n = 231$$

#### **2.2.4. Métodos.**

Los investigadores aplicaron los siguientes métodos:

##### **2.2.4.1. Dialéctico.**

Este método describe la historia de lo que nos rodea, de la sociedad y del pensamiento, a través de una concepción de lucha de contrarios y no puramente contemplativa, más bien de transformación.

La dialéctica determina que todo suceso es una lucha constante de opuestos, que generan el movimiento persistente, en este sentido todo está en constante cambio y transformación.

Por lo tanto este método que utilizaron los investigadores es porque ayudo a correlacionar hechos del pasado con los del presente, para de esta manera buscar como posible solución al problema de como ejercer el Derecho a la Resistencia en nuestro país.

#### **2.2.4.2. Deductivo.**

La deducción va de lo general a lo particular; es decir estudia un fenómeno o problema desde el todo hacia las partes, es decir analiza el concepto para llegar a los elementos de las partes del todo.

Este método es de gran ayuda ya que a través de él se pudo obtener puntos de vista generales, que les permitió profundizarse en el problema para encontrar una solución.

#### **2.2.4.3. Inductivo.**

La inducción va de lo particular a lo general.

En términos muy generales, consiste en partir de aspectos conocidos y llegar a través de la investigación a lo

La aplicación de este método aporta de manera muy satisfactoria a la investigación ya que nos permitió en primer lugar a analizar el problema en general para luego llegar al conocimiento de los aspectos que eran desconocidos por los tesisistas.

#### **2.2.4.4. Analítico.**

El Método analítico es aquel método de investigación que consiste en la desmembración de un todo, descomponiéndolo en sus partes o elementos para observar las causas, la naturaleza y los efectos.

Analizar significa separar, descomponer un todo en sus partes para estudiar en forma intensiva cada uno de sus elementos, así como las relaciones entre sí y en relación con el todo.

La utilización de este método a que los tesisistas puedan separar cada una de las características del problema de la aplicación del derecho a la resistencia y así analizarlo desde diferentes puntos de vista.

#### **2.2.4.5. Sintético.**

El método sintético es un proceso que unifica los elementos resultados del análisis y lo presenta en un breve resumen.

Está dirigido a modelar el objeto mediante la determinación de sus componentes, así como las relaciones entre ellos.

Esas relaciones determinan por un lado la estructura del objeto y por otro su dinámica.

El manejo de este método en la investigación fue de vital importancia ya que permitió a los tesisistas unificar resultados determinándolos de manera sintética las relaciones que existen entre ellos.

#### **2.2.4.6. Estadístico.**

El método estadístico consiste en una secuencia de procedimientos para el manejo de los datos cualitativos y cuantitativos de la investigación.

Dicho manejo de datos tiene por propósito la comprobación, en una parte de la realidad, de una o varias consecuencias verificables deducidas de la hipótesis general de la investigación.

Las características que adoptan los procedimientos propios del método estadístico dependen del diseño de investigación seleccionado para la comprobación de la consecuencia verificable en cuestión.

El método estadístico tiene las siguientes etapas:

Recolección (medición)

Recuento (cómputo)

Presentación

Síntesis

Análisis

Establecer este método dentro de la investigación ayudo a los tesisas obtener porcentajes reales del conocimiento y aplicación del derecho a la resistencia para de esta manera lograr encontrar datos para establecer la propuesta en la investigación.

### **2.3. Técnicas.**

#### **2.3.1. Observación.**

Es el registro visual de lo ocurre es una situacional real, clasificando y consignando los acontecimientos pertinentes de acuerdo con algún esquema previsto y de acuerdo a los aspectos a evaluar.

Al igual con las otras técnicas, previamente a la ejecución de la observación se debe definir los objetivos que persigue, determinar su unidad de observación, las condiciones en que asumirá la observación y las conductas que deberán registrarse.

Se le debe conducir de manera hábil y sistemática y tener destreza en el registro de datos, diferenciando los aspectos significativos de la situación y los que no tienen importancia.

El instrumento que es la recolección de datos, que debe ser planificado cuidadosamente para que reúna los requisitos de validez y confiabilidad

#### **2.3.2. Encuesta.**

Es el enfoque más adecuado para recopilar una información descriptiva.

La investigación de encuestas es una técnica que se utiliza más ampliamente para la recopilación de datos primarios y a menudo es uno de los más empleados en un estudio de investigación.

La ventaja principal de la técnica de encuesta es su flexibilidad, y se puede aplicar dicha técnica para obtener diversas clases de información, en situaciones diferentes.

## 2.4. ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS.

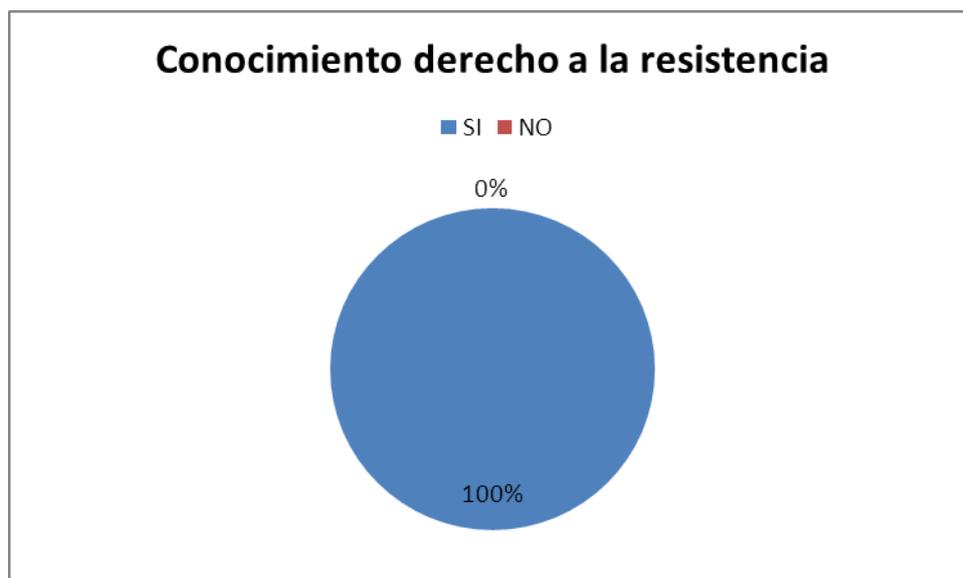
### ENCUESTA DIRIGIDA A LOS JUECES DE GARANTIAS PENALES DE LA PROVINCIA DE COTOPAXI.

#### 1. ¿Conoce Usted que es el Derecho a la Resistencia?

TABLA N° 2 ¿Conoce Usted que es el Derecho a la Resistencia?

OPCIÓN	ENCUESTADOS	PORCENTAJE
SI	3	100%
NO	0	0%
<b>TOTAL</b>	<b>3</b>	<b>100%</b>

GRÁFICO N° 2 ¿Conoce Usted que es el Derecho a la Resistencia?



**Fuente:** (Jueces de Garantías Penales)  
**Realizado por:** Los Tesistas.

### INTERPRETACIÓN

Los tres Jueces de Garantías Penales indican conocer que es el Derecho a la Resistencia, criterio que se refleja con el porcentaje del 100%.

2.- ¿Qué aspectos jurídicos considera usted se deben tomar en cuenta para la aplicabilidad del Derecho a la Resistencia?

TABLA N°3 Aspectos Jurídicos

OPCIÓN	ENCUESTADOS	PORCENTAJE
El respeto al ordenamiento jurídico establecido	0	0%
La Supremacía Constitucional respecto del derecho.	3	100%
La independencia de poderes del estado	0	
<b>TOTAL</b>	<b>3</b>	<b>100%</b>

GRÁFICO N° 3 Aspectos Jurídicos



Fuente: (Jueces de Garantías Penales)

Realizado por: Los Tesisistas.

### INTERPRETACIÓN

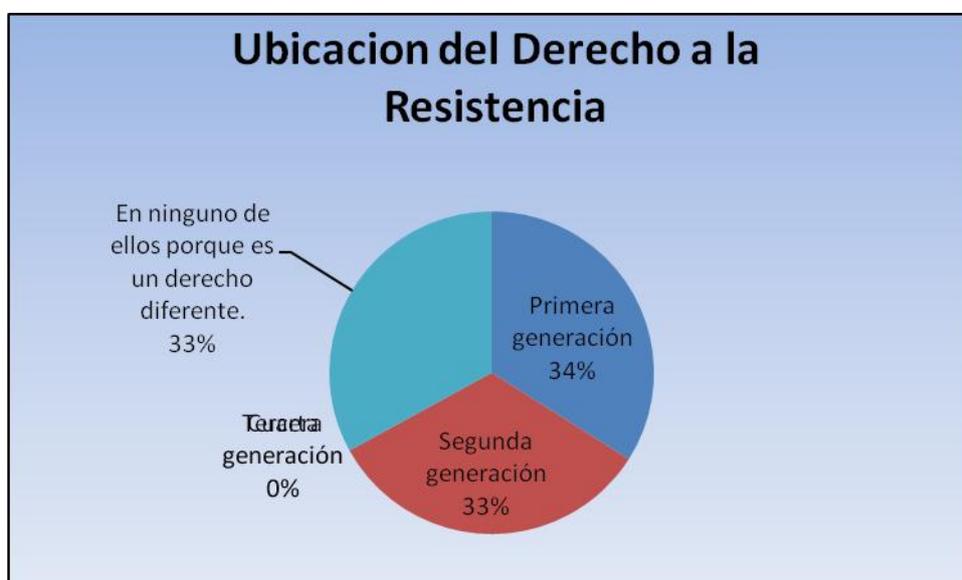
Los encuestados coinciden que para la aplicabilidad del Derecho a la Resistencia se debe considerar la supremacía constitucional respecto del derecho.

**3.- ¿A su criterio en qué clase de derechos se podría ubicar al Derecho a la Resistencia?**

**TABLA N° 4** Ubicación del Derecho a la Resistencia

<b>OPCIÓN</b>	<b>ENCUESTADOS</b>	<b>PORCENTAJE</b>
<b>Primera generación</b>	1	34%
<b>Segunda generación</b>	1	33%
<b>Tercera generación</b>	0	0%
<b>Cuarta generación</b>	0	0%
<b>En ninguno de ellos porque es un derecho diferente.</b>	1	33%
<b>TOTAL</b>	<b>3</b>	<b>100%</b>

**GRÁFICO N° 4** Ubicación del Derecho a la Resistencia



**Fuente:** (Jueces de Garantías Penales)

**Realizado por:** Los Tesistas.

**INTERPRETACIÓN**

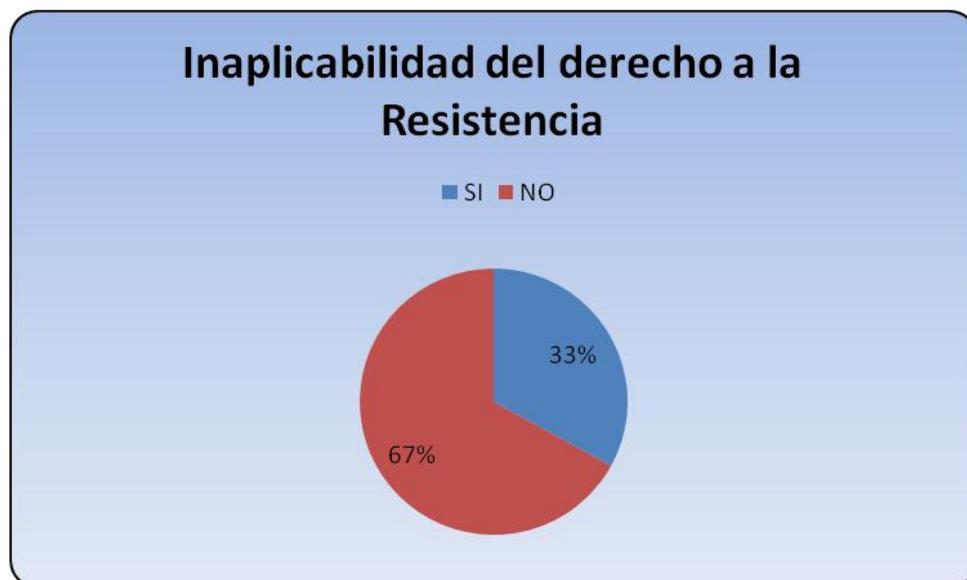
Observamos que el 34% de los encuestados manifiestan que el Derecho a la Resistencia se ubica dentro de los derechos de primera generación, mientras que un 33% considera que se ubica dentro de los derechos de segunda generación; por último un 33% indica que no se puede ubicar al Derecho a la Resistencia en ninguna clasificación de derechos por generación, puesto que es un derecho diferente.

**4.- ¿Considera usted que el Derecho a la Resistencia consagrado en la Constitución es un derecho inaplicable?**

**TABLA N° 5** Inaplicabilidad del derecho a la Resistencia

<b>OPCIÓN</b>	<b>ENCUESTADOS</b>	<b>PORCENTAJE</b>
SI	1	33%
NO	2	67%
<b>TOTAL</b>	<b>3</b>	<b>100%</b>

**GRÁFICO N° 5** Inaplicabilidad del derecho a la Resistencia



**Fuente:** (Jueces de Garantías Penales)

**Realizado por:** Los Tesistas.

### **INTERPRETACIÓN**

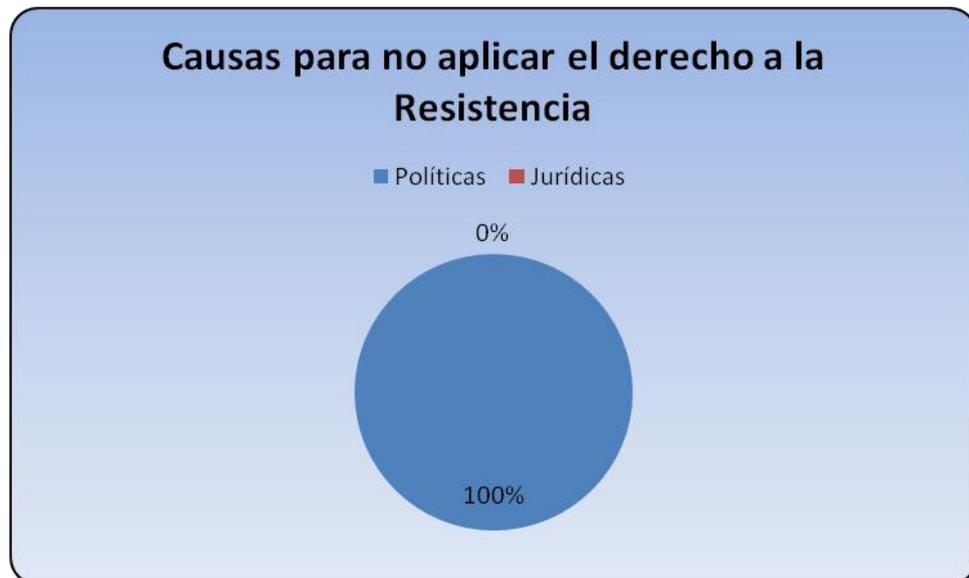
El 67% de los encuestados opinan que el Derecho a la Resistencia consagrado en la Constitución es un derecho aplicable y el 33% manifestó que es un derecho inaplicable.

5.- ¿Cuál de estas dos causas considera usted inciden para que el Derecho a la Resistencia no se aplique. ?

TABLA N° 6 Causas para no aplicar el derecho a la Resistencia

OPCIÓN	ENCUESTADOS	PORCENTAJE
Políticas	3	100%
Jurídicas	0	0%
<b>TOTAL</b>	<b>3</b>	<b>100%</b>

GRÁFICO N° 6 Causas para no aplicar el derecho a la Resistencia



**Fuente:** (Jueces de Garantías Penales)  
**Realizado por:** Los Tesisistas.

### INTERPRETACIÓN

En el gráfico podemos identificar que los encuestados manifestaron en un 100% que la causa de incidencia para que no se aplique el Derecho a la Resistencia es de naturaleza política.

**6.- ¿Cree usted que la disposición única acerca del Derecho a la Resistencia establecida en la constitución en sus Artículos 98 es suficiente para su exigibilidad?**

**TABLA N° 7** Disposiciones en la constitución sobre el Derecho a la Resistencia

<b>OPCIÓN</b>	<b>ENCUESTADOS</b>	<b>PORCENTAJE</b>
SI	2	77%
NO	1	23%
<b>TOTAL</b>	<b>3</b>	<b>100%</b>

**GRÁFICO N° 7** Disposiciones en la constitución sobre el Derecho a la Resistencia



**Fuente:** (Jueces de Garantías Penales)  
**Realizado por:** Los Tesistas.

### **INTERPRETACIÓN**

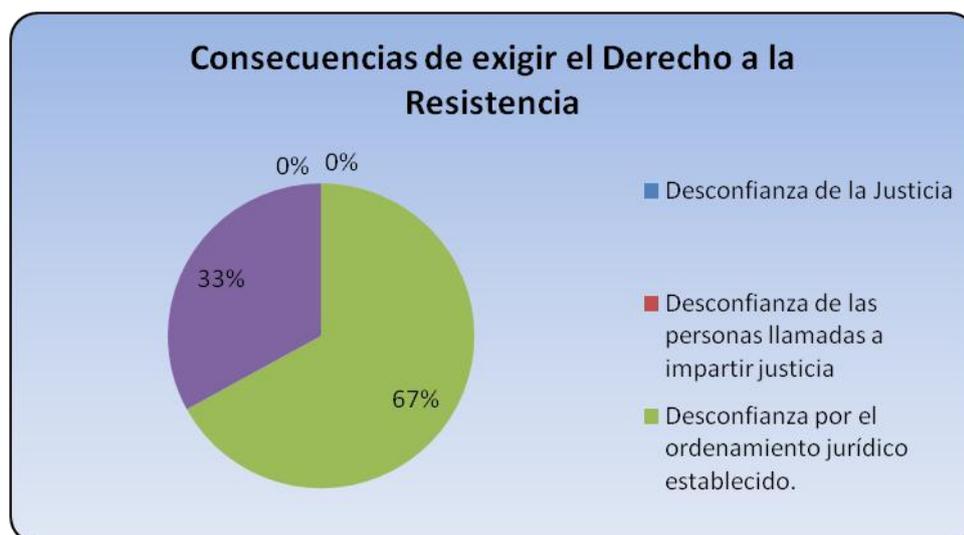
Los encuestados en un 67% manifiestan que la disposición única acerca del Derecho a la Resistencia establecida en la constitución es insuficiente para su exigibilidad, el 33% manifiesta que no.

**7.- ¿Cuáles son las consecuencias que trae consigo la imposibilidad de exigir la aplicabilidad del Derecho a la Resistencia?**

**TABLA N° 8** Consecuencias de exigir el Derecho a la Resistencia

<b>OPCIÓN</b>	<b>ENCUESTADOS</b>	<b>PORCENTAJE</b>
Desconfianza de la Justicia	0	0%
Desconfianza de las personas llamadas a impartir justicia	0	0%
Desconfianza por el ordenamiento jurídico establecido.	2	67%
Desconfianza en el Estado	1	33%
<b>TOTAL</b>	<b>3</b>	<b>100%</b>

**GRÁFICO N° 8** Consecuencias de exigir el Derecho a la Resistencia



**Fuente:** (Jueces de Garantías Penales)  
**Realizado por:** Los Tesistas.

**INTERPRETACIÓN**

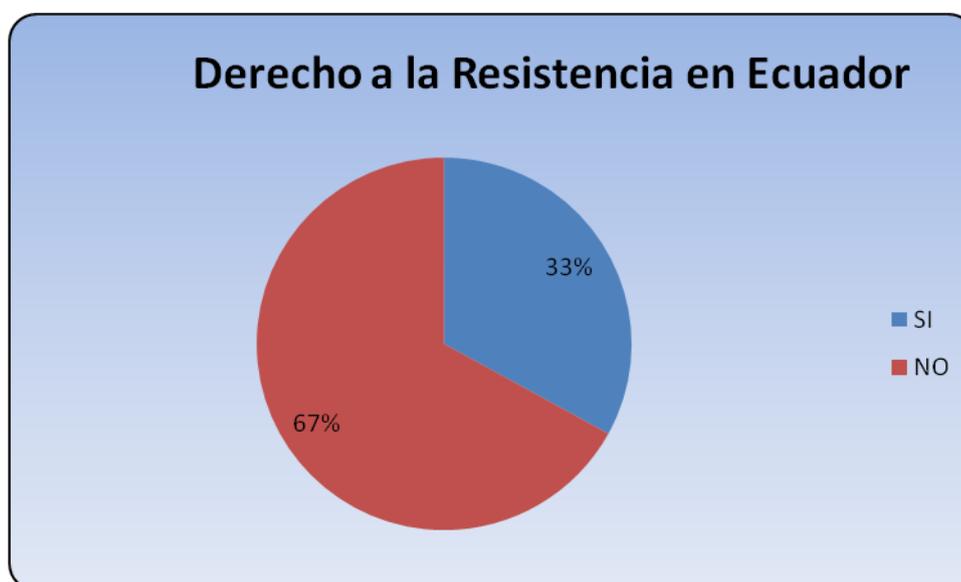
Del grupo encuestado el 67% manifestó que una de las consecuencias que trae consigo la imposibilidad de exigir la aplicabilidad del Derecho a la Resistencia es la desconfianza por el ordenamiento jurídico establecido, mientras que el 33% indicó que una consecuencia es la desconfianza en el Estado.

**8.- ¿Está de acuerdo usted como se ha manifestado el Derecho a la Resistencia en el Ecuador?**

**TABLA N° 9** Derecho a la Resistencia en Ecuador

<b>OPCIÓN</b>	<b>ENCUESTADOS</b>	<b>PORCENTAJE</b>
SI	1	33%
NO	2	67%
<b>TOTAL</b>	<b>3</b>	<b>100%</b>

**GRÁFICO N° 9** Derecho a la Resistencia en Ecuador



**Fuente:** (Jueces de Garantías Penales)**Realizado por:** Los Tesistas.

**INTERPRETACIÓN**

El 67% de los encuestados indicó que no está de acuerdo como se ha manifestado el Derecho a la Resistencia en el Ecuador; mientras que el 33% dice que si está de acuerdo.

9. ¿Considera usted que para la aplicabilidad del Derecho a la Resistencia se deberían dictar una normativa para regular su procedimiento?

TABLA N° 10 Normativas para regular el Derecho a la Resistencia

OPCIÓN	ENCUESTADOS	PORCENTAJE
SI	3	100%
NO	0	0%
<b>TOTAL</b>	<b>3</b>	<b>100%</b>

GRÁFICO N° 10 Normativas para regular el Derecho a la Resistencia



Fuente: (Jueces de Garantías Penales)  
Realizado por: Los Tesistas.

### INTERPRETACIÓN

El 100% de los encuestados manifiesta que para la aplicabilidad del Derecho a la Resistencia se debería dictar una normativa para regular su procedimiento.

## 10.- ¿Apoyaría usted una normativa que regule la forma de ejecutarse el Derecho a la Resistencia?

TABLA N° 11 Apoyo a la normativa de regulación del derecho a la Resistencia

OPCIÓN	ENCUESTADOS	PORCENTAJE
SI	3	100%
NO	0	0%
<b>TOTAL</b>	<b>3</b>	<b>100%</b>

GRÁFICO N° 11 Apoyo a la normativa de regulación del derecho a la Resistencia



Fuente: (Jueces de Garantías Penales)

Realizado por: Los Tesisistas.

### INTERPRETACIÓN

El 100% de los encuestados indicaron que apoyarían un proyecto de la presentación de una normativa que regule la forma de ejecutarse el Derecho a la Resistencia.

## ENCUESTA DIRIGIDA A LOS ABOGADOS EN LIBRE EJERCICIO PROFESIONAL.

### 1. ¿Conoce Usted que es el Derecho a la Resistencia?

TABLA N° 12 Conocimiento derecho a la resistencia

OPCIÓN	ENCUESTADOS	PORCENTAJE
SI	231	100%
NO	0	0%
<b>TOTAL</b>	<b>231</b>	<b>100%</b>

GRÁFICO N° 12 Conocimiento derecho a la resistencia



Fuente: (Abogados en libre ejercicio profesional)  
Realizado por: Los Tesistas.

### INTERPRETACIÓN

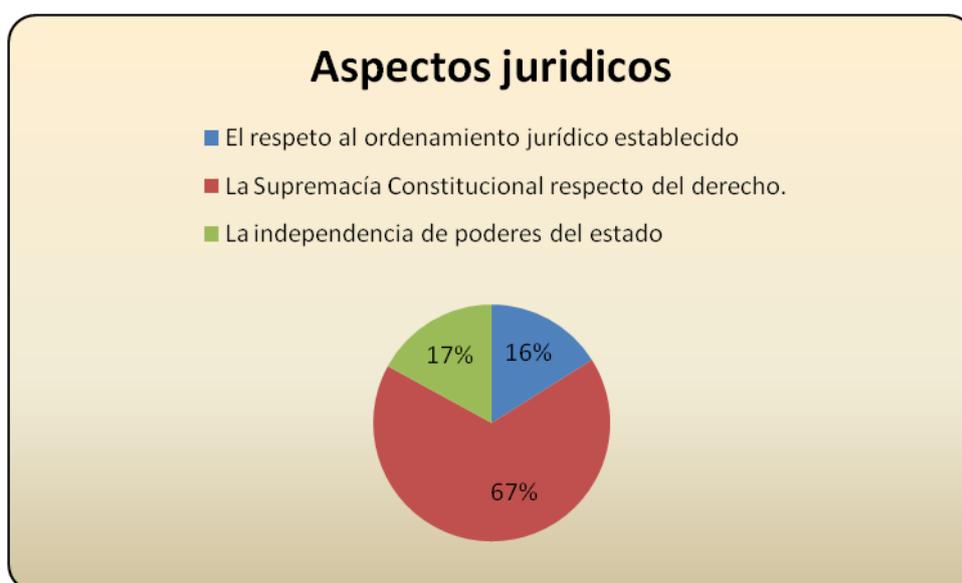
El 100% de los encuestados manifiestan conocer que es el Derecho a la Resistencia.

**2.- ¿Qué aspectos jurídicos considera usted se deben tomar en cuenta para la aplicabilidad del Derecho a la Resistencia?**

**TABLA N° 13 Aspectos jurídicos**

<b>OPCIÓN</b>	<b>ENCUESTADOS</b>	<b>PORCENTAJE</b>
<b>El respeto al ordenamiento jurídico establecido</b>	35	16%
<b>La Supremacía Constitucional respecto del derecho.</b>	150	67%
<b>La independencia de poderes del estado</b>	38	17%
<b>TOTAL</b>	<b>231</b>	<b>100%</b>

**GRÁFICO N° 13 Aspectos jurídicos**



**Fuente:** (Abogados en libre ejercicio profesional)  
**Realizado por:** Los Tesistas.

**INTERPRETACIÓN**

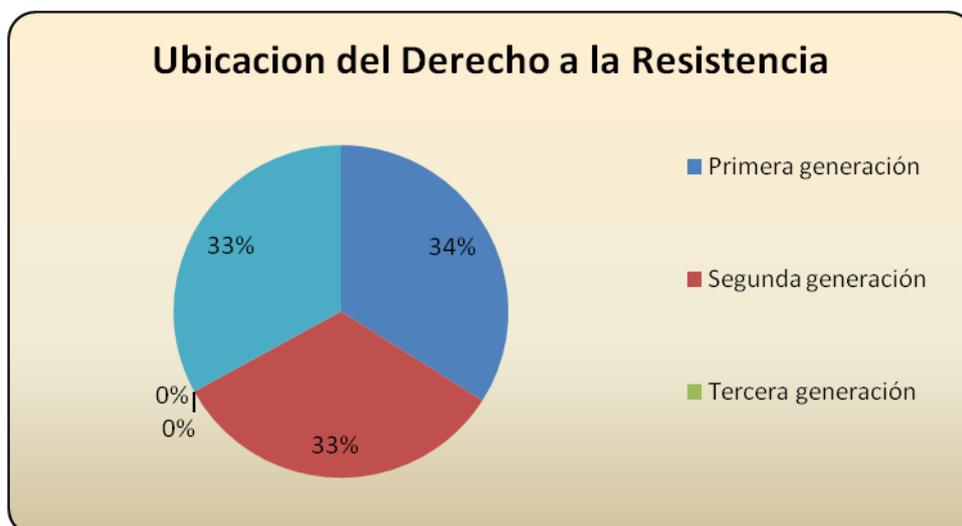
Los encuestados en un 67% indican que para la aplicabilidad del Derecho a la Resistencia se debe considerar la supremacía constitucional respecto del derecho; un 17% manifiesta que para la aplicabilidad es necesario establecer la independencia de poderes del estado; y el 16% indica que para la aplicación del Derecho a la Resistencia, es necesario el respeto al ordenamiento jurídico establecido.

**3.- ¿A su criterio en qué clase de derechos se podría ubicar al Derecho a la Resistencia?**

**TABLA N° 14** Ubicación del Derecho a la Resistencia

<b>OPCIÓN</b>	<b>ENCUESTADOS</b>	<b>PORCENTAJE</b>
<b>Primera generación</b>	70	34%
<b>Segunda generación</b>	0	33%
<b>Tercera generación</b>	0	0%
<b>Cuarta generación</b>	5	0%
<b>En ninguno de ellos porque es un derecho diferente.</b>	156	33%
<b>TOTAL</b>	<b>231</b>	<b>100%</b>

**GRÁFICO N° 14** Ubicación del Derecho a la Resistencia



**Fuente:** (Abogados en libre ejercicio profesional)  
**Realizado por:** Los Tesistas.

**INTERPRETACIÓN**

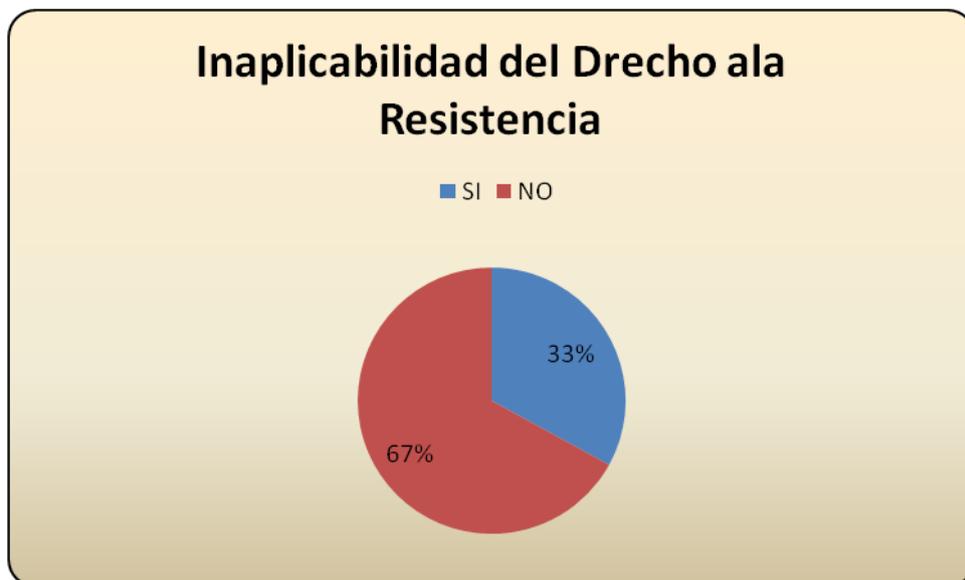
Observamos que el 34% de los encuestados manifiestan que el Derecho a la Resistencia se ubica dentro de los derechos de primera generación, mientras que un 33% considera que se ubica dentro de los derechos de segunda generación; por último un 33% indica que no se puede ubicar al Derecho a la Resistencia en ninguna clasificación de derechos por generación, puesto que es un derecho diferente.

**4.- ¿Considera usted que el Derecho a la Resistencia consagrado en la Constitución es un derecho inaplicable?**

**TABLA N° 15** Inaplicabilidad del derecho a la Resistencia

<b>OPCIÓN</b>	<b>ENCUESTADOS</b>	<b>PORCENTAJE</b>
SI	213	33%
NO	18	67%
<b>TOTAL</b>	<b>231</b>	<b>100%</b>

**GRÁFICO N° 15** Inaplicabilidad del derecho a la Resistencia



**Fuente:** (Abogados en libre ejercicio profesional)  
**Realizado por:** Los Tesistas.

### **INTERPRETACIÓN**

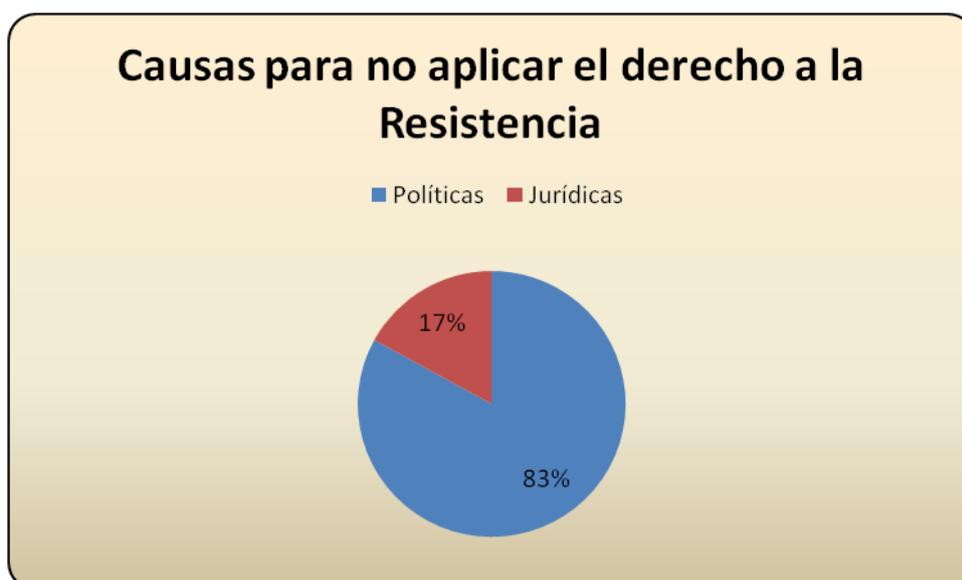
El 67% de los encuestados señalan que el Derecho a la Resistencia consagrado en la Constitución es un derecho inaplicable y el 33% manifestó que es un derecho aplicable.

5.- ¿Cuál de estas dos causas considera usted inciden para que el Derecho a la Resistencia no se aplique. ?

TABLA N° 16 Causas para no aplicar el derecho a la Resistencia

OPCIÓN	ENCUESTADOS	PORCENTAJE
Políticas	191	83%
Jurídicas	40	17%
<b>TOTAL</b>	<b>231</b>	<b>100%</b>

GRÁFICO N° 16 Causas para no aplicar el derecho a la Resistencia



Fuente: (Abogados en libre ejercicio profesional)  
Realizado por: Los Tesistas.

### INTERPRETACIÓN

Ante la interrogante planteada el 83% de los encuestados manifestaron que la causa de incidencia para que no se aplique el Derecho a la Resistencia es de naturaleza política; y un 17% por incidencia jurídica.

**6.- ¿Cree usted que la disposición única acerca del Derecho a la Resistencia establecida en la constitución en sus Artículos 98 es suficiente para su exigibilidad?**

**TABLA N° 17** Disposiciones en la constitución sobre el Derecho a la Resistencia

<b>OPCIÓN</b>	<b>ENCUESTADOS</b>	<b>PORCENTAJE</b>
SI	189	77%
NO	42	23%
<b>TOTAL</b>	<b>231</b>	<b>100%</b>

**GRÁFICO N° 17** Disposiciones en la constitución sobre el Derecho a la Resistencia



**Fuente:** (Abogados en libre ejercicio profesional)

**Realizado por:** Los Tesisistas.

### **INTERPRETACIÓN**

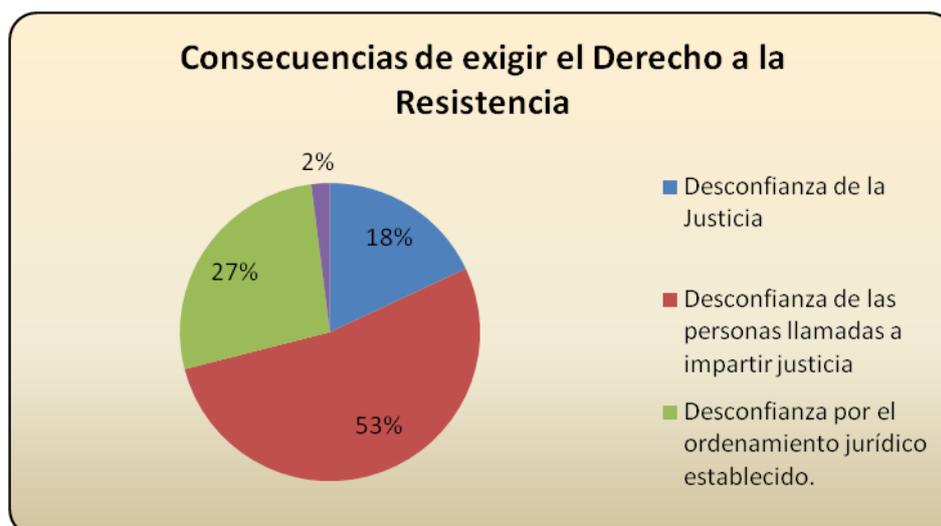
Los encuestados en un 82% manifiestan que la disposición única acerca del Derecho a la Resistencia establecida en la constitución es insuficiente para su exigibilidad, mientras que el 18% manifiesta que es suficiente.

**7.- ¿Cuáles son las consecuencias que trae consigo la imposibilidad de exigir la aplicabilidad del Derecho a la Resistencia?**

**TABLA N° 18** Consecuencias de exigir el Derecho a la Resistencia

OPCIÓN	ENCUESTADOS	PORCENTAJE
Desconfianza de la Justicia	41	18%
Desconfianza de las personas llamadas a impartir justicia	124	53%
Desconfianza por el ordenamiento jurídico establecido.	62	27%
Desconfianza en el Estado	4	2%
<b>TOTAL</b>	<b>231</b>	<b>100%</b>

**GRÁFICO N° 18** Consecuencias de exigir el Derecho a la Resistencia



**Fuente:** (Abogados en libre ejercicio profesional)

**Realizado por:** Los Tesistas.

**INTERPRETACIÓN**

Del grupo encuestado el 53% manifestó que una de las consecuencias que trae consigo la imposibilidad de exigir la aplicabilidad del Derecho a la Resistencia es la desconfianza de las personas llamadas a impartir justicia; un 27% opina que es la desconfianza por el ordenamiento jurídico establecido, mientras que el 18% indico radica en la desconfianza en la justicia; y un 2% se inclino al indicar que una consecuencia es la desconfianza en el Estado.

## 8.- ¿Está de acuerdo usted como se ha manifestado el Derecho a la Resistencia en el Ecuador?

TABLA N° 19 Derecho a la Resistencia en Ecuador

OPCIÓN	ENCUESTADOS	PORCENTAJE
SI	4	2%
NO	227	98%
<b>TOTAL</b>	<b>231</b>	<b>100%</b>

GRÁFICO N° 19 Derecho a la Resistencia en Ecuador



**Fuente:** (Abogados en libre ejercicio profesional)  
**Realizado por:** Los Tesisistas.

### INTERPRETACIÓN

El 98% de los encuestados indicó que no está de acuerdo como se ha manifestado el Derecho a la Resistencia en el Ecuador; mientras que el 2 % dice que si está de acuerdo.

9. ¿Considera usted que para la aplicabilidad del Derecho a la Resistencia se deberían dictar una normativa para regular su procedimiento?

TABLA N° 20 Normativas para regular el Derecho a la Resistencia

OPCIÓN	ENCUESTADOS	PORCENTAJE
SI	225	97%
NO	6	3 %
<b>TOTAL</b>	<b>231</b>	<b>100%</b>

GRÁFICO N° 20 Normativas para regular el Derecho a la Resistencia



Fuente: (Abogados en libre ejercicio profesional)  
Realizado por: Los Tesistas

### INTERPRETACIÓN.

El 97% de los encuestados manifiesta que para la aplicabilidad del Derecho a la Resistencia se debería dictar una normativa para regular su procedimiento, mientras que el 3% no está de acuerdo.

**10.- ¿Apoyaría usted una normativa que regule la forma de ejecutarse el Derecho a la Resistencia?**

**TABLA N° 21** Apoyo a la normativa de regulación del derecho a la Resistencia

<b>OPCIÓN</b>	<b>ENCUESTADOS</b>	<b>PORCENTAJE</b>
SI	227	98%
NO	4	2%
<b>TOTAL</b>	<b>231</b>	<b>100%</b>

**GRÁFICO N° 21** Apoyo a la normativa de regulación del derecho a la Resistencia



**Fuente:** (Abogados en libre ejercicio profesional)  
**Realizado por:** Los Tesistas.

**INTERPRETACIÓN**

El 98% de los encuestados indicaron que apoyarían un proyecto para la presentación de una normativa que regule la forma de ejecutarse el Derecho a la Resistencia.

## **2.5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:**

### **2.5.1. Conclusiones.**

- El solo hecho de que el Derecho a la Resistencia se encuentre establecido en la Carta Constitucional, debería ser un derecho como cualquier otro tutelado y garantizado por el Estado.
- El Derecho a la Resistencia no se encuentra concebido en ninguna clasificación de derechos, su naturaleza se concibe como un derecho humano inherente a la persona a resistirse ante el poder despótico de los gobernantes.
- Es penoso concluir que el Derecho a la Resistencia en el Ecuador se ha tornado inaplicable, por razones netamente políticas, reprimiéndoselo como un abuso de libertades de los ciudadanos y sus hechos conducentes catalogados como delitos.
- Se concibe insuficiente las disposiciones emanadas en la Constitución específicamente en el Art. 98 y 99 sobre el Derecho a la Resistencia, no especificándose en qué casos puede recurrirse y menos aún cuál es su procedimiento.
- En Cotopaxi se evidencia un desacuerdo de cómo el Derecho a la Resistencia se ha manifestado, y de cómo este se ha concebido desde los mismos demandantes de este constitucional derecho, lo que ha ocasionado una grave desconfianza en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

#### 4.2. Recomendaciones:

- Es necesario buscar alternativas jurídicas para que la supremacía de las disposiciones constitucionales prevalezcan por sobre otras disposiciones o acciones judiciales, que pretendan menoscabar el derecho asistido a través de la Ley a los ciudadanos con el Derecho a la Resistencia.
- Se debería concebir al Derecho a la Resistencia dentro de los Derechos de primera generación; puesto que en esta categoría están aquellos derechos fundamentalmente civiles y políticos, y que sirven para proteger al individuo de los excesos del Estado.
- En un estado democrático de derechos como nuestro País, se debe pugnar porque estos estén plenamente garantizados por el Estado, y no se permita la intromisión a las funciones de uno u otro poder del Estado, ya que calificar el Derecho a la Resistencia, vigilar su procedimiento, su plena vigencia y su garantía es responsabilidad del poder Judicial con protección del Estado.
- Se debe entonces normar el procedimiento para que este Derecho pueda hacerse efectivo, para que la confianza por la justicia, y de las personas que han sido llamadas a impartirla se instaure efectivamente en los ciudadanos.
- Se justifica presentar una propuesta tentativa, para que en nuestra legislación El Derecho a la Resistencia no quede como letra muerta y se efectivice en beneficio del verdadero soberano el “Pueblo” dentro de un Estado democrático.

## CAPITULO III

### 3.1. MARCO PROPOSITIVO.

#### 3.1.1. *Documento Crítico.*

De la investigación efectuada se confirma que el Derecho a la Resistencia es un derecho inaplicable en el Ecuador, que su justo ejercicio dependerá del respeto que las autoridades y gobernantes den a la supremacía constitucional, para que este derecho sea plenamente ejecutable no es solo necesario su ordenamiento jurídico, sino también la obligación política que el gobierno debe tener en un Estado de democracia para con su pueblo.

Las consecuencias sociales ante la imposibilidad de tener acceso hacia un derecho consagrado legal y constitucionalmente, repercute directamente en menor o mayor grado en una alta desconfianza de la justicia, de las personas llamadas a impartirla; además de una gran desconfianza popular por el ordenamiento jurídico establecido, de las instituciones y del Estado mismo por parte de los ciudadanos.

“La necesidad del derecho de resistencia a la opresión se justifica porque los poderes opresivos hacen la guerra sin declarar la guerra, desconocen de hecho las disposiciones legales o Constituciones, desconocen todas las garantías hacia el pueblo y eliminan los derechos y menoscaban la personalidad humana”,

La constitución pastoral del Concilio Vaticano II, *Gaudium et spes*, estipula textualmente en el Capítulo IV, Número 74, “Cuando la autoridad pública, rebasando su competencia, oprime a los ciudadanos, éstos no deben rehuir las exigencias objetivas del bien común; les es lícito, sin embargo, defender sus derechos y los de sus conciudadanos contra el abuso de tal autoridad”.

En la Constitución cubana de 1940 se reconoce el “*ius Resistendi*” en su artículo 40 expresando que: El uso de la legítima resistencia adecuada para la protección de los derechos individuales garantizados. El término “resistencia adecuada” nos indica que ha de haber proporcionalidad entre los derechos conculcados o las injusticias habidas y los medios o acciones a utilizarse por parte de la ciudadanía para reconquistar sus derechos y lograr una digna justicia.

Concluimos indicando que quien pretende hacer uso del derecho de resistencia, debe pensar primero que la resistencia sirve para buscar el bienestar, la seguridad y el respeto en su mayor expresión.

Siendo esto un derecho y un deber de todo ciudadano.

## **3.2. DISEÑO DE LA PROPUESTA.**

### **3.2.1. Título de la propuesta:**

“Proyecto de Ley, ampliatorio del Derecho a la Resistencia para su correcto ejercicio y aplicación dentro de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y Control Social”

### **3.2.2. Fundamentación.**

La nueva Constitución de la República Ecuatoriana, consagra un sin número de derechos y garantías que amparan a los ciudadanos y ciudadanas.

Dentro del texto constitucional encontramos el Derecho a la Resistencia, que pudiere ser utilizado frente a acciones u omisiones de la autoridad que mediante sus actos vulneren los derechos de las personas.

Como se ha identificado en la presente investigación, este derecho no puede ejercerse plenamente por aspectos sociales, políticos y jurídicos analizados en esta investigación.

Muestra de ello es la contraposición de la Ley con el derecho constitucional como astucia política, pese a la supremacía de la Constitución, como sucede con el Código Penal el cual mantiene instituciones que tipifican los delitos de sabotaje, desacato y el delito de rebelión que limitan y restringen al derecho constitucional de resistencia, siendo esta un arma de represión al derecho utilizada por el poder político en contra de quien pretende ejecutarlo.

Consideración que es preocupante para el pleno ejercicio de este derecho.

De lo citado, se deriva una importante conclusión:

“El derecho de resistencia no puede ser ni afirmado ni ejercido en tanto en cuanto existan límites o contraposiciones jurídicas sobre su pleno ejercicio.”

Por lo expuesto consideramos que el Derecho a la Resistencia al estar solo descrito en un articulado de nuestra constitución, este no es viable, por lo que la legalización democrática de este derecho en forma más amplia, es el camino para que sea un derecho plenamente ejercido y ejecutable y a la vez se convierta en una garantía protegida por el Estado.

En el mundo contemporáneo es frecuente el impulso, a utilizar el derecho de resistencia frente a los abusos de la autoridad.

Estimamos, sin embargo, que en la mayoría de los casos, no se justifica el empleo de este recurso, o bien el intento está condenado al fracaso, por carecer de viabilidad, deviniendo entonces en una actitud imprudente e ineficaz.

En ambos casos, se ha concluido que existe renuencia de apoyo de la acción política, quien emanó la disposición violatoria, y quién además busca por todos los medios defenderla y sancionar a quien no la acate, conduciendo inevitablemente a una conducta mucho más peligrosa.

Aspectos relevantes que inducen a los tesisistas a pretender regular este derecho.

En este sentido y por todo lo anotado fundamentamos, nuestra propuesta desde el punto de vista humano, social y jurídico.

### **3.2.3. Justificación.**

La propuesta de presentar un anteproyecto de Ley, ampliatorio del Derecho a la Resistencia para su correcto ejercicio y aplicación dentro de

la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y Control Social, se encuentra orientada al mejoramiento de la legislación vigente

El aporte social de esta investigación ha sido poner en evidencia los resultados del análisis jurídico del Derecho a la Resistencia y su inaplicabilidad, a la vez involucra un aporte jurídico con la presentación del anteproyecto legal en cuestión, con lo cual esperamos beneficiar a la colectividad, que en su momento necesiten hacer efectivo el derecho de resistencia, bajo una adecuada seguridad jurídica.

Podemos en consideración de nuestros maestros, de los estudiantes de derecho y de la universidad misma este trabajo que reviste de originalidad, ya que de las indagaciones realizadas por los tesisistas, no se han hallado trabajos similares, por lo que, este tema podría ayudar este tema como una fuente base de investigación para otras personas.

Esta propuesta orienta a la discusión y al análisis no solo de la temática del Derecho a la Resistencia sino también como un proceso dentro de las ciencias sociales y políticas, de la democracia, del autoritarismo, del totalitarismo, del derecho, del derecho de los pueblos, de la justicia, de la acción política, entre otros temas.

La importancia de haber abordado la investigación del Derecho a la Resistencia con la factibilidad y el apoyo de las personas inmersas dentro del campo de la justicia, ha sido vital, por su aporte personal, sus criterios los mismos que se ven reflejados en la propuesta presente.

### **3.3. OBJETIVOS.**

#### **3.3.1. Objetivo General**

- Presentar un anteproyecto de Ley, ampliatorio del Derecho a la Resistencia para su correcto ejercicio y aplicación dentro de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y Control Social

#### **3.3.2. Objetivos Específicos.**

- Analizar los contenidos teóricos y jurídicos en torno al derecho de resistencia para reforzar los criterios que contendrá la propuesta.
- Recoger los criterios y aportes de los encuestados a fin de consolidar una propuesta mucho más amplia.
- Redactar los articulados que contendrá la propuesta.

### **3.4. DESARROLLO DE LA PROPUESTA.**

#### **3.4.1. Exposición de Motivos.**

## **REPÚBLICA DEL ECUADOR LA ASAMBLEA NACIONAL**

### **CONSIDERANDO:**

**QUÉ**, el Art. 84 de la Constitución de la República establece que: “La Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades...”

**QUÉ**, el Art. 120 numeral 6 de la Constitución de la República establece que: “La Asamblea Nacional tendrá las siguientes atribuciones y deberes, además de las que determine la ley... numeral 6: “Expedir, codificar, reformar y derogar las leyes, e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio.”

**QUÉ**, El Art. 95 de la Constitución de la República expresa: “Las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, y en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad, y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano.” En concordancia con el Art. 29 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y Control Social.

**QUÉ,** El Art. 99 de la Constitución de la República dispone: “La acción ciudadana se ejercerá en forma individual o en representación de la colectividad, cuando se produzca la violación de un derecho o la amenaza de su afectación; será presentada ante autoridad competente de acuerdo con la ley. El ejercicio de esta acción no impedirá las demás acciones garantizadas en la Constitución y la ley.” En concordancia con el Art. 44 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y Control Social.

**QUÉ,** El Art. 6 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y Control Social determina: “**La iniciativa popular normativa.-** Las ciudadanas y los ciudadanos que estén en goce de sus derechos políticos, así como, organizaciones sociales lícitas, podrán ejercer la facultad de proponer la creación, reforma o derogatoria de normas jurídicas ante la Función Legislativa o ante cualquier otra institución u órgano con competencia normativa en todos los niveles de gobierno.”

**QUÉ,** existe un vacío legal, para el ejercicio y aplicación del Derecho a la Resistencia consagrado en la Constitución de la República Art. 98.

**QUÉ,** Si bien es cierto el Derecho a la Resistencia es un derecho natural del individuo es menester regularlo de manera profunda siendo esto un principio de justicia para la fundamentación del ordenamiento jurídico-constitucional.

## **EN USO DE SUS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE LA LEY**

### **EXPIDE:**

**La Normativa ampliatoria del Derecho a la Resistencia para su correcto ejercicio y aplicación:**

**Agréguese**, luego del art. 101 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y Control Social, un Capítulo IV, y un Título Primero cuyo título dirá: “Del Derecho a la Resistencia.”

**Agréguese**, los siguientes articulados con los siguientes textos:

Art. 102.- El Derecho a la Resistencia.- es un derecho natural de los individuos y los colectivos ejercido frente a acciones u omisiones del poder público o de las personas naturales o jurídicas no estatales que vulneren o puedan vulnerar sus derechos constitucionales, y demandar el reconocimiento de nuevos derechos.

Art. 103.- El Derecho a la Resistencia se podrá ejercer una vez agotado todos los actos administrativos y garantías jurisdiccionales previstas en la Ley y en la Constitución.

Art. 104.- Mientras se encuentren en vías de resolución o fallo las acciones incoadas por el poder público y que propiciaron el desencadenamiento de recursos o acciones para el reconocimiento de los derechos afectados, quedarán suspendidos y no tendrán efecto alguno sobre la sociedad, hasta que la Corte Constitucional como Organismo Supremo falle o se pronuncie en derecho.

Art. 105.- Una vez agotados todos los recursos y acciones administrativas y legales, e interpuesto el derecho legítimo a la resistencia. El Estado a través de sus representantes a fin de garantizar la paz, la estabilidad y la seguridad ciudadana convocará a asambleas locales y nacionales para el diálogo social, hasta subsanar el conflicto, y la Corte Constitucional efectúe un pronunciamiento sobre el caso.

Art. 106.- El Estado será responsable de la protección de los individuos o los colectivos que ejerzan el Derecho a la Resistencia, a quienes brindara asistencia y protección.

Art. 107.- El Derecho a la Resistencia se efectuará de manera pacífica, para lo cual el Estado promoverá todas las facilidades para que se efectúen marchas, debates, concentraciones, asambleas, foros, o cualquier otro tipo de manifestación de índole pacífica.

Art. 108.- Se exime de cualquier tipo de criminalización a o las personas que hayan ejercido el derecho constitucional y legal de resistencia, por tanto no podrán ser juzgados o incriminados por los delitos de rebelión, sabotaje o terrorismo, previstos en el Código Adjetivo Penal.

Art. 109.- La Corte Constitucional será el Organismo competente para conocer y resolver el conflicto que desencadeno el acogimiento del Derecho a la Resistencia y deberá pronunciarse mediante fallo sentará jurisprudencia y precedente para acciones futuras.

Dado y firmado en la ciudad de San Francisco de Quito a los....días del mes de.... del año....

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

- **Bibliografía Citada:**

1. CORREA, Carlos “la libertad de expresión” Editorial CEC SA, Venezuela (2007), Pág. 18.
2. DEL PILAR CORTÉS NIETO, Johanna, “Derechos Humanos, Derechos económicos, sociales y culturales” Universidad Externado de Colombia ed: Grupo Editorial Ibañez (2001), Pág. 47
3. FERNÁNDEZ GALIANO, Antonio Cid, Benito España (1999), Pág. 288
4. FIGUEROA NAVARRO, María del Carmen. “Aspectos de la protección del domicilio en el derecho español Derecho a la Resistencia”. Madrid: Edisofer S.L, (2005), Pág. 12
5. GALVIS ORTIZ; Ligia “Comprensión de los Derechos Humanos” Ed. Aurora, Bogotá (2003) Pág. 349.
6. OSUNA FERNÁNDEZ, Antonio “Los Derechos Humanos ámbitos y desarrollo, Editorial San Esteban España (2001) Pág. 32
7. PÉREZ LUÑO, Antonio Enrique “Derechos humanos, Estado de Derecho y Constitución”. Madrid: Tecnos. (2005). Pág. 48.
8. RUBIO CARRACEDO, José “Paradigmas de la política: del estado justo al estado legítimo” Edición Anthropos (2004) Pág. 435

9. SÁNCHEZ RUBIO, David “Contra una cultura anestesiada de derechos humanos”. Universidad Autónoma de San Luis de Potosí. Comisión Estatal de Derechos Humanos, San Luis de Potosí (México), (2007). Pág. 102.
10. TOBEÑAS CASTAN, José “Los derechos de la personalidad” Instituto Internacional REUS Cuarta edición ( 1976) Pág. 749
11. UGARTEMENDIA ECEIZABARRENE, Juan Ignacio “El Derecho de Resistencia y su Constitucionalización (1985) Pág. 216

- **Bibliografía Consultada:**

1. GALLEGOS-ANDA, Carlos y CAICEDO TAPIA, Danilo (Editores). Quito: V&M Gráficas, 2009. Serie Justicia Y Derechos Humanos Neoconstitucionalismo Y Sociedad.
2. NARVÁEZ HERNÁNDEZ José Ramón (2005) “Apuntes para empezar a descifrar al destinatario de los derechos humanos”. Revista Telemática de Filosofía del Derecho.
3. PÉREZ LUÑO, Antonio Enrique (2005). Derechos humanos, Estado de Derecho y Constitución. Madrid: Tecnos.
4. RUBIO CARRACEDO, José “Paradigmas de la política: del estado justo al estado legítimo” Edición Anthropos
5. SÁNCHEZ RUBIO, David (2007). Repensar derechos humanos. De la anestesia a la sinestesia. Sevilla: Editorial MAD.

- **Textos Legales**

1. Constitución de la República del Ecuador (2008) Estudios y Corporaciones Profesional.
2. Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2010) Estudios y Corporaciones Profesional.
3. Ley Orgánica de Participación Ciudadana y Control Social.
4. CABANELLAS, Guillermo (2005) Diccionario Jurídico Elemental.

- **Linkcografías.**

1. [www.derechoshumanos.com](http://www.derechoshumanos.com). "Los Derechos Humanos"
2. [es.wikipedia.org](http://es.wikipedia.org) "La Resistencia Armada"
3. [www.monografias.com](http://www.monografias.com). "La universalización de los DD.HH."
4. [www.burodeanalysis.com](http://www.burodeanalysis.com) "El Derecho a la Resistencia "
5. [www.revistajuridica.com](http://www.revistajuridica.com) "Los Gobiernos y la rebelión"
6. [www.elcomercio.com](http://www.elcomercio.com) "El Derecho a la Resistencia"
7. [www.es.wikipedia](http://www.es.wikipedia). "Libertad de expresión"
8. [www.tendencias21.net](http://www.tendencias21.net) "Generación de los Derechos"
9. [www.derechoscivilesypoliticos.com](http://www.derechoscivilesypoliticos.com). "Derechos Civiles y Políticos"
10. [es.wikipedia.org](http://es.wikipedia.org). "Los Derechos Humanos"

A  
N  
E  
X  
O  
S



## ANEXO 1

UNIVERSIDAD TÉCNICA DE COTOPAXI

UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS ADMINISTRATIVAS Y  
HUMANÍSTICAS

CARRERA: ABOGACÍA

GUIA DE ENCUESTA DIRIGIDA A LOS ABOGADOS EN LIBRE  
EJERCICIO PROFESIONAL.

1.- ¿Conoce Usted que es el Derecho a la Resistencia?

SI

NO

2. ¿Qué aspectos jurídicos considera usted se deben tomar en cuenta para la aplicabilidad del Derecho a la Resistencia?

a) El respeto al ordenamiento jurídico establecido

b) La Supremacía Constitucional respecto del derecho.

c) La independencia de poderes del estado

3.- ¿A su criterio en qué clase de derechos se podría ubicar al Derecho a la Resistencia?

a).- Primera generación

b).- Segunda generación

c).- Tercera generación

d).- Cuarta generación

e).- En ninguno de ellos porque es un derecho diferente.

**4.- ¿Considera usted que el Derecho a la Resistencia consagrado en la Constitución es un derecho inaplicable?**

SI

NO

**5.- ¿Cuál de estas dos causas considera usted inciden para que el Derecho a la Resistencia no se aplique. ?**

a).- Políticas

b).- Jurídicas

**6.- ¿Cree usted que la disposición única acerca del Derecho a la Resistencia establecida en la constitución en sus Artículos 98 es insuficiente para su exigibilidad?**

SI

NO

**7.- ¿Cuáles son las consecuencias que trae consigo la imposibilidad de exigir la aplicabilidad del Derecho a la Resistencia?**

a).- Desconfianza de la Justicia

b).- Desconfianza de las personas llamadas a impartir justicia

c).- Desconfianza por el ordenamiento jurídico establecido.

d).- Desconfianza en el Estado

**8.- ¿Está de acuerdo usted como se ha manifestado el Derecho a la Resistencia en el Ecuador?**

SI

NO

**9.- ¿Considera usted que para la aplicabilidad del Derecho a la Resistencia se deberían dictar una normativa para regular su procedimiento?**

SI

NO

**10.- ¿Apoyaría usted una normativa que regule la forma de ejecutarse el Derecho a la Resistencia?**

SI

NO

**Gracias**

**ANEXO 2 FOTOFRAFIAS**



## **ANEXO 3**

### **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE PROTECCIÓN**

#### **AUDIENCIA PÚBLICA**

En la ciudad de Ambato hoy día jueves diez y nueve de abril del año dos mil doce, a las ocho horas treinta y nueve minutos ante mi el Dr. Jorge Arcos Morales Juez Temporal del Juzgado Primero de lo Civil de Tungurahua e infrascrita secretaria comparecen: la accionante la señora Narcisa de Jesús Pérez Aguilar, con sus Abogados defensores Ab. José Luis Endara Puga, y Ab. José Misael Rodríguez Balarezo; el señor José Luis sancho de Mora, quien dice que ha emitido la resolución que ha motivado la presente acción por encontrarse encargado a dicha de fecha de la Dirección Regional del Trabajo y Servicio Público de Ambato, y por tal comparece a esta diligencia en compañía de su defensor Ab. Raúl Vélez Naranjo; para el efecto en este momento adjunta copia simple de la acción de personal, la cual se dispone agregar al expediente; comparece también el Dr. Ángel Villegas Buenaño, en representación de la Procuraduría General del Estado, bajo oferta de ratificación del Director Regional No. 4 de la Procuraduría General del estado; con el objeto de llevar a cabo la Audiencia Publica de Acción de Protección. Siendo el día y hora señalados para que se cumpla con la diligencia, al efecto en amparo a lo que determina el Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucionales, da inicio a la fase de las exposiciones y concede la palabra a la accionante a fin de que demuestre de ser posible el daño y los fundamentos de su acción; al efecto toma la palabra el Abogado José Luis Endara Puga, quien dice: Señor Juez de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional de Ambato, Narcisa de Jesús Pérez Aguilar, me afirmo y ratifico en los fundamentos de hecho y de derecho de la acción de protección propuesta en contra de la resolución No. 007-DRTSPT-MRL-AMM-2012, mediante la cual el Doctor José Luis Sancho de Mora, Director Regional de Trabajo de Ambato

Encargado o Subrogante, inconstitucionalmente sanciona NARCIS SUPERMERCADOS S.A. imponiendo una multa desproporcionada de DIECISIETE SALARIOS BASICOS UNIFICADOS del trabajador, equivalente a CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA, y digo que la misma es inconstitucional pues violenta principios y derechos consagrados en la Constitución de la República tales como: 1.- El constante en el Art. 11 numeral 2 de la Constitución de la República, además el derecho a la igualdad formal y material que se encuentra previsto en la Carta Magna en el Art. 66 numeral 4. 2.- La resolución y la multa que se me ha impuesto es desproporcional y viola el principio de proporcionalidad en las sanciones que de conformidad a lo dispuesto en el Art. 76 numeral 6 de la Constitución de la Republica textualmente indica: “la Ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza”; 3.- Ha violentado mi derecho a la seguridad jurídica, contemplada en el Art. 82 de la Constitución de la República; 4.- La resolución violenta las garantías del debido proceso, principalmente la consagrada en el Art. 76 numeral 7 literal l) garantía que textualmente dice: “Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas; así mismo 5.- La resolución viola el debido proceso en el Art. 76 literal m) garantía que textualmente dice “ recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”; ahora bien señor Juez describo cronológicamente el caso: El 5 de marzo del año 2012, la señorita abogada Ana Lucía Molina Molina, Inspectora de Trabajo de Cotopaxi, realizo una Inspección Integral al comisariato denominado Narcis Supermecados, el mismo que queda Ubicado en la Av. Amazonas y calle Guayaquil de la ciudad de Latacunga, provincia de Cotopaxi, en la que requirió varios documentos que justifiquen el cumplimiento de mis obligaciones como empleadora los mismos que se encuentran determinados en el Art. 42 del Código de Trabajo, documentos que fueron entregados varios de ellos en el momento mismo

de la inspección y otros en la Audiencia convocada por la señora Inspectora el día 12 de marzo del 2012 en la que comparecí como patrocinador, manifestando que Narcys Supermercados S.A. cumple con todas las obligaciones que por derecho le corresponden y que ha sido objeto de una Inspección anterior en la cual se dio un plazo a partir de la notificación de 60 días, para el cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 64 del Código de Trabajo que trata del Reglamento Interno de Trabajo, el mismo que se lo tramitó de inmediato pero el Ministerio de Relaciones Laborales recién lo aprueba por medio del Señor Director Regional del Trabajo el 5 de marzo del 2012, es decir que luego de la inspección que se realizó el 6 de julio del 2011, tardó el Ministerio 8 meses para aprobarlo. Así mismo se concedió el plazo de 8 meses a partir de la concesión del plazo el mismo que aún no se ha cumplido, para entregar el reglamento de Seguridad Salud e Higiene en el Trabajo, el mismo que hasta el momento lo estamos realizando pues señor Juez Constitucional, se requiere no solo copiar un formato de reglamento sino realizar con responsabilidad la política de seguridad y salud de los trabajadores, de acuerdo con la ley, se debe conformar un comité paritario de seguridad y salud, y en mi caso particular un sub comité, a más de contratar al profesional especialista en la materia y calificado como tal en el propio Ministerio de Relaciones Laborales, para que luego del mismo se proceda a presentar el borrador del reglamento y las autoridades lo reciben y lo aprueben situación que en muchos de los casos supera los 18 meses de trámite, pese a esto se ha venido trabajando en una política de seguridad integral, pues no sé qué le interese más al Ministerio de Relaciones Laborales si tener un documento o cerciorarse de los avances que se den en seguridad y salud ocupacional en los centros colectivos de trabajo. No obstante de aquello se ha dado cumplimiento a lo dispuesto por las Autoridades Laborales, pues no ha concluido el plazo concedido para hacerlo, situación que se la puede demostrar al momento que autorice el señor Director Regional Del Trabajo de Ambato se me conceda las copias certificadas del expediente de inspección realizado el día 6 de julio del

2011, pues se ha presentado la petición respectiva el 2 de abril y hasta la presente fecha no se ha otorgado el mismo. En el año 2011 al igual que Narcys Supermercados S.A. varios centros colectivos de trabajo fueron inspeccionados y se les concedió el mismo término o plazo para presentar el reglamento de Seguridad y Salud que dispone el Art. 434 del Código de Trabajo, que es materia de la Resolución, los cuales por no haber presentado en el tiempo establecido o concedido por el Ministerio de Relaciones Laborales, fueron sancionados por el señor Director Regional del Trabajo de Ambato con multas de \$.200 USD. Mediante resoluciones NROS. 225-DRTA-MRL-2011; 235-DRTA-MRL-2011; 236-DRTA-MRL-2011, las mismas que en copias simples he adjuntado a mi petición y que he pretendido obtener copias certificadas de las mismas pero no se han concedido por parte de las Autoridades tanto en la Inspección de Trabajo de Cotopaxi, como en la Dirección Regional de Trabajo, petición realizada el 16 de abril del 2012, sin que hasta la presente fecha se me haya proporcionado las mismas, por lo que desde ya para mejor resolver el presente caso amparado en lo que dispone el Art. 16 inciso segundo de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, solicito se ordene se confieran las copias certificadas antes descritas, por parte de la autoridad accionada. Es decir se ha violentado normas expresas de la Carta magna al emitir la resolución No. 007-DRTSPT-MRL-AMM-2012, mediante la cual el Doctor José Luis Sancho de Mora, Director Regional de Trabajo de Ambato Encargado o Subrogante, inconstitucionalmente sanciona NARCIS SUPERMERCADOS S.A. imponiendo una multa desproporcionada de DIECISIETE SALARIOS BASICOS UNIFICADOS del trabajador, equivalente a CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA, pues como lo he indicado anteriormente por este incumplimiento otros empleadores han sido sancionados con DOSCIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA violentando el principio constitucional de igualdad, de seguridad jurídica entre otros que ya detallare oportunamente.- En este

momento de la diligencia se concede la palabra al Ab. José Misael Rodríguez Balarezo, también defensor de la accionante quien expone: Ante este hecho he pedido amparado en derecho, al señor Director Regional del Trabajo de Ambato que revoque su resolución y que se imponga la sanción que estipula el Art. 628 del Código de Trabajo que es el cuerpo legal que sanciona los incumplimientos de las obligaciones patronales como la de no poseer un Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo, sanción que de ser impuesta por el Inspector de Trabajo sería de CINCUENTA DOLARES y si es impuesta por el señor Director Regional del Trabajo no puede ser superior a DOSCIENTOS DOLARES, pero haciendo caso omiso a esta disposición legal a más de la aplicación del principio universal de la irretroactividad de la Ley, aplica erróneamente el mandato 8 que en su Art. 7 dice textualmente “ Las violaciones de las normas del Código de Trabajo, serán sancionadas en la forma prescrita en los artículos pertinentes de dicho cuerpo legal y, cuando no se haya fijado sanción especial. El Director Regional del Trabajo impondrá multas de un mínimo de tres y hasta un máximo de veinte sueldos o salarios básicos unificados del trabajador en general, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 95 del Código de la Niñez y Adolescencia. Igual sanción se impondrá en caso de violación de la regulaciones del presente mandato”.- Del análisis jurídico del Art. 7 del mandato 8 se desprende: 1.- Que el mandato 008 entro en vigencia sin perjuicio de la publicación en el registro oficial el 30 de abril del 2008, es decir que con anterioridad a la vigencia de este mandato existía sanción para el incumplimiento del Art. 434 del Código Trabajo y es la impuesta en el Art. 628 del mencionado cuerpo legal.- 2.- La irretroactividad de la ley, es un principio universal del derecho que la ley rige para el futuro y que no tiene efectos retroactivos, sino en los casos en que se determinan como excepción, y que se concretan en las 17 reglas que constan en el Art. 7 del Código Civil.- El Art. 7 del Código Civil ecuatoriano con claridad manda que la ley no dispone sino para lo venidero y que no tiene efectos retroactivos; y, que sólo en conflicto de una ley posterior con otra anterior, se observan las

reglas de excepción.- En definitiva el señor Director Regional del Trabajo acogiendo estas disposiciones debió imponer la multa impuesta en el Código de Trabajo es decir DOSCENTOS DOLARES.- Violaciones de los Derechos y Garantías Constitucionales.- Con todos estos antecedentes he acudido ante de la justicia constitucional, pues se ha violado flagrantemente los derechos y garantías constitucionales por la autoridad administrativa del Trabajo.- La Corte Constitucional en la sentencia del caso N.- 0034-10-IN, ha establecido que la seguridad jurídica: “debe entenderse como la certeza de todo ciudadano de que los hechos se desarrollaran de un determinada manera en virtud del mandato de las leyes que rigen en un país, es decir, produce certeza y confianza en el ciudadano sobre lo que es derecho en cada momento y sobre lo que previsiblemente lo será en el futuro”.- En este mismo sentido la Corte Constitucional ha considerado que. “ La seguridad jurídica en la Doctrina es vista como un principio universalmente reconocido del derecho que se entiende como certeza práctica del derecho y se traduce en la seguridad de que se conoce lo previsto como lo prohibido, lo permitido, y lo mandado por el poder público respecto de las relaciones entre particulares y de estos con el estado, de lo que se colige que la seguridad jurídica es una garantía que el estado reconoce a la persona para que su integridad, sus derechos y sus bienes no sean violentados y que en caso de que esto se produzca se establezca, los mecanismos adecuados para su tutela.- La seguridad jurídica se convierte, entonces en el principio comprendido en la garantía constitucional del debido proceso, conocimiento y certeza del derecho positivo, como confianza de los ciudadanos en las instituciones públicas y en el orden jurídico en cuanto garantías de la paz social y previsibilidad de las consecuencias jurídicas derivadas de las propias acciones o de las conductas de terceros.- Así la seguridad jurídica desempeña un rol trascendental, ya que contiene la obligación judicial de resolver un caso concreto aplicando el derecho y dentro de estos criterios se refuerza la confianza pública, lo que incide en la tutela eficaz de los ciudadanos y sus instituciones, por lo que en un

Estado constitucional como el nuestro está proscrita cualquier practica en el ejercicio del poder que traiga incertidumbre y en consecuencia, no se puedan predecir o anticipar las consecuencias jurídicas de la conducta.- Bajo estas premisas se transgrede la norma constitucional violentando lo consagrado en su Art. 82 la Seguridad Jurídica, que en este caso no puede quedar en el ordenamiento jurídico de nuestro país, la teoría y en la doctrina.- En el caso que nos ocupa la institución accionada viola la carta magna al no aplicar la sanción que estipula el Código del Trabajo para el efecto, y en su lugar aplica un mandato que se encuentra fuera del contexto legal y constitucional, es decir la resolución se funda en una base legal impertinente, además inobservado el principio de igualdad consagrado el Art.11 numeral 2 de la Constitución de la República, al sancionar por la misma falta a otras personas con DOSCIENTOS DÓLARES y en mi caso con CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA. El numeral 8 del artículo en mención indica la progresividad de los derechos prohíbe y condena de inconstitucional cualquier acto u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos.- Situación que se encuentra íntimamente relacionada a la seguridad jurídica que como se ha definido anteriormente consiste en la confianza de los ciudadanos en las instituciones públicas y en el orden jurídico en cuanto a las garantías de la paz social y previsibilidad de las consecuencias jurídicas derivadas de las propias acciones.- Así también el Director Regional del Trabajo viola lo estipulado en la Constitución de la República en el Art. 76: Numeral 3, pues la autoridad sancionadora no observó el tramite propio del procedimiento correspondiente, no sustancia el expediente en el que emite la resolución que contiene la desproporcional sanción, de acuerdo a lo dispuesto expresamente en el Código del Trabajo en su Art. 628, lo que produce un grave daño a mi economía. Numeral 6, indica claramente de la proporcionalidad de la sanciones, en este caso administrativa, se puede connotar fácilmente lo contrario en la sanción que se me ha impuesto.

Numeral 7 literales a), b), c) y d), Por otra parte como he explicado en los hechos, se me ha impedido el pleno goce de mi legítimo derecho a la defensa al no permitirme acceder al informe presentado por la Inspectoría Provincial del Trabajo, mismo que se basa la Autoridad Regional del Trabajo para multarme, pues fui notificado ya con la sanción; literal l), lo que es más la resolución sancionadora no contiene motivación suficiente, enunciando las normas o principios jurídicos en los que se funda y no se explica la pertinencia de la aplicación de tan exagerada sanción económica, transgrediendo nuevamente la norma constitucional.- literal m), ha sido violentado mi derecho a recurrir la resolución, pues oportunamente he presentado mis alegaciones en derecho las mismas que han sido en procura de la protección de mis derechos, y estas han sido infructuosas, pues nunca fueron aceptadas, por el contrario se acentuó cada vez más la violación de mis derechos y garantías constitucionales.- La autoridad administrativa del trabajo omite la aplicación de los principios de supremacía constitucional y de aplicación y cumplimiento inmediato consagrados en los Arts. 424 y 426 de la Constitución.- Se ha violado la Tutela Efectiva, Imparcial y Expedita de mis derechos, que impone el Art. 75 de la Norma Constitucional, por ello se ha propuesto esta acción con la finalidad de acceder a una garantía jurisdiccional como mecanismo de tutela, frente a los abusos de los distintos actores detentadores de poder político y económico en desmedro de derechos humanos y constitucionales, la garantía regulada en lo principal por el Art. 88 de la Constitución no ofrece un amparo de cualquier tipo sino que oferta una tutela directa y eficaz al ser un mecanismo directo para ser valer mis derechos.- La Prueba.- Conforme los documentos adjuntados a la demanda y los presentados en esta audiencia usted señor Juez Constitucional se ha percatado de las flagrantes violaciones que he sido víctima por parte de la Autoridad Administrativa Regional del Trabajo, así como del desarrollo de la parte oral de la presente acción en la que la que la institución accionada no ha demostrado lo contrario así como tampoco ha suministrado la información

solicitada oportunamente por la accionante en atención a lo previsto en el Art. 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, sin perjuicio de que su autoridad para mejor resolver solicite la práctica de otras pruebas según lo estipulado en los incisos precedentes ibídem, en concordancia con el Art. 86 numeral 3 de la Constitución.- La acción de protección debe asegurar un aparato eficaz en el sentido de que legisladores, autoridades y jueces deben ofrecer las condiciones necesarias y todas las facilidades para que luego de un proceso sencillo la víctima de una violación de derechos encuentren una respuesta rápida y oportuna de justicia constitucional que ampare su derecho a través de la constatación de su violación y reparación de los daños causados. De la Pretensión, por existir la violación flagrante de mis derechos constitucionales solicito señor Juez que aplicando los principios de la justicia constitucional consagrados en el Art. 2 ,y; los métodos de interpretación establecidos en el Art. 3 numerales 1, 5 y 6, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con los Arts. 424 y 426 de la Constitución, siendo teleológicamente la protección eficaz e inmediata de mis derechos violentados, por lo que en sentencia resuelva usted declarando la violación de mis derechos constitucionales antes indicados y ordene se REVOQUE la de la resolución No. 007-DRTSPT-MRL-AMM-2012, mediante la cual el Doctor José Luis Sancho de Mora, Director Regional de Trabajo de Ambato Encargado o Subrogante, inconstitucionalmente sanciona NARCIS SUPERMERCADOS S.A. imponiendo una multa desproporcionada de DIECISIETE SALARIOS BASICOS UNIFICADOS del trabajador, equivalente a CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA, con lo que se restablece mi situación anterior a la violación como lo indica el Art. 18 primer inciso de la ley de la materia, y la autoridad accionada actué en base al procedimiento jurídico regular y se aplique la sanción establecida en el Art. 628 del Código del Trabajo, si su objetivo es y ha sido sancionarme pecuniariamente por la falta que he incurrido, es decir

que se me sancione pero aplicando la Constitución, la ley y bajo los principios de igualdad, proporcionalidad, y respetando mis derechos a la seguridad jurídica, debido proceso y tutela efectiva.- A continuación se concede la palabra a la parte accionada a fin de que de contestación exclusivamente a los fundamentos de la acción; interviene el Ab. Raúl Vélez Naranjo, quien dice: En relación a la fundamentación expuesta por la parte accionante, debo manifestar a usted que el Ministerio de Relaciones Laborales en cumplimiento a la normativa legal vigente, por intermedio de uno de los Inspectores de Trabajo de Cotopaxi realizó una inspección integral de conformidad a sus atribuciones contempladas en el Art. 283 numeral 3 del Código de Trabajo, dentro del cual se solicitó a la parte accionante exhiba varios documentos a fin de verificar si la parte empleadora esta cumpliendo con lo contemplado con el Art. 42 de dicho cuerpo legal que estable las obligaciones del empleador sin que se haya exhibido el reglamento interno y el reglamento de higiene y seguridad el cual conforme a lo manifestado por la parte accionante indica que no han dado cumplimiento, sin embargo del término prudencial conferido para que den cumplimiento a lo mencionado ya que según lo manifestado solo realizaron el trámite del reglamento interno por lo que cabría preguntarse por que no se hicieron los dos y solamente se hizo uno por lo que podrá comprobarse el incumplimiento. La asamblea constituyente en uso de sus plenos poderes emite el mandato 8 el 30 de abril del 2008 norma legal jerárquicamente superior y de cumplimiento obligatorio la cual se emitido con el objeto de erradicar la injusticia y discriminación laboral de la cual son objeto los trabajadores del país tal es así que dicho cuerpo legal en el Art. Concede la facultad a los Directores Regionales del Trabajo de imponer multas que van desde los 3 hasta las 20 remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general por el incumplimiento a las normas legales del código de trabajo por parte del empleador. En razón de lo cual el Dr. José Luis sancho de Mora, Director Regional del trabajo y Servicio Público de Ambato, subrogante, emparado en el mandato Constituyente 008 la constitución de la República del Ecuador del Código del Trabajo y

el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutivo, impone una multa al accionante una multa de diez y siete salarios básicos, mediante resolución 077-DR-SPT-MRL-AMM-2012 de 16 de marzo del 2012 de lo cual usted podrá colegir señor Juez que es un acto administrativo, mediante un procedimiento legítimo por que proviene de una autoridad administrativa que actúa en estricto apego a las atribuciones y sentido de justicia que le otorga la norma jurídica consecuentemente investido de legalidad por que esta proviene de un marco normativo que surge de la creación de las normas por parte del constituyente lo cual guarda estricta relación con lo estipulado en el Art. 68 del ADJAFE el cual considera al acto administrativo emitido por autoridad competente como legítimo y de ejecutoria el cual debe cumplirse desde que es notificado, en consecuencia en el presente acto administrativo se ha cumplido con los principios constitucionales de seguridad jurídica, debido proceso, igualdad y proporcionalidad en la imposición de la multa a la parte accionante la cual se lo a hecho en armonía a las disposiciones vigentes debiendo indicar además que el mandato 8 al ser de cumplimiento obligatorio no podría ser objeto de queja, impugnación, acción de amparo, demanda, reclamo criterio o pronunciamiento administrativo o judicial de lo cual usted podrá colegir por lo tanto señor Juez se servirá declarar inadmisibles la acción propuesta y su consecuente improcedencia por cuanto de los hechos no se desprende que exista violación de derechos constitucionales además que el acto administrativo materia de la presente acción puede ser impugnando en la vía judicial ante el respectivo Tribunal Contencioso administrativo conforme lo establece el Art. 69 de la EDJAFE, es decir no se ha agotado la instancia judicial por lo tanto no existiría daño inminente e irremediable sustentado por la parte accionante, quisiera que se incorpore al proceso copias del proceso No. 002-2012-AMM para que se pueda colegir que se ha actuado en estricto derecho.- Señalo como mi casillero judicial 180 del Palacio de Justicia de Ambato, reservándome señor Juez mi derecho a la réplica.- . A continuación se concede la palabra Dr. Angel Villegas

Buenaño quien en la calidad en la que interviene dice: En la calidad que comparezco y en ejercicio de la facultad que me confiere el Art. 237 de la Constitución de la República, en concordancia con los Arts. 2,3,5 y 6 de la ley Orgánica de la Procuraduría general del Estado, comparezco y digo: La defensa de la actora demostrando lealtad procesal ha reconocido el incumplimiento de obligaciones patronales de su defendido, lo que motiva el accionar de la autoridad administrativa que concluye con la sanción mediante resolución que ha sido impugnada via acción ordinaria de protección; al aceptar expresamente un incumplimiento de obligaciones, valga la insistencia se deduce sin ningún esfuerzo que la autoridad actuó legítimamente, advirtiendo las reglas del debido proceso, con competencia y observando el procedimiento establecido por lo que quien cumple con la Ley y la normativa no viola ni conculca derechos, garantías o principios de carácter constitucional. En consecuencia de lo dicho el cuestionamiento que nos ocupa se reduce a la supuesta desproporcionalidad de la sanción y una eventual contradicción entre el mandato constituyente numero 8 y el Art. 628 del Código del Trabajo por lo que en este caso estaríamos hablando de una mera legalidad en el acto, lo que deviene a la acción de protección en improcedente por disposición expresa, de la causal de improcedencia precisamente determinada en el numeral 3 del Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y además lo que permite concluir que no existe violación de derechos subjetivos de carácter constitucional en referencia al numeral 1 del citado Art. IBIDEM, que también determina la improcedencia de la acción; por último señor Juez el Art. 173 de la carta Magna es imperativo y determinante cuando señala que todos los actos administrativos son impugnables vía judicial en concordancia con otras normas como la Ley de Modernización, la Ley orgánica de la Función Judicial y el propio estatuto de la Función ejecutiva en su Art. 69 establece esa prerrogativa para acceder a la justicia ordinaria de los actos emanados por la autoridad pública, causal adicional de improcedencia de la acción de protección en virtud de que, la legitimada activa se limitó a

agotar el derecho de impugnación únicamente en sede administrativa, por los razonamientos expuesto y además por las argumentaciones de la autoridad demandada se servirá rechazar la acción por improcedente.- se servirá también concederme el término para legitimar mi intervención y las notificaciones que correspondan a la Procuraduría General del Estado las recibiré en el casillero No. 47.- Una vez que se ha cumplido con la fase de las exposiciones, se da lugar a la fase de la replica, en este momento el señor Juez explica a los comparecientes que su intervención no podrá superar los diez minutos; hecho lo cual se concede nuevamente la palabra al accionante; quien por intermedio de su defensor dice: señor Juez nosotros no hemos venido a desconocer el nombramiento o no de Director Regional de Trabajo ni tampoco de las atribuciones que tiene como tal, lo que hemos venido o hemos acudido a la justicia constitucional es con la finalidad de que garantice normas y principios constitucionales de la igualdad, de la proporcionalidad, pues resulta señor Juez que en resolución 235 – DRTA- MRL – 2011 EL TITULAR Dr. Juan Antonio Flores Director Regional de Trabajo de Ambato, por un incumplimiento igual manifiesta en la parte pertinente dice: sin más considerandos al ampro de lo dispuesto en el Art. 326 numeral 2 de la Constitución de la República, Art. 5 , 434 , 629 y 631 de el Código de Trabajo por haber transgredido expresas normas constitucionales y legales de los trabajadores en aplicación del Art. 628 y Art. 7 del mandato Constituyente No. 8 resuelvo impone a la señora Grey Mena Jacho, propietaria de Tercena Fortaleza una multa de USD.200 la terciena es un megacomisariato denominado así en el cantón La Mana, así mismo señor Juez en la resolución 225 el Dr. Juan Antonio Flores con el mismo cuerpo indicado al bananero Héctor David Carrera con USD.200 es decir no existe igualdad en la sanción, el Art. 76 numeral 5 establece claramente que en caso de duda sobre una norma que contenga sanciones se aplicara en el sentido más favorable a la persona infractora es decir el Dr. Sancho debió actuar conforme lo hace el titular Dr. Flores aplicando el Art. 628 del Código de Trabajo. En vista de que el accionado no ha

demostrado lo contrario en esta audiencia no ha probado ni ha suministrado información sino más bien presenta este expediente en el que ni siquiera consta un escrito presentado por mi persona con fecha 19 de marzo del 2011 en el que solicito revoque o reforme esa resolución de igual forma oportunamente he solicitado la apelación pero se ha negado, violentando lo que dice el Art. 76 No. 7 literal m, situación que no lo han permitido, aduciendo que sobre su resolución al imponer sanción no hay nadie que pueda realizarlo, es decir poniéndose en el plano de omnipotente, respecto a la ineficacia de la vía contenciosa administrativa debo manifestar que es inadecuada puesto que el concepto de inadecuación alude al diseño normativo y su compatibilidad con las características particulares del caso y es ineficaz además pues no brinda una solución definitiva al conflicto o asunto litigioso además de violentar principios procesales como la celeridad.- Se concede la palabra a la entidad accionada para que presente su replica y dice: Señor Juez en uso de la réplica debo manifestar que el Ministerio de Relaciones Laborales en calidad de garante de que se de cumplimiento a lo contemplado en la Constitución de la República la cual dispone la eliminación de la precarización laboral realiza inspecciones a fin de determinar el incumplimiento en el que incurren los empleadores de la normativa laboral como se ha demostrado en el presente caso en el cual hemos actuado en virtud de las múltiples denuncias en contra de la accionante en las cuales inclusive se manifestó que se les obligaba a suscribir letras de cambio en blanco a fin de acceder a una plaza de trabajo además la parte accionante por intermedio de su Abogado patrocinador quien por cierto fue funcionario de esta cartera de Estado causa sorpresa el desconocimiento de lo contemplado en el mandato constituyente 008 explícitamente la disposición final tercera la cual indica e instituye que esta norma es obligatorio cumplimiento en tal virtud no será susceptible de queja, impugnación, acción de amparo, demanda, reclamo, criterio o pronunciamiento administrativo o judicial por lo que se señor Juez las normas están escritas y son de obligatorio cumplimiento para todos

inclusive para los empleadores que no dan cumplimiento a la normativa laboral vigente ante lo cual me ratifico que el presente acto administrativo es de mera legalidad apegado estrictamente a las normas de derecho y además ratifico la disposición legal la cual otorga el derecho a la parte accionante de optar por la vía judicial en razón de lo cual no ha existido violación de normas constitucionales.- Se concede la palabra al Dr. Angel Villegas Buenaño, a fin de que presente su replica.- Su autoridad como Juez de instancia constitucional esta jurídica e imperativamente obligado a determinar la existencia de violación de derechos , garantías o principios constitucionales y es lamentable que en esta causa se desnaturalice y se utilice la justicia constitucional para tratar aspectos de mera legalidad como tengo reseñado y que en definitiva el Juez Constitucional este resolviendo actos administrativos por multas e inclusive de simple administración. Cabe insistir que la autoridad demandada ha actuado legítimamente y la accionante no puede beneficiarse ni de dolo propio ni de dolo ajeno al esgrimir como argumento que ha sido discriminada en el tratamiento de la Ley. De la exposición de la defensa se puede deducir claramente que no se puede comparar a una empresa de la magnitud que es de propiedad de la accionante con una tercerna o con un taller artesanal y precisamente para esos casos señor Juez el legislador, en aplicación a la sana crítica de las circunstancias que rodean a cada caso facultan a las autoridades públicas moverse dentro de un techo de sanciones considerando la gravedad de la circunstancia, la reincidencia la magnitud de las empresas etc., y esa facultad precisamente la ha ejercido sustentadamente la autoridad pública, de tal manera que no puede hablarse de falta de igualdad por que la resolución impugnada esta debidamente motivada con el enunciado de la normativa aplicable y su pertinencia. Por lo que además de lo que tengo expresado anteriormente insisto la acción es totalmente improcedente.- Concluida la fase de la réplica, el Juzgado dispone: Tómese en cuenta el casillero judicial No. 780 que señala el Dr. José Luis sancho de Mora y el casillero judicial 47 señalado por el Dr. Angel Villegas Buenaño a quien se le concede el

término de tres días para que legitime su intervención en la presente diligencia; agréguese la prueba documental agregada por las partes en esta diligencia.- Para un buen resolver, en amparo a lo que dispone el inciso tercero del Art. 14 de la Ley Orgánica de garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se dispone que el Ministerio de Relaciones Laborales, en el término de tres días, agregue al expediente las copias certificadas que han sido solicitadas por la parte accionada; y por así disponer la norma legal citada se señala para el día jueves veinte y seis de abril del año dos mil doce a las ocho horas diez minutos a fin de continuar con esta diligencia, con lo cual quedan notificadas las partes.-  
Dr. Jorge Arcos Morales Dr. Angel Villegas Buenaño Juez Temporal Sra. Narcisa de Jesús Pérez Aguilar Ab. José Luis Endara Puga, Ab. José Misael Rodríguez Balarezo Dr. José Luis sancho de Mora Ab. Raúl Vélez Naranjo

10 23/04/2012 Escrito

ADJUNTA COPIAS

11 24/04/2012 DECRETO GENERAL

El escrito y documentación que antecede, agréguese al proceso. Notifíquese

12 26/04/2012 AUDIENCIA PUBLICA

En la ciudad de Ambato hoy día jueves veinte y seis de abril del año dos mil doce, a las ocho horas diez y nueve minutos ante mi el Dr. Jorge Arcos Morales Juez Temporal del Juzgado Primero de lo Civil de Tungurahua e infrascrita secretaria comparecen: la accionante la señora Narcisa de Jesús Pérez Aguilar, con sus Abogados defensores Ab. José Luis Endara Puga, y Ab. José Misael Rodríguez Balarezo; el señor José Luis Sancho de Mora, acompañado de su defensor Ab. Raúl Vélez Naranjo; comparece también el Dr. Ángel Villegas Buenaño, en representación de la Procuraduría General del Estado, bajo oferta de

ratificación del Director Regional No. 4 de la Procuraduría General del estado; con el objeto de continuar con la diligencia de Audiencia Pública de Acción de Protección. Siendo el día y hora señalados para este efecto, el señor Juez concede la palabra a la parte accionante quien dice: Del análisis del expediente se desprende que la Dirección del trabajo presenta las resoluciones 236, 225, faltando una de las solicitadas, más presentan sentencias que resultan inoficiosas e improcedentes puesto que no han sido solicitadas por su autoridad y debieron presentarse en el momento oportuno, por lo que en amparo al Art. 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional por lo que queda demostrado que por la misma falta en las otras resoluciones se sanciona con doscientos dólares que establece el art. 628 del Código de Trabajo; a continuación se concede la palabra a la parte accionada quien por intermedio de su defensor dice: De la documentación que anexamos al proceso usted podrá colegir que las actuaciones de la Regional han sido apegas a derecho siendo este acto administrativo legítimo y de mera legalidad por lo cual señor Juez ratificamos en todo lo expuesto en consecuencia se servirá declarar inadmisibles la acción propuesta de conformidad a lo dispuesto en los numerales 1,3 y 4 del Art. 42 de la ley orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por la improcedencia de la demanda.- Se concede la palabra al Dr. Ángel Villegas Buenaño quien en la calidad en la que interviene dice: me permito en este momento solicitar se incorpore al proceso el escrito de ratificación y declarar en consecuencia legitimada mi personería; en lo principal no ha variado la situación jurídica desde la práctica de la audiencia en su parte inicial en consecuencia me ratifico en toda la exposición realizada en dicha diligencia recalando la improcedencia de la acción de protección por error de forma y fondo ya que de la pretensión se persigue que su autoridad revoque una resolución que a decir en el criterio equivocado de la accionante es inconstitucional, en primer lugar usted no puede revocar un acto administrativo más si puede suspender sus efectos como tampoco puede declarar la nulidad del mismo y si se

alega inconstitucionalidad de la resolución el escenario escogido esta totalmente equivocado, la acción de protección no es la vía expedita para declarar la inconstitucionalidad de leyes o resoluciones, etc., pues es el Tribunal Constitucional el competente para hacerlo.- El Juzgado por su parte, en virtud al escrito presentado por el Dr. Luis Heriberto Cargua Ríos, Director Regional No. 4 de la Procuraduría General del Estados y como tal Delegado del señor Procurador General del Estado, se legitima la intervención del Dr. Angel Villegas, realizada en la audiencia pública cumplida en la presente causa.- Una vez revisados los elementos de convicción aportados al expediente, analizadas las exposiciones realizadas por las partes, se ha podido establecer que efectivamente los fundamentos de la acción han sido justificados, en tal virtud se acepta la acción de protección propuesta por la señora Narcisa de Jesús Pérez Aguilar, representante legal de NARCIS SUPERMERCADOS S.A.; la sentencia motivada se notificará a las partes en el término que determina la Ley.- Concluye la presente diligencia, firmando para constancia los comparecientes juntamente con el señor Juez y Secretaria que certifica.-  
Dr. Jorge Arcos Morales Dr. Angel Villegas Buenaño Juez Temporal Sra. Narcisa de Jesús Pérez Aguilar Ab. José Luis Endara Puga, Ab. José Misael Rodríguez Balarezo Dr. José Luis sancho de Mora Ab. Raúl Vélez Naranjo Sra. Wania Mayorga Garcés SECRETARIA.-

13 27/04/2012 SENTENCIA

VISTOS: De fs. 24 a 30, comparece la señora Narcisa de Jesús Pérez Aguilar, en su calidad de Representante Legal de Narcis Supermercados S.A., según lo ha acreditado con el documento que obra de fs. 2 de los autos y una vez que deja consignadas sus generales de Ley dice que la autoridad accionada en la presente acción es el Director Regional del Trabajo de Ambato, que el acto violatorio reclamado es la resolución No. 007-DRTSPT-MRL-AMM-2012, mediante la cual el Doctor José Luis Sancho de Mora, Director Regional de Trabajo de Ambato Encargado o Subrogante, inconstitucionalmente sanciona a su representada

imponiéndole una multa desproporcionada de diez y siete salarios básicos unificados del trabajador, equivalente a cuatro mil novecientos sesenta y cuatro dólares de Los Estados Unidos de América.- Expone que con fecha 5 de marzo del año 2012 la señorita Abogada Ana Lucía Molina, Inspectora de Trabajo de Cotopaxi ha realizado una Inspección Integral al comisario denominado Narcis Supermercados, el mismo que queda ubicado en la Av. Amazonas y calle Guayaquil, frente al Parque sucre de la ciudad de Latacunga, provincia de Cotopaxi, en la que ha requerido varios documentos que justifiquen el cumplimiento de las obligaciones de los empleadores contenidas en los Arts. 42 y 434 del Código del Trabajo, ante lo cual dice se ha exhibido y oportunamente se ha presentado toda la documentación requerida por la Autoridad, excepto el Reglamento de Higiene y Seguridad. Continúa manifestando que pese a haber señalado domicilio judicial ante la Inspectora de trabajo de Cotopaxi, jamás se le ha corrido traslado con el informe elevado al Director Regional del Trabajo de Ambato, violentando de esta forma el debido proceso, más resulta que con fecha 16 de marzo del 2012, indica que se le notifica con la resolución No. 007-DRTSPT-MRL-AMM-2012, mediante el cual el Doctor José Luis Sancho de Mora, sanciona a NARCIS SUPERMERCADOS S.A. imponiendo una multa de diecisiete salarios básicos unificados del trabajador, equivalente a cuatro mil novecientos sesenta y cuatro dólares de los Estados Unidos de América, y que inmediatamente con fecha lunes 19 de marzo del 2012 a las 13H48 ha impugnado la resolución, solicitando se revoque o se reforme la resolución pues la misma viola el principio constitucional de igualdad ante la ley estipulado en el Art. 11 numeral 2 de la Constitución de la República, puesto que, señala que en incumplimientos similares a otros empleadores la Dirección Regional del Trabajo ha sancionado imponiendo una multa de doscientos Dólares de Los Estados Unidos de América, conforme a resoluciones Nro. 00255-DRTA-MRL-2011, RESOLUCIÓN Nro. 00235-DRTA-MRL-2011, y; 00236-DRTA-MRL-2011, aduciendo además que las normas en la que se sustenta la sanción no es la correcta pues el señor Director amparado

erróneamente en el Art. 7 del Mandato Constituyente 008 ha impuesto la exagerada sanción económica puesto que en el Art. 628 del Código de Trabajo establece que la sanción máxima que puede imponer el Director es de \$. 200 dólares por incumplimientos a las normas del Código de Trabajo, y que el mandato autoriza imponer sanciones a incumplimientos no sancionados por el Código de Trabajo, invocando inclusive el principio universal de la irretroactividad de la ley, pues el mandato 008 es posterior a la vigencia del Código de Trabajo. Continúa manifestando que, con fecha 20 de marzo del 2012 a las 12HOO, el señor Director Regional del Trabajo, ha negado su pedido manifestando que el Art. 629 del Código de Trabajo manifiesta que cuando la sanción es impuesta por el Director Regional de Trabajo no podrá interponerse recurso alguno, olvidando el Director la Obligatoriedad que tiene toda Autoridad de aplicar la Constitución de la República, según lo disponen los Arts. 424, 425, y; 426 de la norma Constitucional.- al hacer referencia a los derechos que se consideran violados o amenazados, expone que: en la sanción pecuniaria administrativa emanada por la autoridad accionada, viola flagrantemente el principio de igualdad de derechos, deberes y oportunidades consagrado en el Art, 11 numeral 2 de la Constitución de la República, además el derecho a la igualdad formal y material se encuentra previsto en la Carta Magna en el Art. 66 numeral 4 y en el presente caso puede ser definido como la condición jurídica de las personas que se someten a una autoridad administrativa del trabajo en condición de empleador comparten un mismo proceso de inspecciones integrales en sus centros colectivos de trabajo que comporta igualdad de obligaciones y derechos e igualdad de trato como garantía de la dignidad de la personalidad humana; indica que la multa que se le ha impuesto es desproporcional y viola el principio de proporcionalidad en las sanciones que de conformidad a lo dispuesto en el Art. 76 numeral 6 de la Constitución de la República, por la sencilla razón de que el código de trabajo en su Art. 628 establece la sanción que se debe aplicar por incumplimientos a las normas del Código. Manifiesta que la Dirección Regional del Trabajo en casos

análogos aplica para imponer la sanción por el incumplimiento del Art. 434 del Código del Trabajo una multa de Doscientos Dólares Americanos, pero en su caso particular le impone una multa de cuatro mil novecientos sesenta y cuatro dólares de los Estados Unidos de América, violando el principio de igualdad y proporcionalidad antes invocados, pues en resoluciones Nro, OO255-DRTA-MRL-2011, RESOLUCIÓN Nro. 00235-DRTA-MRL-2011, y; OO236-DRTA-MRL-2G11, esta misma autoridad sanciona por la falta en la cantidad de Doscientos Dólares Americanos, lleva a conocimiento que, el proceso de inspección y sanción cuyo resultado ha sido impugnado por la suscrita accionante posee un marco normativo, una plataforma que no puede exceder en ningún caso por cuanto ésta establece el límite razonable de los derechos, libertades y garantías constitucionales presentes en el caso que nos ocupa, por ello frente a la pregunta ¿Cuál es la ley aplicable al presente caso? La respuesta más lógica será el Código del Trabajo pues en este cuerpo legal se establece claramente la sanción por el incumplimiento, a mas que este código reguló el proceso y más no el Mandato Constituyente 008, como impertinentemente la autoridad administrativa del trabajo se ha fundado, con lo que se ha violentado su derecho a la seguridad jurídica, pues la autoridad accionada no ha tomado en cuenta el principio universal de irretroactividad de la ley.- Este marco normativo forma parte del contenido constitucionalmente protegido del principio o derecho constitucional a la seguridad jurídica, previsto en el artículo 82 de la Carta Magna, cuyo enunciado transcribe; señala que la resolución en la que se le sanciona con la desproporcionada multa, violenta las garantías del debido proceso, principalmente la consagrada en el Art. 76 numeral 7 literal 1) garantía que transcribe; puesto que en la resolución emanada por la autoridad incoada no existe motivación ni argumentación jurídica que justifique la imposición de la sanción económica, lo único que existe en la mencionada resolución es contradicción puesto que en su considerando Quinto dice: "Que el Art. 542 ibídem, determina las atribuciones del Director Regional del Trabajo, en numeral 7 señala:

“imponer las sanciones que este Código autorice”; en tanto que en el considerando Octavo dice: “que el Art. 7 del Mandato Constituyente No. 8, publicado en R.O. No. 330 de seis de Mayo del 2008, faculta a los Directores Regionales del Trabajo y Servicio Público a imponer multas, por violaciones a las normas laborales, de entre un mínimo de tres y un máximo de veinte salarios básicos unificados del trabajador en general”. Es decir que en un primer momento manifiesta que impondrá las sanciones autorizadas por el Código del Trabajo y termina imponiendo las sanciones del Mandato 008, violentando además lo dispuesto en el numeral 5 del Art. 76 de la Constitución de la República. Manifiesta que la resolución emitida por la Autoridad Administrativa del Trabajo, fue oportunamente recurrida en el sentido de que se reforme o se revoque la misma, pedido que fue negado por la autoridad accionada, aduciendo que sobre la sanción dispuesta por el Director Regional no cabe interponer recurso alguno de conformidad al art. 629 del Código del Trabajo, olvidando que el país vive actualmente un estado constitucional de derechos y justicia, y que la jerarquía Constitucional prevalece sobre cualquier norma de carácter inferior y su aplicación es directa, eficaz y obligatoria para las autoridades e instituciones sujetas a la misma, inclusive dice se ha presentado la apelación, sin que el señor Director Regional del Trabajo diera paso, aduciendo que sus resoluciones son inapelables desconociendo lo dispuesto en el Art. 76 numeral 7 literal m). de la Constitución de la República; indica que se ha violado el derecho al procedimiento jurídico regular, el cual es una forma del derecho fundamental al debido proceso en materias administrativas, al no haberse notificado con el informe emitido por la inspectora de Trabajo de Cotopaxi y directamente ha sido notificada con la sanción exorbitante e inconstitucional; así como al omitir en la resolución fundamentar la pertinencia de la aplicación de la normativa invocada, esto es emitir un acto administrativo con una motivación insuficiente e inadecuada; señala que el debido proceso se encuentra previsto en el Art, 76 de la Carta Magna y su variante, el procedimiento jurídico regular, en el presente caso

puede ser definido como la sucesión proporcional y equitativa de vigencia de garantías y derechos constitucionales y legales adjetivos para la vigencia de derechos constitucionales sustantivos (Seguridad Jurídica e Igualdad Formal y Material, así como Derecho al Trabajo) en relación con el ejercicio de la autoridad pública o privada en el ámbito administrativo.- Su pretensión se traduce a que se obligue a la Dirección Regional del Trabajo de Ambato, por medio de su Director revocar la inconstitucional resolución con la que se le ha sancionado.- Que una vez revocada la resolución accionada, se obligue a la Dirección Regional del Trabajo de Ambato, que al momento de dictar su nueva resolución aplique el criterio jerárquico Lex superior y el criterio de especialidad Lex especial, es decir aplique la sanción establecida en el Art. 628 del Código del Trabajo, en armonía con el Art. 76 numeral 5 de la Constitución de la República, solicitando además que como medida cautelar, se obligue Dirección Regional del Trabajo de Ambato suspender la ejecución de la resolución en la que se le sanciona pecuniariamente en tanto exista litispendencia constitucional.- Como Prueba para sustentar sus asertos ha adjuntado copias de la Resolución No. 007-DRTSPR-MRL-AMM-20121; Copia de la providencia en la que se niega la revocatoria o reforma de la resolución No. 007-DRTSFF-MRL-AMM-2012; Copia de la providencia en la que se niega la apelación a la resolución. No. 007-DRTSPT-MRL-AMM-2012; Copias de las resoluciones en casos análogos, en las que la misma autoridad sanciona con la cantidad de DOSCIENTOS DOLARES AMERICANOS, por la misma falta en la que he incurrido. Admitida que ha sido la causa a trámite, se ha dispuesto citar con la demanda y auto de entrada al señor Director Regional del Trabajo de Ambato; y al Dr. Diego García Carrión, en su calidad de Procurador General del Estado, se ha convocado a Audiencia Pública, y una vez agotado el trámite encontrándose al de resolver para ello se realizan las siguientes consideraciones: PRIMERO.- Tomando en cuenta que la acción de protección garantiza la efectividad de derechos personales, que es un medio procesal extraordinario, subsidiario, de rango constitucional que

tiene por propósito remediar de manera urgente derechos constitucionales a través de un procedimiento especial, preferente, sencillo, breve y sumario, por tanto no es formalista; se han cumplido con los presupuestos legales de las garantías jurisdiccionales del Art. 86 y propias de la Acción de Protección del Art. 88 de la Constitución de la República.- SEGUNDO.- Se ha notificado a los legitimados pasivos señor Director Regional del Trabajo de Ambato; y al Dr. Diego García Carrión, en su calidad de Procurador General del Estado, conforme aparece de la constancia de fs. 33 y de fs. 34 a 43 de los autos, por lo tanto se ha cumplido con lo previsto en el Art. 86 numeral (2.-) literal (d) de la Constitución de la República.- TERCERO.- A la Audiencia pública celebrada el día martes jueves diez y nueve de abril del año dos mil doce a las ocho horas veinte y nueve minutos y reanudada el día jueves 26 de abril del año dos mil doce a las ocho horas diez y nueve minutos, han comparecido: la legitimada activa, el legitimado pasivo; y, el Doctor Ángel Villegas Buenaño en representación del señor Director Regional No. 4 de la Procuraduría General del Estado. Los comparecientes en uso de su legítimo derecho han dejado constancia sus exposiciones; así la accionante se ha ratificado en los términos de su acción en tanto que el accionado ha dado contestación a la acción, manifestado que en cumplimiento a la normativa legal vigente, por intermedio de uno de los Inspectores de Trabajo de Cotopaxi se ha realizado una inspección integral de conformidad a sus atribuciones contempladas en el Art. 283 numeral 3 del Código de Trabajo, dentro de la cual se ha solicitado a la parte accionante exhiba varios documentos a fin de verificar si empleadora esta cumpliendo con lo contemplado con el Art. 42 de dicho cuerpo legal que establece las obligaciones del empleador sin que se haya exhibido el reglamento interno y el reglamento de higiene y seguridad; lo cual no se ha dado cumplimiento, sin embargo del término prudencial conferido para que den cumplimiento a lo mencionado ya que según lo manifestado solo han realizado el trámite del reglamento interno. Expone que La Asamblea Constituyente en uso de sus plenos poderes ha emitido

el Mandato 8 el 30 de Abril del 2008, norma legal jerárquicamente superior y de cumplimiento obligatorio la cual se emitido con el objeto de erradicar la injusticia y discriminación laboral de la cual son objeto los trabajadores del país, indica que tal es así que dicho cuerpo legal en el Art. 7, concede la facultad a los Directores Regionales del Trabajo de imponer multas que van desde los 3 hasta las 20 remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general por el incumplimiento a las normas legales del código de trabajo por parte del Empleador. En razón de lo cual el Dr. José Luis Sancho de Mora, Director Regional del Trabajo y Servicio Público de Ambato, subrogante, emparado en el Mandato Constituyente 008 de La constitución de la República del Ecuador del Código del Trabajo y el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutivo, impone una multa al accionante de diez y siete salarios básicos, mediante resolución 077-DR-SPT-MRL-AMM-2012 de 16 de marzo del 2012 de lo cual señala se podrá colegir que es un acto administrativo, mediante un procedimiento legítimo por que proviene de una autoridad administrativa que actúa en estricto apego a las atribuciones y sentido de justicia que le otorga la norma jurídica consecuentemente investido de legalidad por que esta proviene de un marco normativo que surge de la creación de las normas por parte del constituyente lo cual guarda estricta relación con lo estipulado en el Art. 68 del EDJAFE el cual considera al acto administrativo emitido por autoridad competente como legítimo y de ejecutoria el cual debe cumplirse desde que es notificado, en consecuencia dice, en el presente acto administrativo se ha cumplido con los principios constitucionales de seguridad jurídica, debido proceso, igualdad y proporcionalidad en la imposición de la multa a la parte accionante la cual se lo a hecho en armonía a las disposiciones vigentes debiendo indicar además que el Mandato 8 al ser de cumplimiento obligatorio no podría ser objeto de queja, impugnación, acción de amparo, demanda, reclamo criterio o pronunciamiento administrativo o judicial, por lo tanto pide se sirva declarar inadmisibile la acción propuesta y su consecuente improcedencia por cuanto de los hechos no se desprende

que exista violación de derechos constitucionales además que el acto administrativo materia de la presente acción puede ser impugnando en la vía judicial ante el respectivo Tribunal Contencioso Administrativo conforme lo establece el Art. 69 de la EDJAFE, es decir no se ha agotado la instancia judicial por lo tanto no existiría daño inminente e irremediable sustentado por la parte accionante, pide y ha incorporado al expediente copias del proceso No. 002-2012-AMM con el cual dice justifica que se ha actuado en estricto derecho; por su parte el Dr. Ángel Villegas Buenaño, en representación del señor Director Regional No. 4 de la Procuraduría General del Estado, intervención que se ha legitimado según aparece de la constancia de fs. 450 ha expuesto que, la defensa de la actora demostrando lealtad procesal ha reconocido el incumplimiento de obligaciones patronales de su defendido, lo que motiva el accionar de la autoridad administrativa que concluye con la sanción mediante resolución que ha sido impugnada vía acción ordinaria de protección; indica que al aceptar expresamente un incumplimiento de obligaciones, valga la insistencia, dice que, se deduce sin ningún esfuerzo que la autoridad actuó legítimamente, advirtiendo las reglas del debido proceso, con competencia y observando el procedimiento establecido por lo que quien cumple con la Ley y la normativa no viola ni conculca derechos, garantías o principios de carácter constitucional. Expresa que en consecuencia de lo dicho el cuestionamiento que nos ocupa se reduce a la supuesta desproporcionalidad de la sanción y una eventual contradicción entre el mandato constituyente numero 8 y el Art. 628 del Código del Trabajo por lo que en este caso estaríamos hablando de una mera legalidad en el acto, lo que deviene a la acción de protección en improcedente por disposición expresa, de la causal de improcedencia precisamente determinada en el numeral 3 del Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y además lo que permite concluir que no existe violación de derechos subjetivos de carácter constitucional en referencia al numeral 1 del citado Art. IBIDEM, que también determina la improcedencia de la acción; por último señala, el Art. 173 de la carta

Magna es imperativo y determinante cuando señala que todos los actos administrativos son impugnables vía judicial en concordancia con otras normas como la Ley de Modernización, la Ley orgánica de la Función Judicial y el propio estatuto de la Función ejecutiva en su Art. 69 establece esa prerrogativa para acceder a la justicia ordinaria de los actos emanados por la autoridad pública, causal adicional de improcedencia de la acción de protección en virtud de que, la legitimada activa se limitó a agotar el derecho de impugnación únicamente en sede administrativa, por los razonamientos expuesto y además por las argumentaciones de la autoridad demandada pide se servirá rechazar la acción por improcedente.- CUARTO.- Sobre el Estado Constitucional de Derechos (doctrina).- “Es una etapa superior del Estado Social de Derecho y un concepto amplio, que alude al gobierno sometido a leyes, con énfasis en el respeto a los derechos y garantías de las personas.- El Estado Constitucional de Derechos se fundamenta en la subordinación de la legalidad a la Constitución rígida, con rango jerárquico superior a las leyes, como normas de reconocimiento de su validez.- El neoconstitucionalismo es una teoría transnacional del Derecho, que influye en todos los países, buscando transformar el Estado de Derecho en Estado Constitucional de Derechos y justicia”. (Estado Constitucional de Derechos y Justicia.- Dr. Augusto Durán Ponce).- De las Normas Constitucionales y su aplicación.- La Constitución de la República, en el capítulo primero de los Principios fundamentales dice: “Art.1.- El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada.”.- En cuanto a los principios de la administración de justicia en el Art. 168 numeral 1 señala: “La administración de justicia, en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, aplicará los siguientes principios: 1. Los órganos de la Función Judicial gozarán de independencia interna y externa. Toda violación a este principio conllevará responsabilidad administrativa, civil y penal de

acuerdo con la ley”. La referida norma Constitucional con respecto a los Derechos de protección, dice en el Art. 75 expresa: “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.”.- Con respecto a la suprema Constitucional en el Art. 424 dice “La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica”.- en el Art. 425 estipula: “El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos. En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior.”, en el Art. 426 señala: “Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución”.- Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente. Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos.- Así también en el “Art. 427 expone que “Las normas

constitucionales se interpretarán por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos y que mejor respete la voluntad del constituyente, y de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional.- QUINTO.- Sobre la acción y la pretensión.- Guillermo Cabanellas sostiene que: "Acción equivale a ejercicio de una potencia o facultad. Efecto o resultado de hacer. En cambio al hablar de Protección manifiesta que es: Amparo, defensa, favorecimiento". Couture, se refiere a la acción como: "el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho, de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamarles la satisfacción de una pretensión..... tanto el individuo ve en la acción una tutela de su propia personalidad, la comunidad ve en ella el cumplimiento de uno de sus más altos fines, o sea la realización efectiva de las garantías de justicia, de paz, de seguridad, de orden, de libertad, consignada en la Constitución". Las garantías constituyen aquél conjunto de mecanismos de tutela que tienen por objeto asegurar y afianzar el goce de los derechos fundamentales. El profesor Julio César Trujillo Vásquez señala que: "jurídicamente, garantías son los mecanismos que la ley pone a disposición de la persona para que pueda defender sus derechos, reclamar cuando corre peligro de ser conculcados o indebidamente restringidos y, por último obtener a reparación cuando son violados". El Art. 88 de la Constitución establece "La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial...". El Art. 39 de Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece el objeto de la acción de protección y señala que "La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de habeas corpus, acceso a la información pública, habeas data, por incumplimiento,

extraordinario de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena.- Lo expuesto determina que el Estado Ecuatoriano de forma imperativa no sólo reconoce la existencia de derechos sino que además ha establecido los procedimientos para exigir su respeto y eventual resarcimiento o reparo en caso de ser vulnerados.- SEXTO.- En el caso que nos ocupa, los hechos que han motivado la presente acción se traducen a: 1.- Que, el Director Regional del Trabajo de Ambato, José Luis Sancho, Director Regional de Trabajo de Ambato - subrogante, mediante resolución No. 007-DRTSPT-MRL-AMM-2012, por incumplimiento a lo presupuestado en los Arts. 434 y 435 del Código del Trabajo, ha impuesto una sanción a la Empresa Narcis Supermercados S.A., de diez y siete salarios básicos unificados del trabajador, equivalente a cuatro mil novecientos sesenta y cuatro dólares de Los Estados Unidos de América; evento que se ha justificado con la prueba documental que obra de fs. 6 a 9 de los autos; 419 y 420. 2.- Que la recurrente, ha apelado de la referida resolución, misma que ha sido negada por el Director Regional del Trabajo, según se ha justificado con la exposición realizada hecha por el legitimado pasivo y la prueba documental que obra a fs. 421 de los autos.- 3.- Que la multa, impuesta a la Empresa Narcis Supermercados S.A., es desproporcionada y que en casos similares únicamente se ha impuesto una multa de doscientos dólares de los Estados Unidos de América; aseveración que se justifica, con las exposiciones realizadas en la audiencia pública y la prueba documental que obra a fs. 427 a 434 de los autos.- SEPTIMO.- En cuanto a la interpretación judicial de la Ley, el Código Civil en el Art. 18 ordinal 1ª. dice: “Cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal, a pretexto de consultar su espíritu”.- El Código del trabajo en el Art. 434 dice: “Reglamento de higiene y seguridad.- En todo medio colectivo y permanente de trabajo que cuente con más de diez trabajadores, los empleadores están obligados a elaborar y someter a la aprobación del Ministerio de Trabajo y Empleo por medio de la Dirección Regional del Trabajo, un reglamento de higiene y seguridad, el mismo que será

renovado cada dos años”; norma legal que guarda armonía con el Art. 42 de la referida norma legal; así también el Art. 435 IBIDEM, determina: “Atribuciones de la Dirección Regional del Trabajo.- La Dirección Regional del Trabajo, por medio del Departamento de Seguridad e Higiene del Trabajo, velará por el cumplimiento de las disposiciones de este capítulo, atenderá a las reclamaciones tanto de empleadores como de obreros sobre la transgresión de estas reglas, prevendrá a los remisos, y en caso de reincidencia o negligencia, impondrá multas de conformidad con lo previsto en el artículo 628 de este Código, teniendo en cuenta la capacidad económica del transgresor y la naturaleza de la falta cometida”. Es decir el Código del Trabajo, determina taxativamente la sanción al incumplimiento, a lo prescrito en el Art. 434 de la referida norma legal.- Así también la norma constitucional en referencia a la supremacía constitucional en el Art. 424 señala: “La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico”; disposición constitucional que guarda estrecha armonía con los Arts. 425, 426, 427 IBIDEM.- En el caso en estudio, entre la norma legal contenida el Código del Trabajo (Arts. 434 y 435) y la constante en el Mandato No. 8 (Art.7); no existe conflicto; pues los conflictos entre leyes se dan cuando uno o más disposiciones de éstas son contrarias entre sí; debiendo tomar en cuenta que las leyes que establezcan excepciones a las reglas generales no son aplicables a menos que conste expresamente especificado en las misma ley; sin embargo; de creer que existe duda si aplicar la norma del Código del Trabajo (Arts. 434 y 435) o la constante en el Mandato No. 8 (Art.7); la autoridad administrativa esta en la obligación de observar lo consagrado en el Art.- 427 que dice: “Las normas constitucionales se interpretarán por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos y que mejor respete la voluntad del constituyente, y de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional”; recalando que los hechos que han motivado la multa, si tienen una sanción especial, establecida en el

Código del trabajo y por tal no cabía que se aplique la norma contenida en el Art. 7 del Mandato No. 8; particular que ha provocado que se vulneren los derechos a la igualdad ante la ley, tutela efectiva, debido proceso, seguridad jurídica, consagrados en el numeral 2 del Art. 11; Art. 75, 76 y 82 de la Constitución de la República, haciendo hincapié que, Art. 76 de la norma constitucional señala que en todo proceso en que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso, incluyéndose entre las garantías la determinada en el numeral 6 que hace relación a la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza, constituyéndose en una garantía positivizada, cuya satisfacción a de analizarse en cualquier ámbito del derecho; su cumplimiento da lugar a que se cumpla con el principio a la seguridad jurídica contenido en el Art. 82 de la Constitución de la República.- El principio IURA NOVIT CURIA (Art. 426 de la Constitución de la República) se consagra, cuando manifiesta que las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente.- OCTAVO.- En cuanto a la acción de protección el Art. 88 de la Constitución de la República determina que tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y puede interponerse cuando se cumplan con los siguientes presupuestos: a) Que exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial.- En el caso, que lleva a conocimiento de esta autoridad no se ha cumplido con los principios de tutela efectiva, contemplado en el Art. 75 de la Constitución, no se ha asegurado el debido proceso habiéndose vulnerado la garantía establecida en el numeral 6 del Art. 76 de la Constitución de la República; que textualmente dice: La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra

naturaleza; es más se ha justificado procesalmente que en casos similares se ha impuesto sanciones diferentes, vulnerando así el derecho a la igualdad ante la Ley, contemplado en el numeral 2 del Art. 11 IBIDEM; y lo contemplado en el Art. 82 de la Carta Magna; esto es, el derecho a la seguridad jurídica, que se fundamenta en el respecto a la Constitución y a la Ley. El acto administrativo proviene de una autoridad pública, conforme determina el Art. 435 del Código Trabajo, en el que se determina: “Atribuciones de la Dirección Regional del Trabajo.- La Dirección Regional del Trabajo, por medio del Departamento de Seguridad e Higiene del Trabajo, velará por el cumplimiento de las disposiciones de este capítulo, atenderá a las reclamaciones tanto de empleadores como de obreros sobre la transgresión de estas reglas, prevendrá a los remisos, y en caso de reincidencia o negligencia, impondrá multas de conformidad con lo previsto en el artículo 628 de este Código, teniendo en cuenta la capacidad económica del transgresor y la naturaleza de la falta cometida.- b).- Que tal hacer o no hacer de la administración pública sea violatoria a los derechos, garantías y/o libertades individuales de la parte accionante, consagradas en la Constitución, como en efecto se produce en el caso en estudio, al observarse que en el acto administrativo impugnado la existencia de desproporcionalidad en la sanción impuesta por el Dr. José Luis Sancho de mora, en calidad de Director Regional de Trabajo de Ambato Encargado; y c).- Que tal situación cause o pueda causar de manera inminente un daño grave, entendiéndose por daño grave, cuando el efecto que ha de producir es grande, cuantioso o casi permanente, al respecto existen fallos del Tribunal Constitucional que han tratado definir dicha gravedad, referido por el Dr. Rafael Oyarte Martínez, en su obra “la Acción de Amparo Constitucional”, Jurisprudencia dogmática y doctrinaria, Pág. 125.- Presupuesto que indudablemente se cumple al haberse emitido una sanción que puede causar daño grave en contra de la entidad que comparece como legitimada activa, estableciéndose una sanción, que vulnera el principio de proporcionalidad positivizado por la Constitución de

la República del Ecuador, que pudiesen ser impugnadas en la vía judicial, sin embargo se considera que el presente caso se encuentra enmarcado en la excepción determinada en el numeral 4 del Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, toda vez que la vía judicial no es adecuada ni eficaz, tanto más que la impugnación a la resolución (apelación) ha sido negada por el legitimado pasivo, consumándose el daño por la sanción emanada de la autoridad administrativa.- Por tales consideraciones en estricta aplicación del principio IURA NOVIT CURIA, conforme se tiene manifestado, y sin que fuere necesario hacer otras, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, por cuanto se ha justificado que el Dr. José Luis Sancho de Mora, en su calidad de Director Regional del Trabajo y Servicio Público de Ambato, Subrogante, ha emitido la resolución No. 007-DRTSPT-MRL-AMM-2012, sin observar los presupuestos legales contemplados en el Código del Trabajo, ha impuesto una sanción a la empresa Narcis Supermercados S.A., inobservando el principio de tutela efectiva, debido proceso, seguridad jurídica, igualdad ante la Ley y proporcionalidad, por consiguiente ha vulnerado el debido proceso al no haberse observado la garantía establecida en el numeral 6 del Art. 76, respecto a la proporcionalidad, y el Art. 82 de la Constitución, esto es el derecho a la seguridad jurídica, conforme se tiene manifestado en la parte considerativa de esta sentencia, disponiéndose que el señor Director del Trabajo y Servicio Público de Ambato, como legitimado pasivo, inmediatamente proceda a sustituir la sanción impuesta a la empresa NARCIS SUPERMERCADOS S.A., en la resolución No. 007-DRTSPT-MRL-AMM-2012, por una sanción que respete el principio de igualdad ante la ley y proporcionalidad; misma que será adecuada y se enmarque en el Art. 427 de la Constitución de la República, en armonía con los Art. 434, 435 y 628 del Código del Trabajo, en tal virtud causen el menor daño a la legitimada activa.- Ejecutoriada que fuere la presente sentencia, se dispone que, conforme determina el

numeral 1 del Art. 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en el término de tres días contados a partir de su ejecutoria, se remita copias certificadas de la presente sentencia a la Corte Constitucional, para los fines legales pertinentes.- Sin Costas.- NOTIFÍQUESE.